

AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE

**ESTÁNDAR
INTERNACIONAL**



**TESTING AND
INVESTIGATIONS**

JANUARY 2021



**WORLD
ANTI-DOPING
AGENCY**
play true

TRADUCCIÓN NO OFICIAL

La Agencia Mundial Antidopaje (AMA) dentro del Programa Mundial Antidopaje, desarrolla los Estándares Internacionales, dado que dicho documento fue realizado en uno de los idiomas oficiales de la AMA, esta organización ha visto conveniente compartir una versión no oficial del mismo documento traducido al idioma español, para su mejor comprensión y difusión en nuestra región, el cual se encuentra adjunto.

Esperemos que este documento sea de ayuda para las Organizaciones Antidopaje, deportistas, personal de apoyo y terceros vinculados al Sistema Deportivo

Estándar Internacional para Controles e Investigaciones

El Código Mundial Antidopaje, *Estándar Internacional* para Controles e Investigaciones es un *Estándar Internacional* obligatorio desarrollado como parte del Programa Mundial Antidopaje. Se elaboró en consulta con los *signatarios*, las autoridades públicas y otras partes interesadas pertinentes.

EL *Estándar Internacional* para *controles* se adoptó por primera vez en 2003 y entró en vigor en enero de 2004. Posteriormente fue modificado seis veces, la primera vez a partir de enero de 2009; la segunda vez a partir de enero de 2011; la tercera vez que pasó a llamarse *Estándar Internacional* para Controles e Investigaciones (EICI), a partir de enero de 2015; la cuarta vez a partir de enero de 2017; la quinta vez a partir de marzo de 2019; y la sexta vez a partir de marzo de 2020. Una versión revisada fue aprobada por el Comité Ejecutivo de la AMA en la Conferencia Mundial sobre el Dopaje en el Deporte en Katowice el 7 de noviembre de 2019 y es efectiva a partir del 1 de enero de 2021.

Publicado por:

World Anti-Doping Agency
Stock Exchange Tower
800 Place Victoria (Suite 1700)
PO Box 120
Montreal, Quebec
Canada H4Z 1B7

www.wada-ama.org

Teléfono: +1 514 904 9232
Fax: +1 514 904 8650
Correo electrónico: code@wada-ama.org

TABLA DE CONTENIDOS

PRIMERA PARTE: INTRODUCCIÓN, DISPOSICIONES DEL CÓDIGO, DISPOSICIONES Y DEFINICIONES DEL ESTÁNDAR INTERNACIONAL	8
1.0 Introducción y Alcance	8
2.0 Disposiciones del Código	8
3.0 Definiciones e interpretación.....	9
3.1 Términos definidos del <i>Código</i> que se utilizan en la <i>Estándar Internacional para Controles e Investigaciones</i>	9
3.2 Términos definidos de la <i>Estándar Internacional para Laboratorios</i> :.....	15
3.3 Términos definidos de la <i>Estándar Internacional para la Gestión de Resultados</i> :	16
3.4 Términos definidos de la <i>Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal</i> : .	16
3.5 Términos definidos específicos de la <i>Estándar Internacional para Controles e Investigaciones</i> :	16
3.6 interpretación:	19
SEGUNDA PARTE: ESTÁNDARES PARA LAS CONTROLES	20
4.0 Planificación de <i>Controles</i> eficaces	20
4.1 Objetivo.....	20
4.2 Evaluación de Riesgos	20
4.3 Definición de <i>Deportistas</i> de <i>nivel internacional</i> y nacional	22
4.4 Priorizar entre deportes y/o disciplinas	23
4.5 Priorización entre diferentes <i>Deportistas</i>	24
4.6 Priorización entre diferentes tipos de <i>Controles y muestras</i>	26
4.7 <i>Análisis de</i> muestras, estrategia de retención y análisis adicional	27
4.8 Recopilación de información sobre el paradero	28
4.9 Coordinación con otras <i>organizaciones antidopaje</i>	44
5.0 Notificación de <i>Deportistas</i>	45
5.1 objetivo	45
5.2 General.....	45
5.3 Requisitos previos a la notificación de <i>los Deportistas</i>	46
5.4 Requisitos para la notificación de <i>Deportistas</i>	47
6.0 Preparación para la <i>Sesión de Recogida de Muestras</i>	50
6.1 Objetivo.....	50
6.2 General.....	50
6.3 Requisitos para preparar la <i>Sesión de Recogida de Muestras</i>	51
7.0 Realización de la <i>Sesión de Recogida de Muestras</i>.....	54
7.1 Objetivo.....	54

7.2	General.....	54
7.3	Requisitos previos a la recogida <i>de muestras</i>	54
7.4	Requisitos para la recolección <i>de muestras</i>	55
8.0	Seguridad/Administración posterior a la prueba	58
8.1	objetivo	58
8.2	General.....	58
8.3	Requisitos para la administración de seguridad/posterior a la prueba	58
9.0	Transporte de <i>muestras</i> y documentación.....	58
9.1	objetivo	58
9.2	General.....	59
9.3	Requisitos para el transporte y almacenamiento de <i>muestras</i> y documentación.....	59
10.0	Propiedad de <i>las muestras</i>	60
PART. TRES: ESTÁNDARS PARA LA RECOPIACIÓN DE INFORMACIÓN Y LAS INVESTIGACIONES		61
11.0	Recopilación, evaluación y utilización de la inteligencia	61
11.1	objetivo	61
11.2	Recopilación de inteligencia antidopaje	61
11.3	Evaluación y análisis de la inteligencia antidopaje	61
11.4	Resultados de inteligencia	62
12.0	Investigaciones	62
12.1	objetivo	62
12.2	Investigación de posibles violaciones de las reglas antidopaje	63
12.3	Resultados de la investigación	64
ANEXO A - MODIFICACIONES PARA <i>DEPORTISTAS CON DISCAPACIDADES</i>.....		66
A.1.	objetivo	66
A.3.	responsabilidad	66
A.4.	Requisitos.....	66
ANEXO B - MODIFICACIONES PARA <i>LOS DEPORTISTAS MENORES DE EDAD</i>.....		68
B.1.	objetivo	68
B.2.	alcance	68
B.3.	responsabilidad	68
B.4.	Requisitos.....	68
ANEXO C - RECOGIDA DE <i>MUESTRAS DE ORINA</i>.....		70
C.1.	objetivo	70
C.2.	alcance	70
C.3.	responsabilidad	70

C.4.	Requisitos.....	70
ANEXO D - RECOGIDA DE MUESTRAS DE SANGRE.....		73
D.1.	objetivo	73
D.2.	alcance	73
D.3.	responsabilidad	73
D.3.1	El OCD tiene la responsabilidad de garantizar que:	73
D.4.	Requisitos.....	73
E.1.	objetivo	76
E.2.	alcance	76
E.3.	responsabilidad	76
E.4.	Requisitos.....	76
ANEXO F - MUESTRAS DE ORINA QUE NO CUMPLEN EL REQUISITO DE GRAVEDAD ESPECÍFICA ADECUADA PARA EL ANÁLISIS.....		78
F.1.	objetivo	78
F.2.	alcance	78
F.3.	responsabilidad	78
F.4.	Requisitos.....	78
ANEXO G - REQUISITOS DEL PERSONAL DE RECOGIDA DE MUESTRAS		80
G.1.	objetivo	80
G.2.	alcance	80
G.3.	responsabilidad	80
G.4.	Requisitos - Cualificaciones y Formación	80
G.5.	Requisitos - Acreditación, re-acreditación y delegación	81
ANEXO H – ENSAYOS DE SUCESOS		83
ANEXO I - RECOGIDA, ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE DE MUESTRAS DE PASAPORTES BIOLÓGICOS PARA DEPORTISTAS CON SANGRE.....		85
I.1.	objetivo	85
I.2.	Requisitos.....	85
I.3.	El procedimiento de recolección de <i>muestras</i>	88
I.4.	Requisitos de transporte.....	88

PRIMERA PARTE: INTRODUCCIÓN, DISPOSICIONES DEL CÓDIGO, DISPOSICIONES Y DEFINICIONES DEL ESTÁNDAR INTERNACIONAL

1.0 Introducción y Alcance

El primer propósito del *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones* es planificar *Controles* inteligentes y efectivos, tanto en *competencia* como *fuera de competencia*, y mantener la integridad e identidad de las muestras *recogidas* desde el punto en que el *Deportista* es notificado de su selección para *Controles*, hasta el punto en que las *muestras* se entregan al Laboratorio para su análisis. Con ese fin, el *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones* (incluidos sus anexos) establece Estándares obligatorios para la distribución de muestras (incluida la recopilación y el uso de información sobre el paradero de los *Deportistas*), la notificación de *los Deportistas*, la preparación y realización de la *recogida de muestras*, la seguridad post control de *muestras* y documentación y el transporte de *muestras* a los Laboratorios para su análisis.

El segundo propósito de la *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones* es establecer Estándares obligatorios para la recopilación, evaluación y uso eficiente y efectivo de inteligencia antidopaje y para la realización eficiente y efectiva de investigaciones sobre posibles violaciones de las reglas antidopaje.

La *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones* está respaldada por *Documentos Técnicos*, producidos por la AMA, proporcionando detalles que ayuden a las organizaciones *antidopaje* a cumplir con sus deberes bajo el Programa Mundial Antidopaje. *Los Documentos Técnicos* son obligatorios. Los procesos de *Gestión de Resultados* que anteriormente estaban contenidos en el *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones* ahora se reflejan en el *Estándar Internacional para la Gestión de Resultados*.

Los términos utilizados en esta *Estándar Internacional* que son términos definidos en el *Código* están en cursiva. Los términos que se definen en este u otro *Estándar Internacional* están subrayados.

2.0 Disposiciones del Código

Los siguientes artículos del *Código* guardan relación directa con la *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones*; se pueden obtener haciendo referencia al propio *Código*:

- Artículo 2 Infracciones de las reglas antidopaje
- Artículo 5 *Controles* e investigaciones
- Artículo 6 Análisis de *muestras*
- Artículo 8 *Gestión de Resultados*: Derecho a un juicio justo y notificación de decisión de audiencia
- Artículo 10 Sanciones Individuales
- Artículo 12 Sanciones contra *Signatarios* y otros organismos deportivos
- Artículo 13 *Gestión de resultados*: Apelaciones
- Artículo 14 Confidencialidad y presentación de informes

- Artículo 20 Funciones y responsabilidades adicionales de *los Signatarios y la AMA*
- Artículo 21 Funciones y responsabilidades adicionales de *los Deportistas y otras personas*
- Artículo 23 Aceptación e Implementación

3.0 Definiciones e interpretación

3.1 Términos definidos del *Código* que se utilizan en la *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones*

ADAMS: El Sistema de Administración y Gestión Antidopaje es una herramienta de gestión de bases de datos Web para la gestión de la información, el almacenamiento, el intercambio y la presentación de informes, diseñada para ayudar a las partes interesadas y a la *AMA* en sus operaciones antidopaje junto con la legislación de protección de datos.

Resultado Analítico Adverso: Un informe de un laboratorio acreditado por la *AMA* u otro laboratorio aprobado por la *AMA* que, de acuerdo con la *Estándar Internacional para Laboratorios*, establece en una *muestra* la presencia de una sustancia *prohibida*, *metabolitos*, *marcadores* o la evidencia del uso de un *método prohibido*.

Resultado Adverso en el Pasaporte: Un informe identificado como un hallazgo adverso de *pasaporte* como se describe en los *Estándares Internacionales* aplicables.

Organización Antidopaje: La *AMA* o un *signatario* que es responsable de adoptar reglas para iniciar, implementar o hacer cumplir cualquier parte del proceso de control de *dopaje*. Esto incluye, por ejemplo, el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, otras *Organizaciones de Grandes Eventos* que realizan *Controles* en sus *eventos*, *Federaciones Internacionales* y *Organizaciones Nacionales Antidopaje*.

Deportista: Cualquier *persona* que compite en el deporte a nivel internacional (según lo definido por cada *Federación Internacional*) o el nivel nacional (según lo definido por cada *Organización Nacional Antidopaje*). Una *organización antidopaje* tiene discreción para aplicar las reglas antidopaje a un *Deportista* que no es ni un *Deportista* de nivel internacional ni un *Deportista* de *nivel nacional*, y por lo tanto para ponerlos dentro de la definición de "*Deportista*". En relación con *los Deportistas* que no son *Deportistas* de *nivel internacional* ni nacional, una *organización antidopaje* puede optar por: realizar *Controles limitadas* o ningún *control*; analizar *muestras* por menos del menú completo de *sustancias prohibidas*; requerir información limitada o nula sobre el paradero; o no requerir *AUTs* anticipados. Sin embargo, si una violación de la regla antidopaje del Artículo 2.1, 2.3 o 2.5 es cometida por cualquier *Deportista* sobre el cual una *Organización Antidopaje* ha elegido ejercer su autoridad para probar y que compite por debajo del nivel internacional o nacional, entonces se deben aplicar las *Consecuencias* establecidas en el *Código*. A los efectos del Artículo 2.8 y el Artículo 2.9 y a los efectos de la información antidopaje y la *Educación*, cualquier *Persona* que participe en el deporte bajo la autoridad de cualquier *Signatario*, gobierno u otra organización deportiva que acepte el *Código* es un *Deportista*.

[Comentario al Deportista: Las personas que participan en el deporte pueden caer en una de las cinco categorías: 1) Deportista de nivel internacional, 2) Deportista de nivel nacional, 3) individuos que no son Deportistas internacionales o de nivel nacional, pero sobre los que la Federación Internacional u Organización Nacional Antidopaje ha elegido ejercer autoridad, 4) Deportista recreativo, y 5) individuos sobre los que ninguna Federación Internacional u Organización Nacional Antidopaje tiene, o ha optado por ejercer autoridad. Todos los Deportistas internacionales y nacionales están sujetos a las normas antidopaje del Código, con las definiciones precisas de deporte a nivel internacional y nacional que se establecerán en las Normas antidopaje de las Federaciones Internacionales y organizaciones nacionales antidopaje]

Pasaporte Biológico de Deportistas: El programa y los métodos de recopilación y recolección de datos como se describe en el Estándar *Internacional* para *Controles* e *Investigaciones* y la Estándar *Internacional* para *Laboratorios*.

Personal de apoyo al Deportista: Cualquier entrenador, preparador, gerente, agente, personal del equipo, oficial, médico, personal de salud, padre o cualquier otra *persona* que trabaje con, trate o asista a un *Deportista* que participe o se prepare para la *competencia* deportiva.

Intento: Participar deliberadamente en una conducta que constituye un paso sustancial en un curso de conducta planeado para culminar en la comisión de una violación de la regla antidopaje. Siempre que, sin embargo, no habrá violación de la regla antidopaje basada únicamente en un *intento* de cometer una violación si la *persona* renuncia al *intento* antes de que sea descubierto por un tercero no involucrado en el *intento*.

Resultado atípico: Un informe de un laboratorio acreditado por la *AMA* u otro laboratorio aprobado por la *AMA* que requiere una investigación adicional según lo dispuesto por la *Estándar Internacional* para *Laboratorios* o *documentos técnicos* relacionados antes de la determinación de un hallazgo *analítico adverso*.

Resultado atípico de pasaporte: un informe descrito como un hallazgo de *pasaporte atípico* como se describe en la Estándar *internacional* aplicables.

TAS: El Tribunal de Arbitraje Deportivo.

Código: El Código Mundial Antidopaje.

Competición: Una sola carrera, partido, juego o competición deportiva singular. Por ejemplo, un partido de baloncesto o las finales de la carrera olímpica de 100 metros en atletismo. Para las carreras por etapas y otros concursos deportivos en los que los premios se otorgan de forma diaria u otra forma provisional, la distinción entre un *Concurso* y un *Evento* será la prevista en las Normas de la Federación Internacional aplicable.

Consecuencias de las violaciones de las reglas antidopaje ("Consecuencias"): La violación de una regla antidopaje por parte de un *Deportista* u otra *persona* puede resultar en uno o más de los siguientes: (a) La descalificación significa que los resultados del *Deportista* en una *competición* o *evento* en particular se invalidan, con todas las *consecuencias* resultantes, incluida la pérdida de cualquier medalla, puntos y premios; (b) Inelegibilidad significa que el *Deportista* u otra *Persona*

tiene prohibido, a causa de una violación de la regla antidopaje durante un período de tiempo específico, participar en cualquier *Competencia* u otra actividad o financiamiento según lo dispuesto en el Artículo 10.14.1; (c) *Suspensión Provisional* significa que el *Deportista* u otra *Persona* tiene prohibido temporalmente participar en cualquier *Competencia* o actividad antes de la decisión final en una audiencia realizada en virtud del Artículo 8; d) *Consecuencias financieras*: una sanción financiera impuesta por una infracción de la Estándar antidopaje o por recuperar los costes asociados a una infracción del Estándar antidopaje; y e) *por divulgación pública* se entiende la difusión o distribución de información al público en general o a personas *ajenas* a esas *personas* con derecho a una notificación anterior de conformidad con el artículo 14. Los equipos en *deportes de equipo* también pueden estar sujetos a *consecuencias* según lo dispuesto en el artículo 11.

Límite de decisión: El valor del resultado para una sustancia umbral en la *muestra*, por encima del cual se notificará un *resultado analítico adverso*, tal como se define en la Estándar Internacional para laboratorios.

Terceros Delegados: Cualquier persona en la que una organización *antidopaje* delega cualquier aspecto de los programas de control de *dopaje* o educación antidopaje, incluidos, entre otros, terceros u otras *organizaciones antidopaje* que llevan a cabo la recolección de *muestras* u otros servicios de control de *dopaje* o programas *educativos* antidopaje para la *organización antidopaje*, o individuos que sirven como contratistas independientes que realizan servicios de control de *dopaje* para la Organización *antidopaje* (por ejemplo, oficiales o acompañantes de control de *dopaje* no empleados). Esta definición no incluye al CAS.

Control de dopaje: Todos los pasos y procesos desde la planificación de la distribución de Controles hasta la disposición final de cualquier apelación y la aplicación de las *consecuencias*, incluidos todos los pasos y procesos intermedios, incluidos, entre otros, *los Controles*, la investigación, el paradero, *las AUT*, la recolección y el manejo de *muestras*, el análisis de laboratorio, la gestión de *resultados*, las audiencias y apelaciones, y las investigaciones o procedimientos relacionados con las violaciones del artículo 10.14 (Estado durante la *inelegibilidad* o *suspensión provisional*).

Educación: El proceso de aprender a inculcar valores y desarrollar comportamientos que fomenten y protejan el espíritu del deporte, y para prevenir el dopaje intencional e involuntario.

Evento: Una serie de competiciones individuales *realizadas* juntas bajo un mismo órgano rector (por ejemplo, los Juegos Olímpicos, campeonatos mundiales de una federación internacional o juegos panamericanos).

Sedes del Evento: Aquellas sedes así designadas por el órgano rector del *Evento*.

En-Competencia: El período que se inicia a partir de las 11:59 p.m. del día anterior a una *Competencia* en la que el *Deportista* está programado para participar hasta el final de dicha *Competencia* y el proceso de recolección de *muestras* relacionadas con dicha *Competencia*. Sin embargo, siempre que la AMA apruebe, para un deporte en particular, una definición alternativa si una Federación Internacional proporciona una justificación convincente de que una definición diferente es necesaria para su deporte; tras dicha aprobación por la AMA, la definición alternativa será seguida por todas las Organizaciones de Grados Eventos para ese deporte en particular.

[Comentario a *En la competencia: Tener una definición universalmente aceptada para en la competencia proporciona una mayor armonización entre los Deportistas en todos los deportes, elimina o reduce la confusión entre los Deportistas sobre el plazo pertinente para los Controles en la competencia, evita los hallazgos analíticos adversos inadvertidos entre las competiciones durante un evento y ayuda a prevenir cualquier beneficio potencial de mejora del rendimiento de las sustancias prohibidas fuera de la competencia que se trasladan al período de competencia.*]

Programa de Observadores Independientes: Un equipo de observadores y/o auditores, bajo la supervisión de la AMA, que observan y proporcionan orientación sobre el proceso de control de dopaje antes o durante ciertos eventos e informan sobre sus observaciones como parte del programa de monitoreo de cumplimiento de la AMA.

Inelegibilidad: Ver arriba Consecuencias de las Violaciones de la Regla Antidopaje.

Evento Internacional: Un Evento o Competencia donde el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, una Federación Internacional, una Organización de Grandes Eventos u otra organización deportiva internacional es el órgano rector del Evento o nombra a los oficiales técnicos para el Evento.

Deportista de nivel internacional: Deportistas que compiten en el deporte a nivel internacional, según la definición de cada Federación Internacional, de acuerdo con el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

Estándar Internacional: Un Estándar adoptado por la AMA en apoyo del Código. El cumplimiento de un Estándar Internacional (a diferencia de otra norma, práctica o procedimiento alternativo) será suficiente para concluir que los procedimientos a que se refiere la Estándar internacional se han aplicado correctamente. Las Estándares Internacionales incluirán todos los Documentos Técnicos emitidos de conformidad con el Estándar Internacional.

Marcador: Compuesto, grupo de compuestos o variable(es) biológica(s) que indica el uso de una sustancia prohibida o método prohibido.

Menor: Una persona natural que no ha alcanzado la edad de dieciocho años.

Organización Nacional Antidopaje: La(s) entidad(es) designada(s) por cada país como poseedora de la autoridad y responsabilidad primaria para adoptar e implementar reglas antidopaje, dirigir la recolección de muestras, gestionar los resultados de los Controles y llevar a cabo la gestión de resultados a nivel nacional. Si esta designación no ha sido hecha por la(s) autoridad(es) pública(es) competente(es), la entidad será el Comité Olímpico Nacional del país o su designado.

Evento Nacional: Un evento deportivo o competencia que involucra a Deportistas de nivel internacional o nacional y que no es un evento internacional.

Deportista de nivel nacional: Deportistas que compiten en el deporte a nivel nacional, según lo definido por cada Organización Nacional Antidopaje, de acuerdo con la Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

Comité Olímpico Nacional: La organización reconocida por el Comité Olímpico Internacional. El

término *Comité Olímpico Nacional* incluirá también a la Confederación Nacional del Deporte en aquellos países en los que la Confederación Nacional del Deporte asuma las responsabilidades típicas del *Comité Olímpico Nacional* en el ámbito de la lucha contra el dopaje.

Fuera de competencia: Cualquier período que no sea dentro de la *competencia*.

Persona: Una persona natural o una organización u otra entidad.

Método prohibido: Cualquier método así descrito en la Lista de *prohibiciones*.

Sustancia prohibida: Cualquier sustancia, o clase de sustancias, así descrita en la Lista de *prohibiciones*.

Persona protegida: Un *Deportista* u otra *persona* natural que en el momento de la violación de la regla antidopaje: (i) no ha alcanzado la edad de dieciséis (16) años; (ii) no ha alcanzado la edad de dieciocho (18) años y no está incluido en ningún *Grupo Registrado de Controles* y nunca ha competido en ningún evento *Internacional* en una categoría abierta; o (iii) por razones distintas de la edad, se ha determinado que carece de capacidad legal en virtud de la legislación nacional aplicable.

[Comentario a las personas protegidas: El Código trata a las personas protegidas de manera diferente a otros Deportistas o personas en ciertas circunstancias sobre la base del entendimiento de que, por debajo de una cierta edad o capacidad intelectual, un Deportista u otra persona puede no poseer la capacidad mental para comprender y apreciar las prohibiciones contra la conducta contenidas en el Código. Esto incluiría, por ejemplo, a un Deportista Paralímpico con una falta documentada de capacidad legal debido a una discapacidad intelectual. El término "categoría abierta" tiene por objeto excluir la competencia que se limita a las categorías juveniles o por categorías de grupos de edad.]

Suspensión provisional: Ver Consecuencias de las violaciones de la *regla antidopaje* arriba.

Deportista recreativo: Una *persona* natural que así lo define la Organización Nacional Antidopaje correspondiente; siempre que, sin embargo, el término no incluya a ninguna *Persona* que, dentro de los cinco (5) años anteriores a cometer cualquier violación de la regla antidopaje, haya sido un *Deportista de Nivel Internacional* (según la definición de cada Federación Internacional consistente con la Estándar *Internacional* para *Controles* e Investigaciones) o *Deportista de Nivel Nacional* (según lo definido por cada Organización Nacional Antidopaje consistente con la Estándar *Internacional* para *Controles* e Investigaciones), haya representado a cualquier país en un Evento *Internacional* en una categoría abierta o haya sido incluido dentro de cualquier Grupo de Controles Registrado u otro grupos de *Controles que mantienen información de paradero* mantenido por cualquier Federación Internacional u Organización Nacional Antidopaje.

[Comentario al Deportista recreativo: El término "categoría abierta" tiene la intención de excluir la competencia que se limita a las categorías juveniles o de grupos de edad.]

Grupo Registrado de Controles: El grupo de *Deportistas* de mayor prioridad *establecidos* por separado a nivel internacional por federaciones internacionales y a nivel nacional por organizaciones nacionales antidopaje, que están sujetos a *Controles* enfocadas *dentro* y fuera de la *competencia* como parte del Plan de Distribución de *Controles* de esa Federación Internacional u Organización

Nacional *Antidopaje* y, por lo tanto, están obligados a proporcionar información sobre el paradero según lo dispuesto en el artículo 5.5 y la *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones*.

Gestión de resultados: El proceso que se desarrolla en el marco temporal entre la notificación con arreglo al artículo 5 del *Estándar Internacional para la Gestión de Resultados* —o, en algunos casos (como resultados atípicos, pasaportes biológicos de los *Deportistas* o localizaciones fallidas), los pasos previos a la notificación previstos expresamente en dicho artículo—, pasando por la acusación y hasta la resolución definitiva del asunto, incluido el final del proceso de audiencia en primera instancia o en apelación (si se apeló).

Muestra: Cualquier material biológico recogido con fines de control de *dopaje*.

[Comentario a la muestra: Se ha afirmado a veces que la recogida de muestras de sangre viola los principios de ciertos grupos religiosos o culturales. Se ha determinado que no hay fundamento para tal alegación.]

Signatarios: Aquellas entidades que acepten el Código y acuerden cumplir con lo dispuesto en este, con arreglo a lo previsto en el artículo 23.

Ayuda sustancial: A los efectos del Artículo 10.7.1, una *Persona* que proporciona *Ayuda Sustancial* debe: (1) divulgar completamente en una declaración escrita firmada o entrevista grabada toda la información que posea en relación con violaciones de las reglas antidopaje u otro procedimiento descrito en el Artículo 10.7.1.1 y (2) cooperar plenamente con la investigación y adjudicación de cualquier caso o asunto relacionado con esa información, incluyendo, por ejemplo, la presentación de testimonio en una audiencia si así lo solicita una *Organización Antidopaje* o un panel de audiencias. Además, la información proporcionada debe ser creíble y debe comprender una parte importante de cualquier caso o procedimiento que se inicie o, si no se inicia ningún caso o procedimiento, debe haber proporcionado una base suficiente sobre la que se podría haber iniciado un caso o procedimiento.

Manipulación: Conducta intencional que altera el proceso de *Control del Dopaje* pero que no se incluiría en otro caso en la definición de métodos prohibidos. Se considerará *Manipulación*, entre otras conductas, ofrecer o aceptar sobornos con el fin de realizar o dejar de realizar una acción, evitar la recogida de una *Muestra*, influir en el análisis de una *Muestra* o hacerlo imposible, falsificar documentos presentados a una *Organización Antidopaje*, comité de AUT o tribunal de expertos, obtener falsos testimonios de testigos o cometer cualquier otro acto fraudulento ante la *Organización Antidopaje* o la instancia de audiencia para influir en la gestión de los resultados o en la imposición de *Sanciones*, y cualquier otra injerencia, o intento de injerencia, similar e intencionada en cualquier aspecto del *Control del Dopaje*.

[Comentario a manipulación: Por ejemplo, este artículo prohibiría alterar los números de identificación en un formulario de Control del Dopaje durante los Controles, romper el frasco B en el momento del análisis de la Muestra B, alterar una Muestra añadiendo una sustancia extraña o intimidar o intentar intimidar a un posible testigo o a un testigo que ha prestado testimonio o facilitado información en el proceso de Control del Dopaje. La Manipulación incluye la conducta indebida durante la Gestión de Resultados y el proceso de audiencia (véase el artículo 10.9.3.3). Sin embargo, no se considerarán Manipulación las acciones emprendidas como parte de la legítima defensa de una Persona frente a una acusación de infracción de las normas antidopaje. La conducta ofensiva contra un agente de

Control del Dopaje u otra Persona que participe en dicho control que por lo demás no constituya una Manipulación se abordará en las normas disciplinarias de las organizaciones deportivas.]

Controles dirigidos: Selección de *Deportistas* específicos para Controles en base a los criterios establecidos en la *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones*.

Deporte de equipo: Un deporte en el que se permite la sustitución de jugadores durante una *competición*.

Documento técnico: Documento aprobado y publicado periódicamente por la AMA que contiene los requisitos técnicos obligatorios para temas antidopaje concretos establecidos en un *Estándar Internacional*.

Controles: Las partes del proceso de control de *dopaje* que implican la planificación de la distribución de Controles, la recolección de muestras, la manipulación de *muestras* y el transporte de muestras al laboratorio.

AMA: La Agencia Mundial Antidopaje.

3.2 Términos definidos de la *Estándar Internacional para Laboratorios*:

Modelo adaptativo: Un modelo matemático diseñado para identificar de forma longitudinal resultados inusuales de *Deportistas*. El modelo calcula la probabilidad longitudinal de los valores del *marcador* de un perfil, suponiendo que el *Deportista* tiene una condición fisiológica normal.

Controles analíticos: Las partes del proceso de control de *dopaje* realizadas en el laboratorio, que incluyen el manejo de *muestras*, el análisis y la notificación de resultados.

Unidad de Gestión de Pasaportes de Deportista (APMU): Una unidad compuesta por una *Persona* o *Personas* que es responsable de la gestión oportuna de los *Pasaportes Biológicos de los Deportistas* en ADAMS en nombre del Custodio de Pasaportes.

Procedimiento de Confirmación (CP): Procedimiento de Control Analítico que tiene por objeto confirmar la presencia y/o, cuando sea aplicable, confirmar la concentración/relación/puntuación y/o establecer el origen (exógeno o endógeno) de una o más *Sustancias Prohibidas* específicas, *Metabolito(s)* de una *Sustancia Prohibida*, o *Marcador(es)* del Uso de una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* en una *Muestra*.

Laboratorio(s): (Un) Laboratorio(s) acreditado(s) por la *AMA* que aplican *Métodos de Control* y procesos para proporcionar datos probatorios para la detección y/o identificación de *Sustancias Prohibidas* o *Métodos Prohibidos* de la *Lista de Prohibiciones* y, si corresponde, cuantificación de una *Sustancia Umbral* en *Muestras* de orina y otras muestras biológicas en el contexto de las actividades de Control de *Dopaje*.

Laboratorio(s) aprobado por la AMA para el Pasaporte Biológico del Deportista: Laboratorio(s) no acreditado(s) de otra manera por la *AMA* que aplican métodos analíticos y procesos en apoyo del módulo hematológico del programa *ABP* y de acuerdo con los criterios para la aprobación de laboratorios no acreditados para el *ABP*.

3.3 Términos definidos de la *Estándar Internacional para la Gestión de Resultados*:

Incumplimiento: Término utilizado para describir las infracciones de las normas antidopaje en virtud de los artículos 2.3 y/o 2.5 del *Código*.

Falta de presentación: Una falla por parte del *Deportista* (o por un tercero a quien el *Deportista* ha delegado la tarea) para realizar un Reporte de Paradero preciso y completo que le permita al *Deportista* ubicarse para las *Controles* en los horarios y lugares establecidos en el Reporte de Paradero, o actualización del Reporte de Paradero, cuando sea necesario para garantizar que siga siendo precisa y completa, todo de conformidad con el Artículo 4.8 del *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones* y el Anexo B del *Estándar Internacional de Gestión de Resultados*.

Control fallido: Una falla por parte del *Deportista* de estar disponible para la *Muestra* en el lugar y hora especificados en el intervalo de tiempo de 60 minutos identificado en su Reporte de Paradero para el día en cuestión, de acuerdo con el Artículo 4.8 del *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones* y el Anexo B del *Estándar Internacional de Gestión de Resultados*.

Pasaporte: Una recopilación de todos los datos relevantes únicos para un *Deportista* individual que puede incluir perfiles longitudinales de *Marcadores*, factores heterogéneos únicos para ese *Deportista* en particular y otra información relevante que puede ayudar en la evaluación de los *Marcadores*.

Custodio del Pasaportes: La Organización *Antidopaje* responsable de la Gestión de *Resultados* del Pasaporte del *Deportista* y de compartir cualquier información relevante asociada al Pasaporte del *Deportista* con otras Organizaciones *Antidopaje*.

Autoridad de Gestión de Resultados: La Organización *Antidopaje* responsable de llevar a cabo la *Gestión de Resultados* en un caso dado.

Falta de paradero: Una falla de reporte o un control fallido.

3.4 Términos definidos de la *Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal*:

Procesamiento (y sus cognados, **Procesar** y **Procesado**): Recopilar, acceder, retener, almacenar, divulgar, transferir, transmitir, modificar, eliminar o hacer uso de la Información Personal.

3.5 Términos definidos específicos de la *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones*:

Oficial de recolección de sangre (ORS): Un oficial que está calificado y ha sido autorizado por la Autoridad de Recolección de Muestras para recolectar una *muestra* de sangre de un *Deportista*.

Cadena de Custodia: La secuencia de personas u organizaciones que tienen la responsabilidad de la custodia de una *Muestra* desde la provisión de la *Muestra* hasta que la *Muestra* ha sido entregada al Laboratorio para su análisis.

Acompañante: Un personal que está debidamente capacitado y autorizado por la Autoridad de Recolección de Muestras para llevar a cabo tareas específicas, incluyendo uno o más de los siguientes (a elección de la Autoridad de Recolección de Muestras); notificación del *Deportista* seleccionado

para la recolección de *muestras*; acompañamiento y observación del *Deportista* hasta su llegada a la Estación de Control de Dopaje; acompañamiento y/o observación de *Deportistas* que están *presentes* en la Estación de Control de Dopaje; y/o testificar y verificar la provisión de la *Muestra* cuando el entrenamiento los califica específicamente para hacerlo.

Código Artículo 2.4 Requisitos para el paradero: Los requisitos de paradero establecidos en el Artículo 4.8, que se aplican a los *Deportistas* que están incluidos en el Grupo de Controles *Registrado* de una Federación Internacional o una Organización *Nacional Antidopaje*.

Coordinador de Control de Dopaje: Una *Organización Antidopaje* o un *Tercero Delegado* que coordina cualquier aspecto del Control *antidopaje* en nombre de una *Organización Antidopaje*. La *Organización Antidopaje* siempre sigue siendo responsable en última instancia en virtud del cumplimiento del *Código* y de los requisitos del *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones, Autorización de Uso Terapéutico, Protección de la Privacidad e Información Personal, y Gestión de Resultados*.

Oficial de Control de Dopaje (OCD): Un oficial que ha sido entrenado y autorizado por la *Autoridad de Recolección de Muestras* para llevar a cabo las funciones dadas a los OCD en el *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones*.

Estación de control de dopaje: El lugar donde se llevará a cabo la sesión de recogida de muestras de conformidad con el artículo 6.3.2.

Experto: Los expertos y/o el panel de expertos, con conocimiento en el campo en cuestión, elegidos por la Organización Antidopaje y/o la Unidad de Gestión de Pasaportes de *Deportistas*, son responsables de proporcionar una evaluación del Pasaporte. El experto debe ser externo a la Organización Antidopaje.

Para el módulo hematológico, el panel de expertos debe estar formado por al menos tres (3) expertos que tengan calificaciones en uno o más de los campos de hematología clínica y de laboratorio, medicina deportiva o fisiología del ejercicio, según se apliquen al dopaje sanguíneo. Para el módulo esteroideo, el panel de expertos debe estar compuesto por al menos tres (3) individuos con calificaciones en los campos de análisis de esteroides en laboratorio, dopaje con esteroides y metabolismo y/o endocrinología clínica. Para ambos módulos, un panel de expertos debe estar compuesto por expertos con conocimientos complementarios de modo que todos los campos relevantes estén representados. El panel de Expertos puede incluir un grupo de al menos tres (3) Expertos designados y cualquier Experto (s) ad hoc adicional que pueda ser requerido a solicitud de cualquiera de los Expertos designados o por la Unidad de Gestión de Pasaportes de *Deportistas* de la Organización Antidopaje.

Fecha de En Competencia: Como se describe en el Artículo 4.8.8.4.

Controles sin previo aviso: *Recolección de muestras* que se lleva a cabo sin previo aviso al *Deportista* y donde el *Deportista* es custodiado desde el momento de la notificación hasta la provisión de la *muestra*.

Selección aleatoria: Selección de *Deportistas* para *Controles* que no son *Controles dirigidos*.

Evaluación de riesgos: La evaluación del riesgo de dopaje en un deporte o disciplina deportiva realizada por una organización *antidopaje* de conformidad con el artículo 4.2.

Autoridad de recolección de muestras: La organización que es responsable de la recolección de *muestras* de conformidad con los requisitos del *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones*, ya sea (1) la propia *Autoridad de Control*; o (2) un *Tercero Delegado* a quien se le ha otorgado o subcontratado la autoridad para realizar *Controles*. La *Autoridad de Control* siempre sigue siendo responsable en última instancia, en virtud del *Código*, del cumplimiento de los requisitos de la *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones* relativos a la recogida de *muestras*.

Equipo de recogida de muestras: Botellas A y B, kits o contenedores, recipientes de recogida, tubos u otros aparatos utilizados para recoger, retener o almacenar la *muestra* en cualquier momento durante y después de la sesión de recogida de *muestras* que deberá cumplir los requisitos del artículo 6.3.4.

Personal de recogida de muestras: Un término colectivo para los oficiales calificados y autorizados por la *Autoridad de Recolección de Muestras* para llevar a cabo o ayudar con las tareas durante la *Sesión de Recogida de Muestras*.

Sesión de recogida de muestras: Todas las actividades secuenciales que involucran directamente al *Deportista* desde el punto en que se realiza el contacto inicial hasta que el *Deportista* sale de la estación de control de *dopaje*, después de haber proporcionado *su(s) muestra(s)*.

Gravedad específica adecuada para el análisis: Para *muestras* con un volumen mínimo de 90mL y menos de 150mL, gravedad específica medida en 1.005 o superior con un refractómetro, o 1.010 o superior con tiras reactivas de laboratorio. Para *muestras* con un volumen de 150 mL o más, gravedad específica en 1.003 o superior, medida solo con un refractómetro.

Volumen adecuado de orina para análisis: Un mínimo de 90 mL, si el *laboratorio* va a analizar la *muestra* para todas o sólo algunas *sustancias prohibidas o métodos prohibidos*.

Manipulación evidente: Se refiere a tener uno o más indicadores o barreras de entrada incorporados o, si corresponde, incluidos con el *equipo de recogida de muestras*, que, si se violan o faltan o se ven comprometidos de otra manera, pueden proporcionar evidencia visible de que se ha producido *manipulación* o intento de *manipulación* del *equipo de recogida de muestras*.

Actividad/Actividades del equipo: Actividades deportivas llevadas a cabo por los *Deportistas* sobre una base colectiva como parte de un equipo (por ejemplo, entrenamiento, viajes, sesiones tácticas) o bajo la supervisión del equipo (por ejemplo, el tratamiento por un médico del equipo).

Documento Técnico para el Análisis Específico del Deporte (TDSSA): El *Documento Técnico* que establece los niveles mínimos de análisis que las *Organizaciones Antidopaje* deben aplicar a los deportes y disciplinas deportivas para ciertas *Sustancias Prohibidas y /o Métodos Prohibidos*, que son más propensos a ser abusados en determinados deportes y disciplinas deportivas.

Control(es): Cualquier combinación de *Muestra(s) recogida(s)* (y analizadas) de un solo *Deportista* en

una sola Sesión de Recogida de Muestras.

Plan de distribución de Controles: Un documento escrito por una *Organización Antidopaje* que planifica los *Controles* en *Deportistas*, de acuerdo con los requisitos del artículo 4.

Autoridad de Control: La *organización antidopaje* que autoriza los *Controles* en los *Deportistas* sobre los que tiene autoridad. Puede autorizar a un *tercero delegado* a realizar *Controles* de conformidad con la autoridad y de acuerdo con el reglamento de la *Organización Antidopaje*. Dicha autorización deberá estar documentada. La *Organización Antidopaje* que autoriza los *Controles* sigue siendo la Autoridad de Control y, en última instancia, responsable en virtud del *Código* para garantizar que el *tercero delegado* que realiza los *Controles* lo haga de conformidad con los requisitos del *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones*.

Informe de intento fallido: Un informe detallado de un *Intento fallido* de recoger una *Muestra* de un *Deportista*, en un *Grupo Registrado de Control* o grupo de *Control*, que establece la fecha del Intento, el lugar visitado, los horarios exactos de llegada y salida en el lugar, los pasos tomados en el lugar para tratar de encontrar al *Deportista* (incluidos los detalles de cualquier contacto hecho con *terceros*) y cualquier otro detalle relevante sobre el *Intento*.

Información de Paradero: Información provista por o en nombre de un *Deportista* en un *Grupo de Registrado de Control* (o grupo de control si corresponde) que establece el *Paradero* del *Deportista* durante el trimestre siguiente, de conformidad con el artículo 4.8.

3.6 interpretación:

- 3.6.1 El texto oficial de la *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones* se publicará en francés e inglés. En caso de conflicto entre las versiones inglesa y francesa, prevalecerá la versión inglesa.
- 3.6.2 Al igual que el *Código*, el *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones* se ha redactado teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad, derechos humanos y otros principios jurídicos aplicables. Se interpretará y aplicará en este sentido. Los comentarios que anoten varias disposiciones del Estándar Internacional de Gestión de Resultados se utilizarán para guiar su interpretación.
- 3.6.3 Los comentarios que anoten varias disposiciones del Estándar Internacional de Gestión de Resultados se utilizarán para guiar su interpretación.
- 3.6.4 A menos que se especifique lo contrario, las referencias a Secciones y Artículos son referencias a secciones y artículos de la *Estándar Internacional para e Investigaciones*.
- 3.6.5 Cuando el término "días" se utilice en la *Estándar Internacional de Controles e Investigaciones*, significará días naturales a menos que se especifique otra cosa.
- 3.6.6 Los anexos de la *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones* tienen el mismo estatus obligatorio que el resto de la *Estándar Internacional*.

SEGUNDA PARTE: ESTÁNDARES PARA LAS CONTROLES

4.0 Planificación de *Controles* eficaces

4.1 Objetivo

- 4.1.1** Cada *Organización Antidopaje* está obligada a planificar e implementar *Controles* inteligentes en los *Deportistas* sobre los que tiene autoridad, el cual es proporcional al riesgo de dopaje, siendo eficaz para detectar y disuadir tales prácticas. El objetivo del artículo 4 es establecer las medidas necesarias para elaborar una evaluación del riesgo y elaborar un Plan de Distribución de Controles que satisfaga este requisito. El Artículo 23.3 del Código obliga a los *Signatarios* a que dediquen recursos suficientes para implementar programas de *Controles* en todas las áreas para cumplir con el Código y los *Estándares Internacionales*.
- 4.1.2** La *Organización Antidopaje* se asegurará de que el personal de apoyo al *Deportista* y cualquier otra *persona* con un conflicto de intereses, no estén involucrados en la planificación de la distribución de controles para sus *Deportistas* o en el proceso de selección de *Deportistas* para *Controles*.
- 4.1.3** La *Organización Antidopaje* documentará su Evaluación de Riesgos y el Plan de Distribución de Controles, y presentará la Evaluación de Riesgos y el Plan de Distribución de Controles a la AMA cuando se solicite. La *Organización Antidopaje* debe ser capaz de demostrar a satisfacción de la AMA que ha realizado una evaluación adecuada de los riesgos pertinentes y que ha desarrollado y/o implementado un Plan de Distribución de Controles apropiado basado en los resultados de dicha evaluación.
- 4.1.4** La *Organización Antidopaje* supervisará, evaluará y actualizará su Evaluación de Riesgos y el Plan de Distribución de Controles durante el año, frente a circunstancias cambiantes, y la implementación del Plan de Distribución de Controles.

4.2 Evaluación de Riesgos

- 4.2.1** El punto de partida del Plan de Distribución de Controles considera una evaluación de riesgos realizada de buena fe. Esta evaluación tendrá en cuenta (como mínimo) la siguiente información:
- a) Las exigencias físicas y de otro tipo del (de los) deporte(s) pertinente(s) (y/o disciplina(s)) dentro del (de los) deporte(s)), teniendo en cuenta en particular los requisitos fisiológicos del (de los) deporte(s)/disciplina(s) deportiva(s);
 - b) Qué *sustancias prohibidas* y/o *métodos prohibidos* consideraría un *Deportista* con más probabilidades para mejorar el rendimiento en el (los) deporte(s)/disciplina(s) deportiva(s) relevante(s);
 - c) Las recompensas y/o incentivos potenciales disponibles para el dopaje en los diferentes niveles del deporte (s) / disciplina (s) deportiva (s) y para las naciones que participan en dicho deporte (s) / disciplina (s) deportiva (s);

- d) La historia del dopaje en el deporte (s) / disciplina (s) deportiva (s), nación (s) y/o evento;
[Comentario a 4.2.1 (d): A menos que haya habido un programa de Controles eficaz en un deporte, que abarque tanto las Controles dentro como fuera de competición, un historial de ninguno o pocos hallazgos analíticos adversos dice poco, si es que hay algo, sobre el riesgo de dopaje en ese deporte.]
- e) Estadísticas e investigaciones disponibles sobre tendencias de dopaje (por ejemplo, Reporte de Controles Antidopaje o los Informes de violación de las reglas antidopaje publicados por la AMA; artículos revisados por pares);
- f) Información recibida/inteligencia desarrollada sobre posibles prácticas de dopaje en el deporte (recomendaciones del laboratorio y del APMU; Informes del personal de recogida de muestras; Testimonio de Deportistas; información de investigaciones criminales; y/o otra información recibida/inteligencia desarrollada de acuerdo con las Directrices de la AMA para la recopilación de información y el intercambio de inteligencia) de conformidad con el artículo 11;
- g) Los resultados de los Planes de la Distribución de Controles de los ciclos anteriores, incluidas las estrategias de Controles anteriores;
- h) ¿En qué momentos durante la carrera de un *Deportista* en el deporte / disciplina un *Deportista* sería más propenso a beneficiarse de sustancias *prohibidas* y/o métodos *prohibidos*; y
- i) De acuerdo con la estructura de la temporada (sesión) para el deporte / disciplina en cuestión (incluidos los horarios regulares de la competencia y los patrones de entrenamiento), en qué momento (s) durante el año / ciclo un *Deportista* tendría más probabilidades de beneficiarse de sustancias *prohibidas* y/o métodos *prohibidos*.

4.2.2 Al desarrollar su Plan de Distribución de Controles, la *Organización Antidopaje* considerará de buena fe cualquier Evaluación de Riesgos para el deporte o disciplina en cuestión llevada a cabo por otra *Organización Antidopaje* con Autoridad de Control. Sin embargo, una Federación Internacional no está obligada por la evaluación de riesgos de dopaje de una Organización Nacional *Antidopaje* en un deporte o disciplina en particular, y una Organización Nacional *Antidopaje* no está obligada por la evaluación de riesgos de dopaje de una Federación Internacional en un deporte o disciplina en particular.

4.2.3 La planificación de la distribución de Controles es un proceso continuo y dinámico. La *Organización Antidopaje* revisará el Plan de Distribución de Controles regularmente durante el año /ciclo y lo adaptará según sea necesario ante la nueva información recopilada y la inteligencia desarrollada por la *Organización Antidopaje*, y para tener en cuenta los *Controles* realizados por otras organizaciones *antidopaje*.

4.2.4 En el desarrollo de su Plan de Distribución de Controles, la *Organización Antidopaje* incorporará los requisitos de la TDSSA.

4.3 Definición de *Deportistas de nivel internacional y nacional*

4.3.1 El artículo 5.2 del Código otorga a las diferentes organizaciones *antidopaje* autoridad para realizar *Controles* en grupos muy grandes de deportistas. Sin embargo, en reconocimiento de los recursos finitos de *las organizaciones antidopaje*, la definición del Código de *Deportista* permite a las Organizaciones Nacionales *Antidopaje* limitar el número de deportistas que estarán sujetos a sus programas nacionales antidopaje (en particular, *Controles*) a aquellos que compiten en los niveles nacionales más altos (es decir, *Deportistas de nivel nacional*, según la definición de la Organización Nacional *Antidopaje*). También permite a las Federaciones Internacionales enfocar sus programas antidopaje (incluyendo *Controles*) en aquellos que compiten regularmente a nivel internacional (es decir, *Deportistas de nivel internacional*, según la definición de la Federación Internacional).

[Comentario a 4.3.1: Nada impide que una Federación Internacional controle a un Deportista bajo su autoridad que no sea un Deportista de nivel internacional, si lo considera oportuno, por ejemplo, cuando está compitiendo en un evento internacional. Además, como se establece en la definición de Deportista en el Código, una Organización Nacional Antidopaje puede decidir extender su programa antidopaje (incluidos los Controles) a los deportistas que compiten por debajo del nivel nacional. Sin embargo, el enfoque principal del Plan de Distribución de Controles de una Federación Internacional debe ser los Deportistas de Nivel Internacional, y el enfoque principal del Plan de Distribución de Controles de una Organización Nacional Antidopaje debe ser Deportistas de nivel nacional y superiores.]

4.3.2 Por lo tanto, una vez que se completen la evaluación de riesgos y el Plan de Distribución de Controles descrito en el artículo 4.2, el siguiente paso es determinar una definición apropiada de *Deportista de nivel internacional* (para una Federación Internacional) o *Deportista de nivel nacional* (para una organización nacional *antidopaje*) que van a estar sujetos a *Controles* por parte de una *organización antidopaje*:

- a) Una Federación Internacional es libre de determinar los criterios que utilizará para clasificar a *los Deportistas* como *Deportistas de nivel internacional*, por ejemplo, por ranking, por participación en eventos *internacionales* particulares, etc. Debe tomar esa determinación de buena fe, de conformidad con su responsabilidad de proteger la integridad del deporte a nivel internacional (como vitrina del deporte al público), fijando una definición que incluya, como mínimo (y de conformidad con la evaluación de riesgos realizada en relación con la disciplina deportiva pertinente), a los *Deportistas* que compiten regularmente a nivel internacional y/o que compiten con un nivel en el que puedan establecerse récords mundiales.

[Comentario a 4.3.2(a): El Código requiere que cada Federación Internacional publique en forma clara y concisa los criterios que utiliza para clasificar a los Deportistas como Deportistas de Nivel Internacional, de modo que quede claro para todos dónde se traza la línea y cómo se clasificarán los Deportistas en particular. Por ejemplo, si los criterios incluyen competir en ciertos Eventos Internacionales, entonces la Federación Internacional publicará una lista de esos Eventos Internacionales.]

- b) Del mismo modo, una *Organización Nacional Antidopaje* es libre de determinar los

criterios que utilizará para clasificar a *los Deportistas* como *Deportistas de nivel nacional*. Una vez más, debe tomar esa determinación de buena fe, de acuerdo con su responsabilidad de proteger la integridad del deporte a nivel nacional (el semillero nacional en los diferentes deportes, y el paso hacia la *competencia* internacional, incluida la representación de la nación en *eventos* o competencias *internacionales*). En consecuencia, la definición incluirá, como mínimo (y de acuerdo con la evaluación de riesgos realizada en relación con la disciplina deportiva pertinente) a quienes compitan en los niveles más altos de la *competencia* nacional en el deporte en cuestión (es decir, en campeonatos nacionales u otros *eventos* que determinen o cuenten para determinar quiénes son los mejores del país en la categoría / disciplina en cuestión, y/o que pueden ser seleccionados para representar al país en *eventos* o *competencias internacionales*). También incluirá a los que en general o a menudo compiten a nivel internacional y/o en *eventos* o *competencias internacionales* (en lugar de a nivel nacional) pero que no están clasificados como *Deportistas de nivel internacional* por su Federación Internacional.

4.4 Priorizar entre deportes y/o disciplinas

4.4.1 A continuación, la *Organización Antidopaje* considerará si hay algún factor que justifique la asignación de recursos de *Controles* a un deporte o disciplina o nación (según corresponda) en prioridad a otros. Esto significa haber evaluado los riesgos relativos del dopaje:

- a) En el caso de una Federación Internacional, la asignación de *Controles* entre las diferentes disciplinas y naciones dentro de su deporte en base a un calendario de *eventos*.
- b) En el caso de una *Organización Nacional Antidopaje*, la asignación de *Controles* entre los diferentes deportes, así como cualquier política nacional antidopaje imperativos que pueden llevar a priorizar ciertos deportes sobre otros.

[Comentario a 4.4.1(b): Las Organizaciones Nacionales Antidopaje tendrán diferentes requisitos y prioridades de política nacional. Por ejemplo, una Organización Nacional Antidopaje puede tener razones legítimas para priorizar (algunos o todos) los deportes olímpicos, mientras que otra puede tener razones legítimas, debido a las diferentes características de esa nación deportiva, para priorizar, por ejemplo, ciertos deportes "nacionales". Estos imperativos son una consideración relevante en la planificación de la distribución de Controles de la Organización Nacional Antidopaje, junto con su evaluación de los riesgos relativos del dopaje en los diversos deportes que se juegan dentro de su jurisdicción nacional. Pueden llevar, por ejemplo, a que una Organización Nacional Antidopaje decida, en su Plan de Distribución de Controles, durante un período determinado, (1) asignar Controles a algunos deportes dentro de su jurisdicción, pero no a otros; y (2) priorizar ciertos deportes sobre otros debido no a un mayor riesgo de dopaje en esos deportes, sino a un mayor interés nacional en garantizar la integridad de esos deportes.]

- c) En el caso de una *Organización de Eventos Mayores*, asignando *Controles* entre los diferentes deportes y/o disciplinas involucradas en su *Evento*.
- d) Otro factor relevante para la asignación de recursos de *Controles* dentro del Plan de

Distribución de Controles será el número de *Deportistas involucrados* en el nivel relevante en el deporte (s) y/o disciplina (s) y/o nación (es) en cuestión. Cuando se evalúa que el riesgo de dopaje es igual entre dos deportes o disciplinas o naciones diferentes, se deben dedicar más recursos al deporte o disciplina o nación que involucra al mayor número de *Deportistas*.

4.5 Priorización entre diferentes *Deportistas*

4.5.1 Una vez que se han definido los *Deportistas* de nivel internacional y los *Deportistas de nivel nacional* (véase el artículo 4.3), y se han establecido los deportes / disciplinas / naciones prioritarias (véase el artículo 4.4), un Plan de Distribución de Controles inteligente utiliza Controles *dirigidos* para enfocar los recursos donde más se necesitan dentro del grupo general de *Deportistas*. Por lo tanto, los Controles dirigidos serán una prioridad, es decir, una cantidad significativa de las *Controles* realizados como parte del Plan de Distribución de Controles de una *organización antidopaje* serán Controles dirigidos a *Deportistas* dentro de su grupo general.

[Comentario a 4.5.1: Las Controles dirigidos son una prioridad porque los Controles aleatorios, o incluso las Controles ponderados (por resultados), no garantizan que todos los Deportistas se sometan a los controles de manera apropiada y suficiente. El Código no impone ninguna sospecha razonable o requisito de causa probable para las Controles dirigidos. Sin embargo, las Controles dirigidos no deben utilizarse para ningún otro propósito que no sea el control legítimo de dopaje.]

4.5.2 Las *organizaciones antidopaje* considerarán la realización de *Controles dirigidos* en las siguientes categorías de *Deportistas*:

- a) Para las Federaciones Internacionales, los *Deportistas* (especialmente de sus disciplinas o naciones prioritarias) que compiten regularmente al más alto nivel de la *Competencia* internacional (por ejemplo, candidatos a medallas olímpicas, paralímpicas o de campeonatos mundiales), según lo determinado por clasificaciones u otros criterios adecuados.
- b) Para las *Organizaciones Nacionales Antidopaje*, los siguientes *Deportistas* de sus *deportes* prioritarios:
 - (i) *Deportistas* que forman parte de equipos nacionales en *eventos* mayores (por ejemplo, juegos paralímpicos/olímpicos, campeonatos mundiales y otros eventos multideportivos) u otros deportes de alta prioridad nacional (o que podrían ser seleccionados para dichos equipos);
 - (ii) Los *Deportistas* que entrenan de forma independiente, pero se desempeñan en *eventos* mayores (por ejemplo, Juegos Olímpicos, Juegos Paralímpicos, Campeonato mundial y otros eventos multideportivos) y pueden ser seleccionados para dichos eventos;

- (iii) *Deportistas* que reciben fondos públicos;
 - (iv) *Deportistas* de alto nivel que residen, entrenan o compiten en el extranjero;
 - (v) *Deportistas* de alto nivel que son nacionales de otros países pero que están presentes (ya sea que residan, entrenen, compitan o de otra manera) dentro del país de la Organización Nacional *Antidopaje*; y
 - (vi) En colaboración con Federaciones Internacionales, *Deportistas de Nivel Internacional*.
- c) Para todas las *organizaciones antidopaje* con Autoridad de Control:
- (i) *Los Deportistas* que cumplen un período de *inelegibilidad* o una suspensión *provisional*; y
 - (ii) *Deportistas* que fueron de alta prioridad para las *Controles* antes de retirarse del deporte y que ahora desean regresar de su retiro a la participación activa en el deporte.

[Comentario a 4.5.2: La coordinación entre las Federaciones Internacionales, las Organizaciones Nacionales Antidopaje y otras Organizaciones Antidopaje tendrá lugar de conformidad con el Artículo 4.9.]

4.5.3 Otros factores individuales relevantes para determinar qué *Deportistas* serán objeto de *Controles* dirigidos que también serán *considerados* por la Organización *Antidopaje*. Los factores relevantes pueden incluir (pero no se limitan a):

- a) Violaciones anteriores de la regla antidopaje, Historial de Controles, incluyendo cualquier parámetro biológico anormal (parámetros de la sangre, perfiles de esteroides, según lo recomendado por un APMU, etc.);
- b) Historial de rendimiento deportivo, patrón de rendimiento y/o alto rendimiento sin un registro de control consistente;
- c) Incumplimiento reiterado de los requisitos para el paradero;
- d) Patrones de presentación de paradero sospechosos (por ejemplo, actualizaciones de última hora de las presentaciones de paradero);
- e) Mudarse o entrenar en un lugar remoto;
- f) Retirada o ausencia de *la(s) Competencia(s) prevista(s)*;
- g) Asociación con un tercero (como un compañero de equipo, entrenador o médico) con antecedentes de participación en el dopaje;
- h) Lesión;

- i) Edad/etapa de la carrera (por ejemplo, pasar del nivel junior al senior, acercándose al final del contrato, acercándose a la jubilación);
- j) Incentivos financieros para mejorar el rendimiento, como premios en dinero u oportunidades de patrocinio; y/o
- k) Información confiable de un tercero, o inteligencia desarrollada o compartida con la *Organización Antidopaje* de acuerdo con el Artículo 11.

4.5.4 *Las Controles* que no sean *Controles* dirigidos se determinarán mediante selección aleatoria y se llevarán a cabo de acuerdo con las opciones de selección de las Directrices para la implementación de un programa *de Controles* eficaces. La selección aleatoria se llevará a cabo utilizando un sistema documentado para dicha selección. La selección aleatoria puede ser ponderada (donde *los Deportistas* se clasifican utilizando criterios predeterminados para aumentar o disminuir las posibilidades de selección) o completamente aleatoria (donde no se consideran criterios predeterminados, y los *Deportistas* se eligen arbitrariamente de una lista o grupo de nombres de *Deportistas*). La selección aleatoria que se pondera se priorizará y se llevará a cabo de acuerdo con criterios definidos que pueden tener en cuenta los factores enumerados en el artículo 4.5.3 (según corresponda) para garantizar que se seleccione *Deportistas* con un mayor porcentaje de "riesgo".

[Comentario a 4.5.4: Además de las Controles dirigidos, las Controles por selección aleatoria pueden desempeñar un papel disuasorio importante, además de ayudar a proteger la integridad de un evento.]

4.5.5 Para evitar dudas, a pesar del desarrollo de criterios para la selección de *Deportistas* para el control, y en particular para el control dirigido de *los Deportistas*, así como el hecho de que, como regla general, *las Controles* se llevarán a cabo entre las 6 a.m. y las 11 p.m. a menos que (i) el *Deportista* estipule un intervalo de tiempo de 60 minutos a partir de las 5 a.m. o, (ii) existan motivos válidos para las *Controles* durante la noche (es decir, entre las 11 p.m. y las 6 a.m.), el principio fundamental sigue siendo (como se establece en el artículo 5.2 del Código) que se puede exigir a un *Deportista* que proporcione una *muestra* en cualquier momento y en cualquier lugar por cualquier organización *antidopaje* con autoridad para realizar *Controles*, independientemente de que la selección del *Deportista* para *el control* esté o no de acuerdo con tales criterios. En consecuencia, un *Deportista* no puede negarse a someterse a una recogida de *muestras* sobre la base de que dicho control no está previsto en el Plan de Distribución de Controles de la Organización *Antidopaje* y/o no se está llevando a cabo entre las 6 a.m. y 11 p.m., y/o que el *Deportista* no cumple con los criterios de selección pertinentes para las *Controles* o de lo contrario no debería haber sido seleccionado para las *Controles*.

4.6 Priorización entre diferentes tipos de *Controles* y *muestras*

4.6.1 Sobre la base de la evaluación de riesgos y el proceso de priorización descrito en los artículos 4.2 a 4.5, la Organización *Antidopaje* debe determinar en qué medida se requiere cada uno de los siguientes tipos de *Controles* para detectar y disuadir las prácticas de dopaje dentro de los deportes pertinentes, disciplina (s) y/o nación (es), de manera inteligente y efectiva:

- a) *Controles dentro de la competencia y Controles fuera de competencia;*
- (i) En los deportes y/o disciplinas que se evalúe que tienen un alto riesgo de dopaje durante los períodos *fuera de competencia*, *las Controles fuera de competencia* se harán una prioridad, y una parte significativa de los *Controles* disponibles se llevará a cabo *fuera de competencia*. Sin embargo, todavía se llevará a cabo una cantidad importante de *Controles* en competencia.
 - (ii) En los deportes y/o disciplinas que se evalúa que tienen un bajo riesgo de dopaje durante los períodos *fuera de competencia* (es decir, donde se puede demostrar claramente que el dopaje *fuera de competencia* es poco probable que mejore el rendimiento o proporcione otras ventajas ilícitas), los *Controles* en competencia se harán una prioridad, y una parte sustancial de los *Controles* disponibles se llevará a cabo en *competencia*. No obstante, se seguirán realizando algunos *Controles fuera de competencia*, proporcionales al riesgo de dopaje *fuera de competencia* en dicho deporte o disciplina. Muy excepcionalmente, es decir, en el pequeño número de deportes y/o disciplinas donde se determina de buena fe que no hay riesgo material de dopaje durante los períodos *fuera de competencia*, puede no haber *Controles fuera de competencia*. En estas circunstancias, la Federación Internacional solicitará a la AMA que solicite una exención de las *Controles fuera de competencia* de conformidad con cualquier protocolo emitido por *la AMA*.
- b) *Análisis de orina;*
- c) *Análisis de sangre; y*
- d) *Controles que involucran perfiles longitudinales, es decir, el programa de Pasaporte Biológico de Deportista.*

4.7 Análisis de muestras, estrategia de retención y análisis adicional

- 4.7.1** *Las organizaciones antidopaje pedirán a los laboratorios que analicen las *muestras* para el menú de análisis estándar en función de si la muestra se recogió en *competencia* o *fuera de competencia*. *Las organizaciones antidopaje* también pueden considerar la realización de un análisis de *muestras* más extenso para *sustancias prohibidas* o *métodos prohibidos* más allá de los contenidos (o los niveles requeridos) dentro del TDSSA basado en el riesgo del deporte / disciplina / país o cualquier inteligencia que la *organización antidopaje* pueda recibir.*
- 4.7.2** *Una organización antidopaje puede solicitar a la AMA flexibilidad en la implementación de los niveles mínimos de análisis específicos para *sustancias prohibidas* o *métodos prohibidos* como se describe en la TDSSA.*
- 4.7.3** *La Organización Antidopaje desarrollará una estrategia escrita para la retención de *muestras* y la documentación relativa a la recogida de dichas *muestras* con el fin de permitir el análisis posterior de dichas *muestras* en una fecha posterior de conformidad con los artículos 6.5 y 6.6 del *Código*. Dicha estrategia cumplirá con los requisitos del Estándar *Internacional* para Laboratorios y el Estándar *Internacional* para la Protección de la Privacidad y la Información*

Personal, y tendrá en cuenta los propósitos de análisis de Muestras *establecidos* en el Artículo 6.2 del Código, así como (y sin limitación) los siguientes elementos:

- a) Recomendaciones de laboratorio y APMU;
- b) La posible necesidad de un análisis retroactivo en relación con el programa *de Pasaporte Biológico del Deportista*;
- c) Nuevos métodos de detección que se introducirán en el futuro relevantes para el *Deportista*, el deporte y/o la disciplina;
- d) *Muestras* recogidas de Deportistas que cumplen algunos o todos los criterios *establecidos* en el artículo 4.5;
- e) Cualquier otra información que se haya puesto a disposición de la *Organización Antidopaje* que justifique el almacenamiento a largo plazo o el análisis adicional de *muestras* a discreción de la *Organización Antidopaje*.

4.8 Recopilación de información sobre el paradero

4.8.1 La información sobre el paradero no es un fin en sí mismo, sino más bien un medio para un fin, este es la realización eficiente y efectiva de Controles sin notificación previa. Por lo tanto, cuando una organización *antidopaje* ha determinado que necesita llevar a cabo Controles (incluidos *los Controles fuera de competencia*) en *Deportistas* particulares, entonces considerará cuánta información necesita sobre el paradero de esos *Deportistas*, para llevar a cabo esos Controles de manera efectiva y sin previo aviso. La *Organización Antidopaje* debe recopilar toda la información de paradero que necesita para llevar a cabo los Controles identificados en su Plan de distribución de Controles de manera efectiva y eficiente. Además, la cantidad de información de paradero solicitada será proporcional al grupo de paradero y la cantidad de veces que la *Organización Antidopaje* tiene la intención de controlar al *Deportista*.

4.8.2 De acuerdo con los Artículos 5.5 y 14.5 del *Código*, *las Organizaciones Antidopaje* pueden recopilar información sobre el paradero y utilizarán *ADAMS* para llevar a cabo un control *de dopaje* efectivo. Como resultado, dicha información estará automáticamente disponible a través de *ADAMS* para la *AMA* y otras organizaciones *antidopaje* pertinentes con Autoridad de Control coincidente. Esta información deberá:

- a) Mantenerse en estricta confidencialidad en todo momento;
- b) Ser utilizado con fines de planificación, coordinación o realización de *control de dopaje*;
- c) Ser relevante para el *Pasaporte Biológico del Deportista* u otros resultados analíticos;
- d) Apoyar una investigación sobre una posible violación de las reglas antidopaje; y/o
- e) Apoyar los procedimientos alegando una violación de las reglas antidopaje.

4.8.3 Cuando una *organización antidopaje* haya determinado que necesita realizar Controles fuera

de competencia en *Deportistas* particulares después de su evaluación de riesgos (de conformidad con el artículo 4.2) y la priorización (en los artículos 4.3 a 4.7), considerará entonces cuánta información de paradero necesita para esos *Deportistas* con el fin de llevar a cabo Controles sin notificación anticipada de manera efectiva.

4.8.4 La Federación Internacional u *Organización Nacional Antidopaje* debe considerar la adopción de una "pirámide" o "enfoque escalonado", colocando a *los Deportistas* en diferentes grupos de paradero, conocidos como el Grupo Registrado de Controles, el Grupo de Controles y Otros Grupos, dependiendo de la cantidad de información de paradero que necesita para llevar a cabo la cantidad de Controles asignadas a esos *Deportistas* en el plan de distribución de controles.

4.8.5 La Federación Internacional u *Organización Nacional Antidopaje* podrá demostrar a la *AMA* que han llevado a cabo un enfoque adecuado basado en el riesgo al asignar *Deportistas* a su grupo o grupos de paradero y han asignado suficientes controles fuera de competencia en su Plan de Distribución de Controles, según lo dispuesto en los artículos 4.8.6.1 y 4.8.10.1.

4.8.6 *Grupo Registrado de Controles*

4.8.6.1 El nivel superior es el *Grupo Registrado de Controles* e incluye a *los Deportistas* que están sujetos a la mayor cantidad de *Controles* y, por lo tanto, están obligados a proporcionar paradero de acuerdo con el Artículo 4.8.6.2. *Los deportistas* en el *Grupo Registrado de Controles* estarán sujetos a los requisitos de paradero según el artículo 2.4 del Código.

Una Federación Internacional o una *Organización Nacional Antidopaje* considerará los siguientes criterios para incluir a *los Deportistas* en un *Grupo Registrado de Controles*:

- a) *Los Deportistas* que cumplan los criterios enumerados en los artículos 4.5.2 y 4.5.3;
- b) *Deportistas* a los que la Federación Internacional u *Organización Nacional Antidopaje* planea controlar al menos tres (3) veces al año fuera de *competencia* (ya sea de forma independiente o en coordinación con otras organizaciones *antidopaje* con Autoridad de Control sobre los mismos *Deportistas*);
- c) *Deportistas* que forman parte del programa de pasaporte biológico, módulos hematológicos para *Deportistas* de la *Organización Antidopaje* según lo requerido por el TDSSA;
- d) *Deportistas* en un grupo de *Controles* que no cumplan con los requisitos de paradero aplicables de ese grupo;
- e) *Deportistas* para los que no hay suficiente información disponible sobre el paradero para que una Federación Internacional u *Organización Nacional*

Antidopaje los localice para un control por otras fuentes;

- f) *Deportistas* en un deporte de *equipo* que no forman parte de las actividades de equipo durante un período de tiempo (por ejemplo, durante la temporada baja); y
- g) *Deportistas* que están cumpliendo un período de inelegibilidad.

[Comentario a 4.8.6.1: Después de la consideración de los puntos a) a g) anteriores y una vez que se determinen los Deportistas en el Grupo Registrado de Controles, la Federación Internacional o la Organización Nacional Antidopaje planificarán, de forma independiente o en coordinación con otras organizaciones antidopaje, a cualquier Deportista incluido en el Grupo Registrado de Controles un mínimo de tres (3) controles fuera de competencia por año.]

4.8.6.2 Un *Deportista* que está en un *Grupo Registrado de Controles* deberá:

- a) Hacer presentaciones trimestrales de paradero que proporcionen información precisa y completa sobre el paradero del *Deportista* durante el próximo trimestre, incluida la identificación de dónde vivirán, entrenarán y competirán durante ese trimestre, y actualizar esas presentaciones de paradero cuando sea necesario, para que puedan ser localizados para *Controles* durante ese trimestre en los horarios y lugares especificados en la presentación de paradero correspondiente, como se especifica en el Artículo 4.8.8. El hecho de no hacerlo puede ser declarado una falla de presentación; y
- b) Especifique en sus presentaciones de paradero, para cada día en el próximo trimestre, un intervalo de tiempo específico de 60 minutos donde estarán disponibles en un lugar específico para los *Controles*, como se especifica en el artículo 4.8.8.3. Esto no limita de ninguna manera la obligación del Artículo 5.2 del Código de *Deportistas* de someterse a *Controles* en cualquier momento y lugar a petición de una organización *antidopaje* con autoridad para realizar *Controles* en ellos. Tampoco limita su obligación de facilitar la información especificada en el párrafo 8.8.2 del artículo 4 en cuanto a su paradero fuera de ese intervalo de tiempo de 60 minutos. Sin embargo, si el *Deportista* no está disponible para el control en dicho lugar durante el intervalo de tiempo de 60 minutos especificado para ese día en su presentación de paradero, esa falla puede ser declarada un control fallido.

[Comentario a 4.8.6.2(b): El propósito del intervalo horario de 60 minutos es lograr un equilibrio entre la necesidad de localizar al Deportista para un control y la inviabilidad e injusticia de hacer que los Deportistas sean potencialmente responsables de un control fallido cada vez que se apartan de su rutina previamente declarada.]

4.8.6.3 Las organizaciones *antidopaje* con autoridad para realizar *Controles* a un ***Deportista*** en un *Grupo Registrado de Controles* llevarán a cabo *Controles* fuera de

Competencia en ese Deportista utilizando la presentación del paradero del Deportista. Aunque los requisitos del artículo 2.4 del Código incluyen la provisión de un intervalo horario de 60 minutos, los Controles no se limitarán al intervalo horario de 60 minutos proporcionado por el Deportista. Para garantizar que los Controles fuera de competencia sean impredecibles para el Deportista, las organizaciones antidopaje también considerarán otra información de paradero proporcionada, por ejemplo, actividades regulares para controlar al Deportista.

4.8.6.4 Una Federación Internacional u *Organización Nacional Antidopaje* que mantenga un *Grupo Registrado de Controles* utilizará ADAMS para garantizar que:

- a) La información proporcionada por el *Deportista* se almacena de forma segura;
- b) La información puede ser accedida por (i) personas autorizadas que actúan en nombre de la Federación Internacional u *Organización Nacional Antidopaje* (según corresponda) en base a la necesidad de información; (ii) AMA; y (iii) otras organizaciones *antidopaje* con autoridad para llevar a cabo *Controles* en el *Deportista* de acuerdo con el artículo 5.2 del Código; y
- c) La información se mantiene en estricta confidencialidad en todo momento, se utiliza exclusivamente para los fines establecidos en el artículo 5.5 del Código y se destruye de acuerdo con la *Estándar Internacional* para la Protección de la Privacidad y la Información Personal una vez que ya no es relevante.

4.8.6.5 *Los Deportistas* bajo la Autoridad de Controles de una *Organización Nacional Antidopaje* y una Federación Internacional solo deben estar en un *Grupo Registrado de Controles* y, por lo tanto, solo deben presentar un consolidado de información sobre su paradero. Si el *Deportista* está incluido en el *Grupo Registrado de Controles de la Federación Internacional* y en el *Grupo Registrado de Controles nacional de la Organización Nacional Antidopaje* (o en el *grupo de Controles registrado de más de una organización nacional antidopaje* o más de una federación internacional), entonces cada uno de ellos notificará al *Deportista* que está en su grupo. Antes de hacerlo, sin embargo, deberán acordar entre ellos a quién el *Deportista* proporcionará la información de Paradero, y esa *Organización Antidopaje* será el custodio del paradero. Cada notificación enviada al *Deportista* especificará que proporcionará su información de Paradero a esa *Organización Antidopaje* solamente (y luego compartirá esa información con la otra, y con cualquier otra *Organización Antidopaje* que tenga autoridad para realizar *Controles* en el *Deportista*).

[Comentario a 4.8.6.5: Si las respectivas organizaciones antidopaje no pueden ponerse de acuerdo entre sí cuál de ellas asumirá la responsabilidad de recopilar la información sobre el paradero del Deportista, y de ponerla a disposición de las otras organizaciones antidopaje con autoridad para el Deportista, entonces cada una debe explicar por escrito a la AMA cómo creen que se pueda resolver, y la AMA decidirá en función de los mejores intereses del Deportista. La decisión de la AMA será definitiva y no podrá ser apelada.]

4.8.7 Entrar y salir de un Grupo Registrado de Controles

4.8.7.1 La Federación Internacional u *Organización Nacional Antidopaje* (según corresponda) notificará a cada *Deportista designado para su inclusión* en su *Grupo Registrado de Controles*, lo siguiente:

- a) El hecho de que se haya incluido en Grupo Registrado de Controles con efecto a partir de una fecha especificada en el futuro;
- b) Los requisitos para la información de paradero que deberán cumplir;
- c) Las *consecuencias* si no cumplen con esos requisitos de paradero; y
- d) Que también pueden ser controlados por otras *organizaciones antidopaje* con autoridad para llevar a cabo *Controles*.

[Comentario a 4.8.7.1: Esta notificación puede hacerse a través de la Federación Nacional o el Comité Olímpico Nacional cuando la Federación Internacional / Organización Nacional Antidopaje considere apropiado o conveniente hacerlo y, por lo general, se hará razonablemente antes de que el Deportista sea incluido en el Grupo Registrado de Controles. La notificación también explicará lo que el Deportista debe hacer para cumplir con los Requisitos de Paradero del Artículo 2.4 del Código (o remitirlos a un sitio web u otro recurso donde puedan encontrar esa información). Los Deportistas incluidos en un Grupo Registrado de Controles deben ser informados y deben ser educados para que entiendan los requisitos de paradero que deben cumplir, cómo funciona el sistema de paradero, las consecuencias de las fallas de presentación y las Controles fallidos, y su derecho a apelar las fallas de presentación y los Controles fallidos que se han informen en su contra.

Las organizaciones antidopaje también deben ser proactivas en ayudar a los Deportistas a evitar fallas en la presentación. Por ejemplo, muchas organizaciones antidopaje recuerdan sistemáticamente a los Deportistas en su Grupo Registrado de Controles los plazos trimestrales para las presentaciones de paradero, y luego hacen un seguimiento con aquellos Deportistas que aún no han hecho la presentación necesaria a medida que se acerca la fecha límite. Sin embargo, los Deportistas siguen siendo totalmente responsables de cumplir con los requisitos de presentación, independientemente de si la Organización Antidopaje les ha proporcionado o no dicho apoyo.]

4.8.7.2 Los *Deportistas* que ya no cumplan con los criterios para su inclusión en el *Grupo Registrado de Controles* serán eliminados.

[Comentario a 4.8.7.2: Las reglas aplicables también pueden requerir que la notificación de retiro se envíe a la Federación Nacional de Deportistas. Cuando un Deportista se retire del deporte, pero luego regrese al deporte, su período de no disponibilidad para las Controles fuera de competencia no se tendrá en cuenta a los efectos del cálculo del período de 12 meses a que se refiere el artículo 2.4 del

Código.]

4.8.7.3 Un *Deportista* que ha sido incluido en un Grupo Registrado de Controles continuará estando sujeto a los requisitos de paradero del artículo 2.4 del Código a menos que y hasta que:

- a) Cada *organización antidopaje* que los puso en su Grupo Registrado de Controles les ha notificado por escrito que ya no están designados para su inclusión en su Grupo Registrado de Controles; o
- b) Se retiran de la *Competición* en el deporte en cuestión de acuerdo con las normas aplicables y da aviso por escrito a tal efecto a cada Organización *Antidopaje* que los puso en su Grupo Registrado de Controles.

4.8.8 Requisitos para presentación de Paradero

4.8.8.1 Las *organizaciones antidopaje* revisarán las presentaciones de paradero de los *Deportistas* para asegurarse de que se presenten de acuerdo con los artículos 4.8.8.2 y 4.8.8.3.

4.8.8.2 La *Organización Antidopaje* que recopila las presentaciones de paradero de un *Deportista* puede especificar una fecha previa al primer día de cada trimestre (es decir, el 1 de enero, el 1 de abril, el 1 de julio y el 1 de octubre, respectivamente) cuando un *Deportista* en un Grupo Registrado de Controles deberá presentar la información del paradero que contenga al menos lo siguiente:

[Comentario a 4.8.8.2: Para facilitar la planificación y preparación de los Controles el primer día del trimestre (como se estipula en el artículo 4.8.8.2), las organizaciones antidopaje pueden exigir que la información sobre el paradero se presente en el día 15 del mes anterior al trimestre. No obstante, no se aplicarán las consecuencias de la falla de presentación antes del primer día del trimestre.]

- a) Una dirección postal completa y una dirección de correo electrónico personal donde se puede enviar correspondencia al *Deportista* para fines de notificación formal. Cualquier notificación u otro elemento enviado por correo a esa dirección se considerará que ha sido recibido por el *Deportista* siete (7) días después de que se depositó en el correo e inmediatamente cuando se genera / obtiene la notificación de correo electrónico enviado (sujeto a la ley aplicable);

[Comentario a 4.8.8.2(a): Para estos fines, el Deportista debe especificar una dirección donde vive o la manera de saber que el correo recibido allí será inmediatamente atendido. Se alienta a una Organización Antidopaje a que también complemente esta disposición básica con otras disposiciones de notificación y/o "notificación estimada" en sus reglas (por ejemplo, permitir el uso de fax, correo electrónico, texto SMS, sitios de redes sociales aprobados o aplicaciones u otros métodos de notificación; que confirme la recepción real

como sustituto de la recepción estimada; permitir que la notificación se entregue a la Federación Nacional de Deportistas, si no se logra entregar a la dirección proporcionada por el Deportista). El objetivo de esas disposiciones debería ser acortar los plazos de la gestión de los resultados.]

- b) Confirmación específica de que el *Deportista* entiende que su presentación de paradero se compartirá con otras organizaciones *antidopaje* que tienen autoridad para llevar a cabo *Controles* en ellos;
- c) Para cada día durante el trimestre siguiente, la dirección completa del lugar donde el *Deportista* se alojará durante la noche (por ejemplo, casa, alojamiento temporal, hotel, etc.);
- d) Para cada día durante el trimestre siguiente, el nombre y la dirección de cada lugar donde el *Deportista* entrenará trabajará o llevará a cabo cualquier otra actividad regular (por ejemplo, la escuela), así como los plazos habituales para dichas actividades regulares; y

[Comentario a 4.8.8.2 (d): Este requisito se aplica sólo a las actividades que forman parte de la rutina regular del Deportista. Por ejemplo, si la rutina regular del Deportista incluye el entrenamiento en el gimnasio, la piscina, la pista, y las sesiones regulares de fisioterapia, entonces el Deportista debe proporcionar el nombre y la dirección del gimnasio, piscina, pista y fisio en su presentación de paradero, y luego establecer su rutina habitual, por ejemplo, "Lunes: gimnasio 9-11, gimnasio 13-17; Martes: gimnasio 9-11, gimnasio 16-18; Miércoles: 9-11 pista, 3-5 fisio; Jueves: gimnasio 9-12, pista 16-18, viernes: piscina 9-11, fisioterapia 3-5; Sábados: 9-12 pista, 13-15 piscina; Domingos: 9-11 pista, 13-15 piscina". Si el Deportista no está entrenando actualmente, debe especificarlo en su presentación de paradero y detallar cualquier otra rutina que seguirá en el próximo trimestre, por ejemplo, su rutina de trabajo, o horario escolar, o rutina de rehabilitación, u otra rutina, e identificar el nombre y la dirección de cada lugar donde se lleva a cabo esa rutina y el marco de tiempo durante el cual se lleva a cabo.

En el caso de un deporte de equipo u otro deporte en el que la competencia y/o el entrenamiento se llevan a cabo sobre una base colectiva, es probable que las actividades regulares del Deportista incluyan la mayoría, si no todas, las actividades de equipo.]

- e) El calendario de la *Competencia/Evento del Deportista* para el siguiente trimestre, incluyendo el nombre y la dirección de cada lugar donde el *Deportista* está programado para competir durante el trimestre y la(s) fecha(s) y hora(s) en la(s) que están programados para competir en dicho(s) lugar(es)

4.8.8.3 Sujeto al Artículo 4.8.8.4, la Presentación de Paradero también debe incluir, para cada día durante el trimestre siguiente, un intervalo de tiempo específico de 60 minutos entre las 5 a.m. y las 11 p.m. cada día donde el *Deportista* estará disponible

y accesible para las *Controles* en un lugar específico.

[Comentario a 4.8.8.3: El Deportista puede elegir qué franja horaria de 60 minutos entre las 5 a.m. y las 11 p.m. utilizará para este fin, siempre que durante la franja horaria en cuestión estén en algún lugar accesible por el OCD. Podría ser el lugar de residencia, entrenamiento o competencia del Deportista, o podría ser otro lugar (por ejemplo, trabajo o escuela). Un Deportista tiene derecho a especificar una franja horaria de 60 minutos durante la cual estará en un hotel, edificio de apartamentos, comunidad cerrada u otro lugar donde se obtenga acceso al Deportista a través de una recepción o un guardia de seguridad. Depende del Deportista garantizar la accesibilidad a su ubicación seleccionada de 60 minutos sin previo aviso al Deportista. Además, un Deportista puede especificar una franja horaria cuando participa en una actividad de equipo. En cualquier caso, sin embargo, cualquier falla para ser accesible y disponible para la prueba en la ubicación especificada durante la ranura de tiempo especificada se perseguirá como una prueba perdida.]

4.8.8.4 Como única excepción al Artículo 4.8.8.3, si (y solo si) hay fechas en el trimestre correspondiente en las que el *Deportista* está programado para competir en un *Evento* (excluyendo cualquier *Evento* organizado por una Organización de Grandes Eventos), y la Organización *Antidopaje* que puso al *Deportista* en el Grupo Registrado de Controles está convencida de que hay suficiente información disponible de otras fuentes para encontrar al *Deportista* para el control en esas fechas, entonces la Organización *Antidopaje* que puso al *Deportista* en el Grupo Registrado de Controles puede renunciar al requisito del Artículo 4.8.8.2 de especificar un intervalo de tiempo de 60 minutos con respecto a dichas fechas ("Fechas de Competencia"). Si una de las Federaciones Internacionales y una Organización Nacional *Antidopaje* ponen al *Deportista* en su Grupo Registrado de Controles, prevalecerá la decisión de la Federación Internacional de renunciar a ese requisito con respecto a las fechas de competencia. Si se ha renunciado al requisito de especificar una franja horaria de 60 minutos con respecto a las fechas de inscripción, y el *Deportista* ha especificado en su paradero la presentación de una serie de fechas en las que prevé estar en *competición* (y como resultado no ha especificado una franja horaria de 60 minutos para esas fechas), si luego es eliminado de la *competencia*, antes del final de la competencia, de modo que las fechas restantes ya no sean fechas de competencia, el *deportista* debe actualizar su presentación de paradero para proporcionar toda la información necesaria para las fechas restantes, incluida la franja horaria de 60 minutos especificada en el artículo 4.8.8.3. _

4.8.8.5 Es responsabilidad *del Deportista* asegurarse de proporcionar toda la información requerida en la Presentación de Paradero como se describe en los Artículos 4.8.8.2 y 4.8.8.3 con precisión y con suficiente detalle para permitir que cualquier Organización *Antidopaje* localice al *Deportista* para controles en un día determinado del trimestre en los horarios y lugares especificados por el *Deportista* en su Presentación de Paradero para ese día, incluyendo pero no limitado a la franja horaria de 60 minutos especificada para ese día en la Presentación de Paradero.

- a) Más específicamente, el *Deportista* deberá proporcionar información suficiente para permitir que el OCD encuentre la ubicación, obtenga acceso a la ubicación y encuentre al *Deportista* en la ubicación sin previo aviso. El hecho de no hacerlo puede ser considerado como una falla de presentación y/o (si las circunstancias lo justifican) una evasión al proceso de recolección de *muestras* bajo el Artículo 2.3 del Código, y/o *manipulación* o intento de *manipulación* con el control de *dopaje* bajo el Artículo 2.5 del Código. En cualquier caso, la *Organización Antidopaje* considerará un control dirigido al *Deportista*.

*[Comentario a 4.8.8.5(a): Por ejemplo, declaraciones como "corriendo en la Selva Negra" son insuficientes y es probable que den lugar a una falla en la presentación. Del mismo modo, especificar una ubicación a la que el OCD no puede acceder (por ejemplo, un edificio o área de "acceso restringido") es probable que resulte en una falta en la presentación. La Organización Antidopaje debe ser capaz de determinar la insuficiencia de la información de la presentación de paradero en sí, o alternativamente puede detectar la insuficiencia de la información cuando intenta controlar al *Deportista* y es incapaz de localizarlos. En cualquier caso, el asunto debe ser seguido como una aparente falla de presentación, y/o (cuando las circunstancias lo justifiquen) como una evasión del proceso de recolección de *muestras* bajo el Artículo 2.3 del Código, y/o como *manipulación* o intento de *manipulación* del control de *dopaje* bajo el Artículo 2.5 del Código. Puede encontrar más información sobre los requisitos de presentación de paradero en las Directrices de la AMA para implementar un Programa de Controles Efectivos. Cuando un *Deportista* no sabe con precisión cuál será su *paradero* en todo momento durante el próximo trimestre, debe proporcionar la mejor información, basada en dónde espera estar en los momentos pertinentes, y luego actualizar esa información según sea necesario de conformidad con el artículo 4.8.8.5.]*

- b) Si el *Deportista* es controlado durante la franja horaria de 60 minutos, el *Deportista* debe permanecer con el OCD hasta que se haya completado la recolección de *muestras*, incluso si esto tarda más que la franja horaria de 60 minutos. El hecho de no hacerlo se procesará como una aparente violación del artículo 2.3 del Código (negativa o falta de presentación a la recogida de *muestras*).
- c) Si el *Deportista* no está disponible para el *control* al principio de la franja horaria de 60 minutos, pero está disponible para el control dentro de la franja horaria de 60 minutos, el OCD debe recoger la *muestra* y no debe procesar el intento como un control fallido, pero debe informar de los detalles de la demora en la disponibilidad del *Deportista*. Cualquier patrón de comportamiento de este tipo debe investigarse como una posible violación de la regla antidopaje de evadir la recogida de *muestras* en virtud del artículo 2.3 del Código o del artículo 2.5 del Código. También puede conducir a realizar Controles dirigidos al *Deportista*. Si un *Deportista* no está disponible para las *Controles* durante su intervalo de tiempo especificado de 60 minutos en la ubicación especificada, durante ese día, será considerado como un control

fallido, incluso si se encuentra más tarde ese día y se recoge con éxito una muestra.

- d) Una vez que el OCD ha llegado a la ubicación especificada para la franja horaria de 60 minutos, si el *Deportista* no puede ser localizado inmediatamente, entonces el OCD debe permanecer en esa ubicación durante el tiempo que quede de la franja horaria de 60 minutos y durante ese tiempo restante debe hacer lo que sea razonable para tratar de localizar al *Deportista*. Consulte las *Directrices de la AMA* para la Implementación de un Programa Eficaz de Controles y obtener orientación para determinar lo que es razonable en tales circunstancias.

[Comentario a 4.8.8.5(d): Cuando un Deportista no ha sido localizado a pesar de los esfuerzos razonables del OCD, y solo quedan cinco (5) minutos dentro de la franja horaria de 60 minutos, entonces como último recurso el OCD puede (pero no tiene que) llamar por teléfono al Deportista (suponiendo que haya proporcionado su número de teléfono en su Presentación de Paradero) para ver si se encuentra en la ubicación especificada. Si el Deportista responde a la llamada del OCD y está disponible en (o en las inmediaciones de) la ubicación para un control inmediato (es decir, dentro de la franja horaria de 60 minutos), entonces el OCD debe esperar al Deportista y debe recoger la muestra como indica el Estándar. Sin embargo, el OCD también debe tomar nota cuidadosamente de todas las circunstancias, para que se pueda decidir si se debe llevar a cabo alguna investigación adicional. En particular, el OCD debe tomar nota de cualquier hecho que sugiera que podría haber habido manipulación o intento de manipulación de la orina o la sangre del Deportista en el tiempo que transcurrió entre la llamada telefónica y la recolección de la muestra. Si el Deportista responde a la llamada del OCD y no está en la ubicación especificada o en las inmediaciones, y por lo tanto no puede ponerse a disposición para los Controles dentro de la franja horaria de 60 minutos, el OCD debe presentar un Informe de Intento Fallido.

- 4.8.8.6** Un cambio en las condiciones significa que la información en una presentación de paradero ya no es precisa o completa como lo requiere el Artículo 4.8.8.5, el *Deportista* deberá presentar una actualización para que la información en el archivo sea nuevamente precisa y completa. El *Deportista* siempre debe actualizar su Presentación de Paradero para reflejar cualquier cambio en cualquier día en el trimestre en cuestión en particular; a) en la hora o el lugar del intervalo de tiempo de 60 minutos especificado en el artículo 4.8.8.3; y/o b) en el lugar donde pernoctan. El *Deportista* deberá presentar la actualización tan pronto como sea posible después de que tenga conocimiento del cambio en las condiciones, y en cualquier caso antes de la franja horaria de 60 minutos especificada en su presentación para el día correspondiente. El hecho de no hacerlo puede ser gestionado como una falla de presentación y/o (si las circunstancias lo justifican) como evasión de la recolección de muestra bajo el Artículo 2.3 del Código, y/o manipulación o intento de manipulación con el control de dopaje bajo el Artículo 2.5 del Código. En cualquier caso, la *Organización Antidopaje* considerará

controles dirigidos al *Deportista*.

*[Comentario a 4.8.8.6: La Organización Antidopaje que recopila las presentaciones de paradero del *Deportista* debe proporcionar los mecanismos apropiados (por ejemplo, teléfono, fax, Internet, correo electrónico, SMS, sitios de redes sociales aprobados o aplicaciones) para facilitar la presentación de dichas actualizaciones. Es responsabilidad de cada organización antidopaje con autoridad para llevar a cabo Controles en el *Deportista* para asegurarse de que comprueba si hay actualizaciones presentadas por el *Deportista* antes de la sesión de recogida de muestra del *Deportista* basado en su presentación de paradero. Sin embargo, para evitar dudas, un *Deportista* que actualiza su intervalo de tiempo de 60 minutos para un día en particular antes de la franja horaria original de 60 minutos aún debe someterse a Controles durante la franja horaria original de 60 minutos, si se encuentran para Controles durante esa franja horaria.]*

4.8.9 Disponibilidad para Controles

4.8.9.1 Cada *Deportista* puede someterse a Controles en cualquier momento y lugar a petición de una *organización antidopaje* con autoridad para llevar a cabo Controles. Además, un *Deportista* en un Grupo Registrado de Controles debe estar específicamente presente y disponible para los Controles en un día determinado durante el intervalo de tiempo de 60 minutos especificado para ese día en su presentación de paradero, en la ubicación que el *Deportista* ha especificado para ese intervalo de tiempo.

[Comentario a 4.8.9.1: Para que los Controles sean efectivos para disuadir y detectar trampas, deben ser lo más impredecibles posible. Por lo tanto, la intención, detrás de la franja horaria de 60 minutos, no es limitar los Controles a ese período, o crear un período "predeterminado" para los Controles, sino más bien:

- a) *Para que sea muy claro cuando un intento fallido de control de un *Deportista* contará como un control fallido;*
- b) *Para garantizar que el *Deportista* se puede encontrar, y una muestra se puede recoger, al menos una vez al día (para disuadir el dopaje, o, como mínimo, hacerlo mucho más difícil);*
- c) *Para aumentar la fiabilidad del resto de la información de paradero proporcionada por el *Deportista*, y así poder ayudar a la organización antidopaje en la localización del *Deportista* para el control fuera de la franja horaria de 60 minutos. La franja horaria de 60 minutos "ancla" al *Deportista* a un lugar determinado para un día en particular. Combinado con la información que el *Deportista* debe proporcionar en cuanto a dónde se quedan durante la noche, entrenando, compitiendo y llevando a cabo otras actividades "regulares" durante ese día, la Organización Antidopaje debe ser capaz de localizar al *Deportista* para el control fuera de la franja horaria de 60 minutos;*
y

- d) *Para generar inteligencia antidopaje útil, por ejemplo, si el Deportista específica regularmente franjas horarias con grandes espacios entre ellas, y/o cambia su franja horaria y/o ubicación en el último minuto. Tal información se puede utilizar como base para realizar controles dirigidos al Deportista.]*

4.8.10 Grupo(s) de Controles

4.8.10.1 El nivel por debajo del *Grupo Registrado de Controles* es el *Grupo de Controles* y debe incluir a los *Deportistas* de los que se requiere cierta información de paradero con el fin de localizar y controlar al *Deportista* al menos una vez al año fuera de competencia. Como mínimo, este incluirá una dirección de pernocte, un calendario de competencia/evento y actividades de entrenamientos regulares. Los *Deportistas* en un *Grupo de Controles* no están sujetos a los requisitos del artículo 2.4 del Código. Una Federación Internacional o una *Organización Nacional Antidopaje* considerará los siguientes criterios para incluir a los *Deportistas* en un *Grupo de Controles*:

- a) *Deportistas* a los que la Federación Internacional u Organización Nacional Antidopaje planea controlar al menos una vez al año fuera de competencia (ya sea de forma independiente o en coordinación con otras organizaciones antidopaje con Autoridad de Control sobre los mismos *Deportistas*);
- b) *Deportistas* que tengan suficiente información de paradero para localizarlos y poder realizar Controles a lo largo de la competencia regular del equipo/evento y actividades del equipo.

4.8.10.2 Cuando el entrenamiento en un deporte se organiza y se lleva a cabo sobre una base colectiva en lugar de sobre una base individual, que implica actividades de equipo, una Federación Internacional u *Organización Nacional Antidopaje* puede decidir que es suficiente incluir a los *Deportistas* como parte del equipo en un *grupo de Controles*. Sin embargo, en períodos en los que no hay actividades de equipo programadas (por ejemplo, la temporada baja) o donde un *Deportista* no está participando en actividades de equipo (por ejemplo, se está rehabilitando después de una lesión), entonces el *Deportista*, por las reglas y procedimientos, puede ser requerido por la Federación Internacional o la *Organización Nacional Antidopaje*, para proporcionar un paradero más individualizado para permitir *controles sin notificación anticipada* durante estos períodos. Si la información de paradero solicitada no es suficiente para llevar a cabo los Controles sin previo aviso durante estos períodos, pondrá a los *Deportista* en su *Grupo Registrado de Controles* y se aplicarán los requisitos del artículo 2.4 del Código de paradero.

4.8.10.3 Para garantizar que los *Deportistas* presenten y mantengan un paradero preciso en un *Grupo de Controles*, una Federación Internacional o una *Organización Nacional Antidopaje*, dentro de sus reglas y procedimientos, incluirá consecuencias apropiadas y proporcionadas con el artículo 2.4 del Código para los *Deportistas* o equipos individuales que forman parte de un *Grupo de Controles* sí;

- a) la información sobre el paradero no se presenta en la(s) fecha(s) indicada(s) en

los Estándares; o

- b) la información sobre el paradero no se encuentre exacta tras un intento de control; o
- c) se obtiene información contraria al paradero facilitado.

[Comentario 4.8.10.3: Tales consecuencias adicionan criterios para la incorporación de un Deportista en el Grupo Registrado de Controles como se describe en el artículo 4.8.6.1 d)].

4.8.10.4 El paradero de *los Deportistas* en un *Grupo de Controles* también debe archivar en ADAMS para permitir una mejor *coordinación de los Controles* entre las *organizaciones antidopaje*. Una Federación Internacional o una *Organización Nacional Antidopaje* también pueden solicitar *horarios de presentación de paradero* con plazos más regulares, por ejemplo, semanales, mensuales o trimestrales dentro de sus reglas o procedimientos que se adapten mejor a las necesidades y demandas de las *actividades de equipo* en el deporte (s) relevante (s).

4.8.10.5 *Los Deportistas* designados para su inclusión en un *Grupo de Controles* serán notificados con antelación por la Federación Internacional y la *Organización Nacional Antidopaje* de su inclusión en el *Grupo de Controles*, los *requisitos de paradero* y las consecuencias que se aplican.

4.8.11 Otros Grupos

4.8.11.1 Las Federaciones Internacionales y las *Organizaciones Nacionales Antidopaje* pueden implementar otros grupos para *Deportistas* que no cumplan con los criterios del Artículo 4.5.2 y donde los requisitos de paradero puedan ser definidos por la Federación Internacional y la *Organización Nacional Antidopaje*. *Los Deportistas* en dicho grupo (s) no están sujetos a los *requisitos del paradero del artículo 2.4 del Código*.

4.8.12 Selección de *Deportistas* para las diferentes piscinas de paradero y coordinación entre Federaciones Internacionales y Organizaciones Nacionales Antidopaje.

4.8.12.1 Cada Federación Internacional y *Organización Nacional Antidopaje* tiene la discreción de seleccionar qué *Deportista entra en qué tipo de grupo* de paradero. No obstante, la Federación Internacional y la *Organización Nacional Antidopaje* podrán demostrar que han realizado una *evaluación adecuada de los riesgos* pertinentes, la priorización necesaria de conformidad con los artículos 4.2 a 4.7, y que han *adoptado* criterios apropiados basados en los resultados de dicha evaluación.

4.8.12.2 Una vez que una Federación Internacional y una *Organización Nacional Antidopaje* hayan seleccionado *Deportistas* para su *Grupo Registrado de Controles*, compartirán y mantendrán la lista de *Deportistas* a través de ADAMS con la Federación

Internacional y la Organización Nacional Antidopaje pertinente.

4.8.12.3 Si un *Deportista* se encuentra en un grupo de paradero de su Federación Internacional y otro grupo de paradero para su *Organización Nacional Antidopaje*, deberá presentar su paradero y cumplir con el grupo de paradero que tenga los requisitos de paradero mayor.

4.8.12.4 Las Federaciones *Internacionales* y las *Organizaciones Nacionales Antidopaje* coordinarán la *selección de grupos de paradero de los Deportistas* y las *actividades de controles para evitar la duplicación* y maximizar el uso de los recursos. Como resultado de dicha coordinación y eficiencia de recursos, ya sea la Federación Internacional o la *Organización Nacional Antidopaje* considerará agregar más *Deportistas* a su *grupo de Controles registrado* o *grupo de Controles para garantizar que se lleve a cabo un mayor nivel de Controles en una gama más amplia de Deportistas "en riesgo"*.

4.8.12.5 Cada Federación Internacional y cada *Organización Nacional Antidopaje* debe:

- a) Revisar y actualizar regularmente según sea necesario sus criterios para incluir a los *Deportistas* en su Grupo *Registrado* de Controles y en el Grupo de *Controles* para asegurarse de que permanezcan aptos para tal propósito, es decir, están captando a todos los *Deportistas apropiados*. Tendrán en cuenta el calendario de *competición/evento* para el período correspondiente y cambiarán o aumentarán el número de *Deportistas* en el Grupo Registrado de Controles o en el Grupo de *Controles* en el período previo a un *evento* importante (por ejemplo, juegos *olímpicos*, juegos paralímpicos, campeonatos del mundo y otros eventos multideportivos) para garantizar que los *Deportistas* participantes estén sujetos a un nivel suficiente de Controles fuera de competencia *de* acuerdo con cualquier evaluación de riesgos.
- b) Periódicamente (pero no menos que trimestralmente) revise la lista de *Deportistas* en su Grupo Registrado de *Controles* y Grupo (s) de *Control (es)* para asegurarse de que cada *Deportista* de la lista continúe cumpliendo con los criterios pertinentes. Los *Deportistas* que ya no cumplan con los criterios deben ser eliminados del Grupo Registrado de *Controles* y/o Grupo de *Controles* y los *Deportistas* que ahora cumplen con los criterios deben ser *agregados*. La Federación Internacional y la *Organización Nacional Antidopaje* informarán a dichos *Deportistas* del cambio en su estado y pondrán a disposición, sin demora, una nueva lista de *Deportistas* en el grupo *correspondiente*.

4.8.13 *Organizaciones de Grandes Eventos:*

4.8.13.1 Para los períodos en que los *Deportistas* están bajo la Autoridad de Controles de una Organización de Grandes Eventos:

- a) Si los *Deportistas* están en un Grupo *Registrado* de Controles, entonces la

Organización de *Grandes Eventos* puede acceder a sus Presentaciones de Paradero durante el período correspondiente con el fin de llevar a cabo Controles fuera de la *competencia* en ellos; o

- b) Si los *Deportistas* no están en un Grupo *Registrado* de Controles, entonces la Organización de *Grandes Eventos* puede adoptar reglas específicas para el *Evento*, incluidos los requerimientos que ellos o el tercero responsable proporcione la información sobre su paradero y mencione las consecuencias, durante el período pertinente que considere necesaria y proporcionada para llevar a cabo Controles fuera de *competencia*.

4.8.14 Paradero Responsabilidades

4.8.14.1 No obstante, cualquier otra disposición del artículo 4 sección 8:

- a) Una Federación Internacional podrá proponer, y una *Organización Nacional Antidopaje* podrá aceptar, la delegación de algunas o todas las responsabilidades del paradero de la Federación Internacional en virtud del Artículo 4.8 a la Organización Nacional *Antidopaje* o Coordinador de Control de Dopaje con sujeción a lo dispuesto en el apartado f);
- b) Una Federación Internacional puede delegar algunas o todas sus responsabilidades de paradero en virtud del Artículo 4.8 a la Federación Nacional de *Deportistas* o al Coordinador de Control de Dopaje sujeto a lo dispuesto en (f) a continuación; o
- c) Una *Organización Nacional Antidopaje* puede delegar algunas o todas sus responsabilidades de paradero bajo el Artículo 4.8 a la Federación Nacional de *Deportistas*, Coordinador de Control de Dopaje u otra *Organización Antidopaje* apropiada con autoridad sobre el *Deportista* en cuestión sujeto al apartado (f);
- d) Cuando no exista una *Organización Nacional Antidopaje* apropiada, el Comité Olímpico *Nacional* asumirá las responsabilidades de paradero de la Organización Nacional *Antidopaje* establecidas en el artículo 4.8, y
- e) Cuando *la AMA* determine que la Federación Internacional o la Organización Nacional *Antidopaje* (según corresponda) no está cumpliendo con algunas o todas sus responsabilidades de paradero en virtud del Artículo 4.8, la *AMA* puede delegar algunas o todas esas responsabilidades en cualquier otra *Organización Antidopaje apropiada*.
- f) En todo momento, la *Organización Antidopaje* (ya sea la Federación Internacional, la Organización Nacional *Antidopaje* u otra *Organización Antidopaje* con autoridad sobre el *Deportista* en cuestión) que delega sus responsabilidades (en su totalidad o en parte) en una Federación Nacional o a un Coordinador de Control de Dopaje sigue siendo en última instancia responsable de los actos y/u omisiones de dicha entidad a la que ha delegado

autoridad.

4.8.14.2 Una Federación Nacional debe hacer todo lo posible para ayudar a su Federación Internacional y/u *Organización Nacional Antidopaje* (según corresponda) en la recopilación de las presentaciones de paradero de los Deportistas que están *sujetos* a la autoridad de esa Federación Nacional, incluyendo (sin limitación) hacer una disposición especial en sus reglas para ese propósito.

4.8.14.3 Un *Deportista* puede optar por delegar la tarea de hacer sus Presentaciones de Paradero (y/o cualquier actualización de estas) a un tercero, como un entrenador, un gerente o una Federación Nacional, siempre que el tercero acepte dicha delegación. La *Organización Antidopaje* que recoge las presentaciones de paradero del Deportista puede requerir una notificación por escrito de cualquier delegación acordada que se presente con ella, firmada tanto por el *Deportista* en cuestión como por el tercero delegado.

[Comentario a 4.8.14.3: Por ejemplo, un Deportista que participa en un deporte de equipo u otro deporte en el que la competencia y/o el entrenamiento se llevan a cabo sobre una base colectiva, puede delegar la tarea de hacer su presentación de paradero al equipo, que será llevada a cabo por un entrenador, un gerente o una Federación Nacional. De hecho, en aras de la conveniencia y la eficiencia, un Deportista en tal deporte puede delegar la realización de sus presentaciones de paradero a su equipo no sólo con respecto a los períodos de actividades del equipo, sino también con respecto a los períodos en los que no están con el equipo, siempre que el equipo esté de acuerdo. En tales circunstancias, el Deportista deberá proporcionar al equipo la información sobre su paradero individual para el período en cuestión, para complementar la información que proporciona en relación con las Actividades del Equipo.]

4.8.14.4 En todos los casos, sin embargo, incluyendo en el caso de *los Deportistas* en *deportes de equipo*:

- a) Cada *Deportista* en un Grupo Registrado de Controles sigue siendo responsable en última instancia en todo momento de hacer presentaciones de paradero precisas y completas, ya sea que hagan cada presentación personalmente o deleguen la tarea a un tercero. No será una defensa a una alegación de una falla de presentación que el *Deportista* delegó dicha responsabilidad a un tercero y que el tercero no cumplió con los requisitos aplicables; y
- b) Dicho *Deportista* sigue siendo personalmente responsable en todo momento de asegurarse de que están disponibles para los *Controles* en el paradero declarado en sus presentaciones de paradero. No será una defensa o una alegación de un control fallido que el *Deportista* delegó la responsabilidad de presentar su información de paradero para el período pertinente a un tercero y que el tercero no presentó la información correcta o no actualizó la información presentada previamente para garantizar que la información de paradero en la presentación de paradero para el día en cuestión era actual y

precisa.

[Comentario a 4.8.14.4: Por ejemplo, si un intento de control en un Deportista durante un intervalo de tiempo de 60 minutos designado dentro de un período de actividad de equipo en particular, no tiene éxito debido a un funcionario del equipo que presenta la información incorrecta en relación con la actividad del equipo, o no actualiza la información presentada previamente donde los detalles de la actividad del equipo han cambiado posteriormente, el equipo puede ser responsable de la sanción en virtud de las Estándares aplicables de la Federación Internacional por tal falla, pero el Deportista seguirá siendo responsable de un fallo de paradero. Este debe ser el caso porque si un Deportista es capaz de culpar a su equipo si no están disponibles para las Controles en un lugar declarado por su equipo, entonces serán capaces de evitar la responsabilidad por su paradero para los Controles. Por supuesto, el equipo tiene el mismo interés que el Deportista en asegurar la exactitud de la presentación de paradero y evitar cualquier fallo de paradero por parte del Deportista.]

4.9 Coordinación con otras organizaciones antidopaje

4.9.1 *Las organizaciones antidopaje coordinarán sus esfuerzos de controles con los esfuerzos de otras organizaciones antidopaje con Autoridad de Control, con el fin de maximizar la eficacia de esos esfuerzos combinados, para evitar Controles innecesariamente repetitivos de Deportistas particulares y para garantizar que los Deportistas que compiten en eventos internacionales se controlen adecuadamente de antemano. En particular, las organizaciones antidopaje deben:*

- a) Consultar con otras organizaciones antidopaje relevantes para coordinar las actividades de controles (incluida la selección de grupos de paradero de Deportistas y los Planes de Distribución de Controles, que pueden incluir Controles fuera de competencia en el período previo a un evento importante) y para evitar la duplicación. De conformidad con el artículo 5.3 del Código, se acordará de antemano un acuerdo claro sobre las funciones y responsabilidades de los Controles de eventos. Cuando dicho acuerdo no sea posible, la AMA resolverá el asunto de conformidad con los principios establecidos en el anexo H – Controles de eventos.
- b) Dentro de los veintiún (21) días posteriores a la recolección de muestras, ingresará el formulario de Control de dopaje en ADAMS para todas las muestras recolectadas.
- c) Compartir información sobre los requisitos de paradero en los Deportistas donde hay superposición de Autoridad de Control a través de ADAMS.
- d) Compartir información sobre los programas de pasaporte biológico de Deportistas donde hay una Autoridad de Controles superpuesta a través de ADAMS.
- e) Compartir la inteligencia sobre los Deportistas donde hay superposición de Autoridad de Controles.

4.9.2 *Las organizaciones antidopaje pueden contratar a otras organizaciones antidopaje o terceros delegados para que actúen como coordinador de control de dopaje o Autoridad de Recolección de muestras en su nombre. En los términos del contrato, la Organización Antidopaje encargada (que, para estos fines, es la Autoridad de Controles) puede especificar cualquier discreción otorgada a una Autoridad de Recolección de Muestras en virtud del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.*

[Comentario a 4.9.2: Por ejemplo, el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones confiere discreción en cuanto a los criterios que deben utilizarse para validar la identidad del Deportista (Artículo 5.3.4), en cuanto a las circunstancias en las que se puede permitir la presentación tardía a la Estación de Control de Dopaje (Artículo 5.4.4), en cuanto a quién puede estar presente durante la Sesión de Recogida de Muestras (Artículo 6.3.3), en cuanto a los criterios que deben utilizarse para garantizar que cada Muestra recogida se almacene de una manera que proteja su integridad, identidad y seguridad antes del transporte desde la Estación de Control de Dopaje (Artículo 8.3.1), y en cuanto a las directrices que debe seguir el OCD para determinar si existen circunstancias excepcionales que significan que una Sesión de Recogida de Muestras debe suspenderse sin recoger una Muestra con una Gravedad Específica Adecuada para el Análisis (Artículo F.4.5) y compartir información/inteligencia obtenido d (Artículo 11).]

4.9.3 *Las organizaciones antidopaje deben consultarse y coordinarse entre sí, con la AMA, y con las fuerzas del orden y otras autoridades pertinentes, en la obtención, el desarrollo y el intercambio de información e inteligencia que pueda ser útil para mejorar la planificación de la distribución de Controles, de conformidad con el artículo 11.*

5.0 Notificación de Deportistas

5.1 objetivo

El objetivo es garantizar que un Deportista que ha sido seleccionado para un control se notifique adecuadamente sin previo aviso de la recogida de la muestra cómo se describe en los artículos 5.3.1 y 5.4.1, que se mantienen los derechos del Deportista, que no hay oportunidades de manipular la muestra que se proporcionará, y que la notificación está documentada.

5.2 General

La notificación de Deportistas comienza cuando la Autoridad de Recolección de Muestras inicia la notificación del Deportista seleccionado y termina cuando el Deportista llega a la Estación de Control de Dopaje o cuando se ha producido un posible Incumplimiento del Deportista. Las principales actividades son:

- a) Nominación de OCDs, Chaperones y otro personal de recolección de muestras suficiente para garantizar que no se anticipe la notificación de los Controles y la observación continua de los Deportistas notificados para proporcionar una muestra;
- b) Localizar al Deportista y confirmar su identidad;

- c) Informar al *Deportista*, que ha sido seleccionado para proporcionar una *Muestra*, y de sus derechos y responsabilidades;
- d) Acompañar permanentemente al *Deportista* desde el momento de la notificación hasta la llegada a la estación de control de dopaje asignada; y
- e) Documentar la notificación o el intento de notificación.

5.3 Requisitos previos a la notificación de los *Deportistas*

5.3.1 Los Controles sin previo aviso serán el método para la recolección de *muestras*, salvo en circunstancias excepcionales y justificables. El *Deportista* será la primera Persona notificada de que ha sido seleccionada para la recolección *de muestras*, excepto cuando se requiera contacto previo con un tercero como se especifica en el Artículo 5.3.7. Con el fin de garantizar que los *Controles* se lleven a cabo sin previo aviso, la Autoridad de Control (y la Autoridad de Recolección de Muestras, si es diferente) se asegurará de que las decisiones de selección de *Deportistas* solo se divulguen antes de *los Controles* a aquellos que estrictamente necesitan saber para que se lleven a cabo dichos *Controles*. Cualquier notificación a un tercero se llevará a cabo de manera segura y confidencial para que no haya riesgo de que el *Deportista* reciba un aviso previo de su selección para la recolección de *muestras*. Para *los Controles en la competencia*, dicha notificación se producirá al final de la *competencia* en la que el *Deportista* está compitiendo.

[Comentario a 5.3.1: Se debe hacer todo lo posible para garantizar que el personal del evento o del lugar de entrenamiento no tenga conocimiento previo de los Controles. No es justificable que una Federación Nacional u otro organismo insista en que se le dé aviso previo de los Controles de Deportistas bajo su autoridad para que pueda tener un representante presente en dichas Controles.]

5.3.2 Para llevar a cabo o ayudar con las sesiones de recogida de muestras, la Autoridad de Recolección de Muestras nombrará y autorizará al personal de recogida de muestras que haya sido capacitado para cumplir las responsabilidades que se les han asignado, que no tengan un conflicto de intereses con la recolección de *muestras* y que no sean menores de *edad*.

5.3.3 El personal de recolección de muestras deberá tener documentación oficial, proporcionada por la Autoridad de Recolección de Muestras, que acredite su autoridad para recoger una *muestra* del *Deportista*, como una carta de autorización de la Autoridad de Controles. Los OCDs también llevarán una identificación complementaria que incluya su nombre y fotografía (por ejemplo, credencial de la Autoridad de Recolección de Muestras, licencia de conducir, tarjeta de salud, pasaporte o identificación válida similar) y la fecha de vencimiento de la identificación.

5.3.4 La Autoridad de Controles o la Autoridad de Recolección de Muestras establecerá criterios para validar la identidad de un *Deportista* seleccionado para proporcionar una *Muestra*. Esto asegura que el *Deportista* seleccionado es el *Deportista* que se notifica. Si el *Deportista* no es fácilmente identificable, se le puede pedir a un tercero que los identifique y los detalles de dicha identificación serán documentados.

- 5.3.5** La Autoridad de Recolección de Muestras, OCD o Chaperones, según corresponda, establecerá la ubicación del *Deportista* seleccionado y planificará la forma y el momento de la notificación, teniendo en cuenta las circunstancias específicas del deporte/*Competencia*/sesión de entrenamiento/etc. y la situación en cuestión.
- 5.3.6** La Autoridad de Recolección de Muestras, OCD o Chaperones documentarán los intentos de notificación de *Deportistas* y los resultados.
- 5.3.7** La Autoridad de Recolección de Muestras, OCD o Chaperones, según corresponda, considerará si se requiere que un tercero sea notificado antes de la notificación del *Deportista*; en las siguientes situaciones:
- a) Cuando lo requiera por discapacidad de un *Deportista* (según lo dispuesto en el Anexo A - Modificaciones para *Deportistas* con discapacidad);
 - b) Cuando el *Deportista* es menor de *edad* (según lo dispuesto en el Anexo B – Modificaciones para los *Deportistas* que son menores de *edad*);
 - c) Cuando se requiera un intérprete y esté disponible para la notificación;
 - d) Cuando sea necesario para ayudar al personal de recolección de muestras a identificar a los *Deportistas* que se van a notificar y controlar y que están obligados a proporcionar una *muestra*.

[Comentario a 5.3.7: Es permisible notificar a un tercero que se realizarán Controles de menores o Deportistas con discapacidad. Sin embargo, no hay ningún requisito para notificar a ningún tercero (por ejemplo, un médico de equipo) de la misión de control de dopaje cuando dicha asistencia no es necesaria. En caso de que se requiera que un tercero sea notificado antes de la notificación al deportista, el tercero debe estar acompañado por el OCD o chaperón para notificar al Deportista.]

5.4 Requisitos para la notificación de *Deportistas*

- 5.4.1** Cuando se realiza el contacto inicial, la Autoridad de Recolección de Muestras, OCD o Chaperones, según corresponda, se asegurará de que el *Deportista* y/o un tercero (si es necesario de acuerdo con el Artículo 5.3.7) sea informado:
- a) Que el *Deportista* está obligado a someterse a una recolección de *muestras*;
 - b) De la autoridad bajo la cual se llevará a cabo la recolección de la *muestra*;
 - c) Del tipo de *muestras a recolectar* y de las condiciones que deba cumplirse antes de la recolección de *muestras*;
 - d) De los derechos *del Deportista*, incluyendo el derecho a:
 - (i) Contar con un representante y, si está disponible, de un intérprete, de conformidad con el artículo 6.3.3 a);

- (ii) Solicitar información adicional sobre el proceso de recolección *de muestras*;
 - (iii) Solicitar un retraso en la presentación a la Estación de Control de Dopaje por razones válidas de conformidad con el artículo 5.4.4, y
 - (iv) Solicitar modificaciones según lo dispuesto en el Anexo A – Modificaciones para *Deportistas con Discapacidad*.
- e) De las responsabilidades *del Deportista*, incluyendo el requisito de:
- (i) Permanecer bajo la observación directa del OCD/Chaperón en todo momento desde el punto de contacto inicial que realiza el OCD/Chaperón hasta la finalización del procedimiento de recolección de muestras;
 - (ii) Proporcionar una identificación de conformidad con el del artículo 5.3.4;
 - (iii) Cumplir con los procedimientos *de recolección de muestras* (el *Deportista* debe ser advertido de las posibles *consecuencias* de un incumplimiento); y
 - (iv) Presentarse inmediatamente para la recogida *de muestras*, a menos que existan razones válidas para un retraso, según lo determinado de conformidad con el artículo 5.4.4.
- f) De la ubicación de la Estación de Control de Dopaje;
- g) Que, si el *Deportista* decide consumir alimentos o líquidos antes de proporcionar una *Muestra*, lo hace bajo su propio riesgo;
- h) No hidratarse excesivamente, ya que esto puede retrasar la producción de una *muestra adecuada*; y
- i) Que cualquier *muestra de orina* proporcionada por el *Deportista* al personal de recolección de muestras será la primera orina posterior a la notificación del *Deportista*, es decir, no orinarán en la ducha ni de otro modo antes de proporcionar una muestra al personal de recolección de muestras.

5.4.2 Cuando se hace el contacto, el OCD/Chaperón deberá:

- a) Desde el momento de dicho contacto hasta que el *Deportista* abandone la Estación de Control de Dopaje al final de su Sesión de Recogida de Muestras, mantener al *Deportista* bajo observación en todo momento;
- b) Identificarse ante el *Deportista* utilizando la documentación a que se refiere el Artículo 5.3.3; y
- c) Confirmar la identidad *del Deportista* según los criterios establecidos en el Artículo 5.3.4. La confirmación de la identidad *del Deportista* por cualquier otro método, o la falta de confirmación de la identidad del *Deportista*, se documentará y se informará a la

Autoridad de Control. En los casos en que la identidad *del Deportista* no pueda ser confirmada de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5.3.4, la Autoridad de Control decidirá si es apropiado hacer un seguimiento de acuerdo con el Anexo A – Revisión de un posible incumplimiento del Estándar Internacional para la Gestión de Resultados.

5.4.3 El OCD/Chaperón hará que el *Deportista* firme un formulario apropiado para reconocer y aceptar la notificación. Si el *Deportista* se niega a firmar que ha sido notificado, o evade la notificación, el OCD/Chaperón deberá, si es posible, informar al *Deportista* de las Consecuencias de un Incumplimiento, y el Chaperón (si no es el OCD) informará inmediatamente todos los hechos relevantes al OCD. Cuando sea posible, el OCD continuará recogiendo la muestra. El OCD documentará los hechos en un informe detallado e informará de las circunstancias a la Autoridad de Control. La Autoridad de Control seguirá los pasos descritos en el Anexo A - Revisión de un posible incumplimiento del Estándar Internacional para la Gestión de Resultados.

5.4.4 El OCD/Chaperón puede, a su discreción, considerar cualquier solicitud razonable de terceros o cualquier solicitud del *Deportista* para obtener permiso de retraso en la presentación a la Estación de Control de Dopaje después de la aceptación de la notificación, y/o para salir de la Estación de Control de Dopaje temporalmente después de la llegada. El OCD/Chaperón puede otorgar dicho permiso si el *Deportista* puede ser acompañado y mantenido bajo observación continua durante el retraso. Se puede permitir la notificación diferida o la salida temporal de la Estación de Control de Dopaje por las siguientes actividades:

a) Para Controles en competición:

- (i) Participación en una ceremonia de premiación;
- (ii) Cumplimiento de los compromisos con los medios de comunicación;
- (iii) Participación en otras *competiciones*;
- (iv) Realizar ejercicios de recuperación;
- (v) Obtener un tratamiento médico necesario;
- (vi) Localizar a un representante y/o intérprete;
- (vii) Obtener una identificación con foto; o
- (viii) Cualquier otra circunstancia razonable, según lo determine el OCD, teniendo en cuenta las instrucciones de la Autoridad de Control.

b) Para Controles fuera de competición:

- (i) Localizar a un representante;
- (ii) Completar una sesión de entrenamiento;

- (iii) Recibir el tratamiento médico necesario;
- (iv) Obtener una identificación con foto; o
- (v) Cualquier otra circunstancia razonable, según lo determine el OCD, teniendo en cuenta las instrucciones de la Autoridad de Controles.

5.4.5 Un OCD/Chaperón rechazará una solicitud de retraso de un *Deportista* si no es posible que el *Deportista* sea observado permanentemente durante dicho retraso.

5.4.6 El OCD/Chaperón u otro personal de recolección de muestras autorizado documentará cualquier razón para el retraso en la presentación a la Estación de Control de Dopaje y/o razones para salir de la Estación de Control de Dopaje que puedan requerir una investigación adicional por parte de la Autoridad de Control.

5.4.7 Si el *Deportista* se retrasa en la presentación a la Estación de Control de Dopaje, que no esté de acuerdo con el Artículo 5.4.4 y/o cualquier falla del *Deportista* para permanecer bajo observación constante durante la custodia, pero el *Deportista* llega a la Estación de Control de Dopaje antes de la salida del OCD del lugar de recolección de muestras, el OCD informará de un posible incumplimiento. Si es posible, el OCD procederá con la recogida de la *muestra* del *Deportista*. La Autoridad de Control investigará un posible incumplimiento de conformidad con el Anexo A – Revisión de un posible incumplimiento en la Estándar Internacional para la Gestión de Resultados.

5.4.8 Si el personal de recolección de muestras observa cualquier otro hecho potencial para comprometer la recolección de la *muestra*, las circunstancias serán informadas y documentadas por el OCD. Si el OCD lo considera apropiado, el OCD recolectará una *Muestra* adicional del *Deportista*. La Autoridad de Controles investigará un posible incumplimiento de conformidad con el Anexo A – Revisión de un posible incumplimiento en el Estándar Internacional para la Gestión de Resultados.

6.0 Preparación para la Sesión de Recogida de Muestras

6.1 Objetivo

Preparar para la Sesión de Recogida de Muestras que garantice que la sesión se pueda llevar a cabo de manera eficiente y efectiva, incluyendo los recursos suficientes, por ejemplo, personal y materiales.

6.2 General

La preparación para la Sesión de Recogida de Muestras comienza con establecer un sistema para obtener información relevante para la realización efectiva de la sesión y termina cuando se confirma que el equipo de recolección de muestras cumple con los criterios especificados. Las principales actividades son:

- a) Establecer un sistema para la recopilación de detalles relativos a la sesión de recogida de muestras;

- b) Establecer criterios para quién puede estar presente durante una Sesión de Recogida de Muestras;
- c) Garantizar que la estación de control de dopaje cumple los criterios mínimos descritos en el artículo 6.3.2, y
- d) Garantizar que los equipos de recogida de muestras cumplen los criterios mínimos descritos en el artículo 6.3.4.

6.3 Requisitos para preparar la Sesión de Recogida de Muestras

- 6.3.1. La Autoridad de Controles, el Coordinador de Control de Dopaje o la Autoridad de Recolección de Muestras establecerá un sistema para obtener toda la información necesaria para garantizar que la Sesión de Recogida de Muestras pueda llevarse a cabo de manera efectiva, incluida la identificación de requisitos especiales para satisfacer las necesidades de los *Deportistas* con discapacidades (según lo dispuesto en el Anexo A - Modificaciones para *Deportistas* con discapacidades), así como las necesidades de los *Deportistas* que son *Menores de Edad* (según lo dispuesto en el Anexo B – Modificaciones para *Deportistas* que son *Menores*).
- 6.3.2. El OCD utilizará una estación de control de dopaje que, como mínimo, garantice la privacidad del *Deportista* y, cuando sea posible, se utilice únicamente como estación de control de dopaje durante la sesión de recogida de muestras. El OCD registrará cualquier desviación significativa de estos criterios. En caso de que el OCD determine que la estación de control antidopaje no es adecuada, buscará una ubicación alternativa que cumpla los criterios mínimos anteriores.
- 6.3.3. La Autoridad de Controles o la Autoridad de Recolección de Muestras establecerá criterios para quién puede ser autorizado a estar presente durante la Sesión de Recogida de Muestras, además del Personal de Recogida de Muestras. Como mínimo, los criterios incluirán:
 - a) El derecho *de un Deportista* a estar acompañado por un representante y/o intérprete durante la Sesión de Recogida de Muestras, excepto cuando el *Deportista* este entregando una muestra de *orina*;
 - b) El derecho de un *Deportista* con discapacidad a estar acompañado por un representante según lo dispuesto en el Anexo A - Modificaciones para *Deportistas* con discapacidades;
 - c) El derecho *de un Deportista menor* (según lo dispuesto en el Anexo B - Modificaciones para *Deportistas* que son menores de *edad*), y el derecho del OCD/Chaperón que actúa como testigo de que haya un representante que observe el OCD/Chaperón que actúa como testigo cuando el *Deportista menor* está entregando una muestra *de orina*, pero sin que el representante observe directamente la entrega de la *muestra* a menos que así lo solicite el *Deportista menor*;
 - d) Un observador designado *por la AMA* en el marco del Programa *de Observadores Independientes* de la *AMA* o auditor de *la AMA* (cuando corresponda); y/o
 - e) Una *persona* autorizada que participa en la capacitación del personal de recolección de

muestras o en la auditoría de la Autoridad de Recogida de Muestras.

[Comentario a 6.3.3 (d) y (e): El observador/auditor de la AMA y/o la Persona autorizada no observarán directamente la entrega de muestra de orina]

6.3.4. La Autoridad de Recogida de Muestras sólo utilizará sistemas de equipos de recogida de muestras para muestras de orina y sangre que, como mínimo:

- a) Tener un sistema de numeración único, incorporado en todas las botellas A y B, contenedores, tubos u otros artículos utilizados para sellar la *muestra* y tener un código de barras o código de datos similar que cumpla con los requisitos de ADAMS en el Equipo de Recogida de Muestras aplicable;
- b) Tener un sistema de sellado a prueba de manipulaciones;
- c) Asegurar que la identidad del *Deportista* no sea evidente en el propio equipo;
- d) Asegurar de que los equipos estén limpios y sellados antes de su uso por el *Deportista*;
- e) Que estén contruidos con un material y un sistema de sellado que es capaz de soportar las condiciones de manipulación y el medio ambiente en el que se utilizará o se someterá el equipo, incluidos, entre otros, el transporte, el análisis de laboratorio y el almacenamiento bajo congelación a largo plazo hasta el período de prescripción;
- f) Que estén contruidos con un material y sistema de sellado que lo hará;
 - (i) Mantener la integridad (propiedades químicas y físicas) de la *muestra* para los controles analíticas;
 - (ii) Pueden soportar temperaturas de -80 °C para la orina y la sangre. Los Controles realizados para determinar la integridad en condiciones de congelación utilizarán la matriz que se almacenará en las botellas, recipientes o tubos de la *muestra*, es decir, sangre u orina;
 - (iii) Están contruidos con un material y un sistema de sellado que puede soportar un mínimo de tres (3) ciclos de congelación/descongelación;
- g) Las botellas A y B, contenedores y tubos deberán ser transparentes para que la *muestra* sea visible;
- h) Contar con un sistema de sellado que permita la verificación por parte del *Deportista* y el OCD de que la *Muestra* está correctamente sellada en las botellas A y B o contenedores;
- i) Tener una(s) función(es) de identificación de seguridad incorporada(s) que permita la verificación de la autenticidad del equipo;
- j) Cumplir con los Estándares requeridos por la Asociación Internacional de Transporte

Aéreo (IATA) para el transporte de muestras humanas exentas que incluyen *muestras* de orina y/o sangre con el fin de evitar fugas durante el transporte aéreo;

- k) Han sido fabricados bajo el proceso certificado ISO 9001 reconocido internacionalmente que incluye sistemas de gestión de control de calidad;
- l) Puede ser resellado después de la apertura inicial por un laboratorio utilizando un nuevo sistema de sellado único a prueba de manipulaciones con un sistema de numeración único para mantener la integridad de la *muestra* y la cadena de custodia de acuerdo con los requisitos del Estándar *Internacional* para Laboratorios para el almacenamiento a largo plazo de la *muestra* y análisis posterior;
- m) Haber sido sometidos a la certificación por parte de una institución de etiquetado que sea independiente del fabricante y esté acreditada con el Estándar ISO 17025, para validar como mínimo que el equipo cumpla los criterios establecidos en las subsecciones b), f), g), h), i), j) y l) anteriores;
- n) Cualquier modificación del material o del sistema de sellado del equipo requerirá una nueva prueba para garantizar que sigue cumpliendo los requisitos establecidos según numeral m);

Para la recolección de muestras de orina:

- o) Tener la capacidad de contener un mínimo de 85mL de volumen de orina en cada botella o contenedor A y B;
- p) Tener una marca visual en las botellas o contenedores A y B y en el recipiente de recogida, indicando:
 - (i) el volumen mínimo de orina requerido en cada botella o contenedor A y B, tal como se describe en el anexo C – Recogida de orina;
 - (ii) los niveles máximos de volumen que permiten la expansión cuando se congelan sin comprometer la botella, el contenedor o el sistema de sellado; y
 - (iii) el nivel de volumen adecuado de orina para análisis en el vaso de recolección.
- q) Incluir un sistema de sellado parcial a prueba de manipulación de *muestras* con un sistema de numeración único para sellar temporalmente una *muestra* con un volumen insuficiente de conformidad con el Anexo E – *Muestras de orina – Volumen insuficiente*;

Para la recolección de muestras de sangre:

- r) Tener la capacidad de recolectar, almacenar y transportar sangre en tubos y contenedores A y B separados;
- s) Para el análisis de *sustancias prohibidas* o métodos *prohibidos* en sangre entera o plasma y/o para la elaboración de perfiles de parámetros sanguíneos, los tubos A y B deben tener

la capacidad de contener un mínimo de 3 mL de sangre y deben contener EDTA como anticoagulante;

- t) Para el análisis de *sustancias prohibidas* o métodos *prohibidos* en suero, los tubos A y B deberán tener la capacidad de contener un mínimo de 5 mL de sangre y deberán contener un gel separador sérico polimérico inerte y un factor de activación de la coagulación, y

[Comentario a 6.3.4 s) y t): Si se han indicado tubos específicos en el Estándar Internacional, Documento Técnico o Directrices de la AMA aplicable, entonces el uso de tubos alternativos que cumplan criterios similares será validado con la participación del Laboratorio (s) pertinente (s) y aprobado por la AMA antes de su uso para la recolección de muestras.]

- u) Para el transporte de *muestras* de sangre, asegúrese de que el dispositivo de almacenamiento, transporte y el registrador de datos de temperatura cumplan con los requisitos enumerados en el Anexo I – Recolección, almacenamiento y transporte de muestras de *sangre* para pasaporte biológico de Deportistas.

[Comentario a 6.3.4: Se recomienda encarecidamente que antes de que el equipo se comercialice esté disponible y se distribuya con las partes interesadas, como la comunidad antidopaje que puede incluir Deportistas, Autoridades de Controles, Autoridades de Recolección de Muestras, personal de recolección de muestras y Laboratorios para buscar retroalimentación y garantizar que el equipo sea adecuado para este propósito.]

7.0 Realización de la Sesión de Recogida de Muestras

7.1 Objetivo

Llevar a cabo la Sesión de Recogida de Muestras de una manera que garantice la integridad, seguridad e identidad de la *Muestra* y respete la privacidad y dignidad del *Deportista*.

7.2 General

La Sesión de Recogida de Muestras comienza definiendo la responsabilidad general de la realización de la Sesión de Recogida de Muestras y finaliza una vez que la *Muestra* ha sido recogida y asegurada, y la documentación de la Recogida de *Muestras* está completa. Las principales actividades son:

- a) Prepararse para la recogida de la *muestra*;
- b) Recoger y asegurar la *muestra*; y
- c) Documentar la recogida de muestras.

7.3 Requisitos previos a la recogida de muestras

7.3.1 La Autoridad de Recogida de Muestras será responsable de la realización general de la Sesión de Recogida de Muestras, delegada en el OCD.

- 7.3.2** El OCD se asegurará de que el *Deportista* haya sido informado sobre sus derechos y responsabilidades como se especifica en el Artículo 5.4.1.
- 7.3.3** El OCD/Chaperón aconsejará al *Deportista* que no se hidrate excesivamente, teniendo en cuenta el requisito de proporcionar una *Muestra* con una Gravedad Específica Adecuada para su Análisis.
- 7.3.4** La *Organización Antidopaje* establecerá criterios sobre qué artículos pueden estar prohibidos dentro de la Estación de Control de Dopaje. Como mínimo, los criterios prohibirán el ingreso de alcohol o su consumo en la estación de control de dopaje.
- 7.3.5** El *Deportista* sólo deberá salir de la Estación de Control de Dopaje bajo observación continua del OCD o Chaperón y con la aprobación del OCD. El OCD considerará cualquier solicitud razonable por parte del *Deportista* para abandonar la Estación de Control de Dopaje, como se especifica en los Artículos 5.4.4, 5.4.5 y 5.4.6, hasta que el *Deportista* pueda proporcionar una *Muestra*.
- 7.3.6** Si el OCD autoriza al *Deportista* abandonar la Estación de Control de Dopaje, el OCD acordará con el *Deportista* las siguientes condiciones para el permiso:
- La razón por la cual *Deportista abandona* la Estación de Control de Dopaje; la hora de retorno (o retorno al término de una actividad acordada);
 - Que el *Deportista* debe permanecer bajo observación continua en todo momento;
 - Que el *Deportista* no debe orinar hasta que retorne a la Estación de Control de Dopaje; y
 - El OCD documentará la hora de salida y de retorno del *Deportista*.

7.4 Requisitos para la recolección de muestras

- 7.4.1** El OCD recogerá la *muestra* del *Deportista* de acuerdo con los siguientes protocolos para el tipo específico de recolección de la *muestra*:
- Anexo C: Recogida de *muestras* de orina;
 - Anexo D: Recogida de muestras de *sangre*;
 - Anexo I: Recogida, Almacenamiento y Transporte de Muestras de *Pasaporte Biológico para Deportistas B*.
- 7.4.2** Cualquier comportamiento por parte del *Deportista* y/o *personas* asociadas con el *Deportista* o anomalías con potencial para comprometer la recolección de la *Muestra* serán registradas en detalle por el OCD. Si procede, la Autoridad de Control aplicará el Anexo A - Revisión de un posible incumplimiento del Estándar Internacional para la *Gestión de Resultados*.
- 7.4.3** Si existen dudas en cuanto al origen o autenticidad de la *Muestra*, se le pedirá al *Deportista* que proporcione una *Muestra* adicional. Si el *Deportista* se niega a proporcionar una *muestra*

adicional, el OCD documentará en detalle las circunstancias en torno a la negación, y la Autoridad de Control aplicará el Anexo A - Revisión de un posible incumplimiento de acuerdo con el Estándar *Internacional* para la *Gestión de Resultados*.

7.4.4 El OCD proporcionará al Deportista la oportunidad *de* documentar cualquier duda que pueda tener sobre cómo se llevó a cabo la Sesión de Recogida de Muestras.

7.4.5 En relación con la sesión de recogida de muestras, se registrará como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha, hora de notificación, nombre y firma de la notificación de OCD/Chaperón;
- b) Hora de llegada del *Deportista* a la estación de control de dopaje y cualquier salida temporal y retorno;
- c) Fecha y hora de sellado de cada *muestra* recolectada y fecha y hora de finalización de todo el proceso de recolección de *muestras* (es decir, la hora en que el *Deportista* firma la declaración en la parte inferior del formulario de control de *dopaje*);
- d) El nombre del *Deportista*;
- e) La fecha de nacimiento del *Deportista*;
- f) El género del *Deportista*;
- g) Medios por los cuales se valida la identidad *del Deportista* (por ejemplo, pasaporte, licencia de conducir o acreditación de *Deportista*) incluso por un tercero (que está así identificado);
- h) La dirección de domicilio, dirección de correo electrónico y número de teléfono *del Deportista*;
- i) El *deporte* y la disciplina *del* *Deportista* (de acuerdo con la TDSSA);
- j) El nombre del entrenador y médico *del Deportista* (si corresponde);
- k) El *número de* código de muestra y nombre del fabricante del equipo;
- l) El tipo de la *muestra* (orina, sangre, etc.);
- m) El tipo de *control* (en *competencia* o fuera de *competencia*);
- n) El nombre y la firma del OCD/Chaperón, testigo;
- o) El nombre y la firma de la ORS (cuando corresponda);
- p) Información *sobre muestras* parciales, de conformidad con el artículo E.4.4;

- q) Información requerida por el laboratorio sobre la *muestra* (es decir, para una muestra *de* orina, su volumen y medición de gravedad específica);
- r) Medicamentos y suplementos tomados dentro de los siete (7) días anteriores y (para *muestra* de sangre) transfusiones de sangre dentro de los tres (3) meses anteriores, según lo declarado por el *Deportista*;
- s) Para una muestra de sangre *de pasaporte biológico de Deportista*, el OCD/ORS registrará la información como se describe en el Anexo I - Recolección, almacenamiento y transporte de muestras de sangre para pasaporte biológico de *deportista*;
- t) Cualquier irregularidad en los procedimientos, por ejemplo, si se proporcionó una notificación previa;
- u) Comentarios o inquietudes del *Deportista* con respecto a la realización de la sesión de recogida de muestras, según lo declarado por el *Deportista*;
- v) Comprensión por parte del Deportista sobre el procesamiento de los datos de recolección de *muestras* y la descripción de dicho procesamiento de acuerdo con el Estándar *Internacional* para la Protección de la Privacidad y la Información Personal;
- w) Consentimiento del Deportista para el uso de la(s) *Muestra(s)* con fines de investigación;
- x) El nombre y la firma del representante *del Deportista* (si corresponde), según el Artículo 7.4.6;
- y) El nombre y la firma del *Deportista*;
- z) El nombre y la firma del OCD;
- aa) El nombre de la Autoridad de Control;
- bb) El nombre de la Autoridad de Recogida de Muestras;
- cc) El nombre de la Autoridad de Gestión de Resultados; y
- dd) El nombre del Coordinador de Control de Dopaje (si corresponde).

[Comentario a 7.4.5: Toda la información antes mencionada no necesita ser consolidada en un solo formulario de control de dopaje, sino que puede ser recopilada durante la sesión de recogida de muestras y/o en otra documentación oficial, como un formulario de notificación separado y/o reportes suplementarios.]

7.4.6 Al concluir la Sesión de Recogida de Muestras, el *deportista* y el OCD firmarán la documentación para indicar su conformidad de que la documentación refleja con precisión los detalles de la Sesión de Recogida de Muestras del Deportista, incluidos los comentarios o dudas expresadas por el *Deportista*. El representante *del Deportista*, si está presente y atestiguo el proceso, debe firmar la documentación.

7.4.7 Al *Deportista* se le ofrecerá una copia de los documentos de la Sesión de Recogida de Muestras que hayan sido firmados por el *Deportista*, ya sea electrónicamente o de otra manera.

8.0 Seguridad/Administración posterior a la prueba

8.1 Objetivo

Para garantizar que todas las *muestras recogidas* en la estación de control de *dopaje* y la documentación de recogida de *muestras* sean almacenadas de forma segura antes del traslado desde la estación de control de *dopaje*.

8.2 General

La administración posterior al control comienza cuando el *Deportista* se retira de la estación de control de dopaje después de proporcionar su (s) *muestra (s)* y culmina con la preparación de todas las *muestras recogidas* y la documentación de las *muestras recogidas* para su traslado.

8.3 Requisitos para la seguridad/administración posterior al control

8.3.1 La Autoridad de Recogida de Muestras definirá criterios que garanticen que cada *Muestra* recogida sea almacenada de forma que se proteja su integridad, identidad y seguridad antes del traslado desde la Estación de Control de Dopaje. Como mínimo, estos criterios deben incluir detallar y documentar el lugar donde se almacenan las *muestras* y quién tiene la custodia de las *muestras* y/o se les permite el acceso a las *muestras*. El OCD se asegurará de que cualquier *muestra* sea almacenada de acuerdo con estos criterios.

8.3.2 La Autoridad de Recogida de Muestras desarrollará un sistema de registro de la cadena de custodia de las *muestras* y de la documentación de recogida de *muestras* para garantizar que la documentación de cada *muestra* se complete y se maneje de forma segura. Esto incluirá la confirmación de que tanto la documentación de la recogida de *muestras* como la de la *muestra* han llegado a sus destinos previstos. El laboratorio comunicará cualquier irregularidad a la Autoridad de Control sobre el estado de las *muestras* a su llegada, de conformidad con el Estándar internacional para laboratorios.

[Comentario a 8.3.2: La información sobre cómo se almacena una muestra antes de la salida de la estación de control de dopaje puede registrarse, por ejemplo, en un reporte de OCD.]

8.3.3 La Autoridad de Recogida de Muestras desarrollará un sistema para garantizar que, cuando sea necesario, se proporcionen instrucciones para el tipo de análisis que se llevará a cabo en el laboratorio. Además, la Organización Antidopaje proporcionará al Laboratorio la información requerida en virtud del artículo 7.4.5 c), f), i), k), l), l), q), r), w), aa), bb) y cc) para la notificación de resultados y fines estadísticos e incluirá si se requiere la retención de *muestras* de conformidad con el artículo 4.7.3.

9.0 Transporte de *muestras* y documentación

9.1 Objetivo

- a) Garantizar que *las muestras* y la documentación relacionada lleguen al laboratorio que llevará a cabo el análisis en las condiciones adecuadas para realizar el análisis necesario; y
- b) Garantizar que la documentación de la sesión de recogida de muestras sea enviada por el OCD a la Autoridad de Control de manera segura y oportuna.

9.2 General

- 9.2.1 El traslado inicia cuando las *Muestras* y la documentación relacionada salen de la Estación de Control de Dopaje y finaliza con la confirmación de recepción de la documentación de las *Muestras* y la Sesión de Recogida de Muestras en sus destinos previstos.
- 9.2.2 Las principales actividades son organizar el traslado seguro de *muestras* y documentación relacionada al laboratorio que llevará a cabo el análisis y organizar el traslado seguro de la documentación de la Sesión de Recogida de Muestras a la Autoridad de Control.

9.3 Requisitos para el traslado y almacenamiento de *muestras* y documentación

- 9.3.1 La Autoridad de Recogida de Muestras autorizará un sistema de transporte que garantice que las *Muestras* y la documentación se transporten de manera que se proteja su integridad, identidad y seguridad.
- 9.3.2 *Las muestras* siempre serán trasladadas al Laboratorio que analizará las *Muestras* utilizando el método de transporte autorizado de la Autoridad de Recogida de Muestras, tan pronto como sea posible después de la finalización de la Sesión de Recogida de Muestras. *Las muestras* se trasladarán de manera que se minimice el potencial de degradación de la *muestra* debido a factores tales como demoras en el tiempo y variaciones extremas de temperatura.

[Comentario a 9.3.2: Las organizaciones antidopaje deben analizar los requisitos de transporte para misiones particulares (por ejemplo, cuando la muestra se ha recogido en condiciones no completamente higiénicas, o donde pueden producirse demoras en el traslado de las muestras al laboratorio) con el laboratorio que analizará las muestras, para establecer lo que es necesario en las circunstancias particulares de dicha misión (por ejemplo, refrigeración o congelación de las muestras).]
- 9.3.3 La documentación que identifique al *Deportista* no se incluirá con las *Muestras* o documentación enviada al Laboratorio que analizará las *Muestras*.
- 9.3.4 El OCD enviará toda la documentación pertinente de la Sesión de Recogida de Muestras a la Autoridad de Recogida de Muestras, utilizando el método de transporte autorizado de la Autoridad de Recogida de Muestras (que puede incluir la transmisión electrónica), tan pronto como sea posible después de la finalización de la Sesión de Recogida de Muestras.
- 9.3.5 Si las *muestras* con la documentación adjuntan o la documentación de la sesión de recogida de muestras no llegan en sus respectivos destinos previstos, o si la integridad o identidad de una *muestra* puede haberse visto comprometida durante el traslado, la Autoridad de Recogida de Muestras comprobará la cadena de custodia y la Autoridad de Control decidirá si las *muestras* deben anularse.

- 9.3.6** La documentación relacionada con una sesión de recogida de muestras y/o una violación de los Estándares antidopaje será almacenada por la Autoridad de Control y/o la Autoridad de Recogida de Muestras durante el período especificado en el Estándar *Internacional* para la Protección de la Privacidad y la Información Personal.

[Comentario a 9.3: Si bien los requisitos para el transporte y almacenamiento de muestras y documentación que aquí se incluyen aplican por igual a toda las muestras del PBD de orina, de sangre y de sangre de pasaporte biológico de deportista, los requisitos adicionales para la sangre estándar se pueden encontrar en el Anexo D - Recolección de muestras de sangre y los requisitos adicionales para el transporte de muestras de sangre para el pasaporte biológico de Deportista, se pueden encontrar en el anexo I - Recolección, almacenamiento y transporte de muestras de pasaporte biológico para Deportistas.]

10.0 Propiedad de las Muestras

- 10.1** Las muestras recogidas de un *Deportista* son propiedad de la Autoridad de Control de la Sesión de Recogida de Muestras en cuestión.
- 10.2** La Autoridad de Control puede transferir la propiedad de las *Muestras* a la Autoridad de Gestión de Resultados o a otra *Organización Antidopaje* si así lo solicitan.
- 10.3** La *AMA* puede asumir la Autoridad de Control en ciertas circunstancias de acuerdo con el *Código* y el Estándar *Internacional* para Laboratorios.
- 10.4** Cuando la Autoridad de Control no es el Custodio del Pasaporte, la Autoridad de Control que inició y dirigió la recolección de la *Muestra* mantiene la responsabilidad de los análisis adicionales de la *Muestra*. Esto incluye la realización de confirmación de procedimientos adicionales requeridos automáticamente por el modelo adaptativo del pasaporte biológico del *Deportista* en *ADAMS* (por ejemplo, GC/C/IRMS desencadenado por T/E elevada) o una solicitud de la *APMU* (por ejemplo, GC/C/IRMS solicitado debido a *marcadores* secundarios adicionales del "perfil longitudinal de esteroides" urinario o Controles de análisis de la *ESA* debido a valores sospechosos de *marcadores* hematológicos).

PART. TRES: ESTÁNDARES PARA LA RECOPIACIÓN DE INFORMACIÓN Y LAS INVESTIGACIONES

11.0 Recopilación, evaluación y utilización de la inteligencia

11.1 Objetivo

*Las organizaciones antidopaje se asegurarán de ser capaces de obtener, evaluar y procesar inteligencia antidopaje de todas las fuentes disponibles, para ayudar a disuadir y detectar el dopaje, para informar el desarrollo de un Plan de Distribución de Controles eficaz, inteligente y proporcional, para planificar los Controles *dirigidos*, y para llevar a cabo las investigaciones como se requiere en el artículo 5.7 del *código*. El objetivo del artículo 11 es establecer Estándares para la recopilación, evaluación y procesamiento eficientes y efectivos de dicha información con esos fines.*

[Comentario a 11.1: Si bien los Controles siempre seguirán siendo una parte integral del esfuerzo antidopaje, los Controles por sí solos no son suficientes para detectar y establecer de acuerdo con el estándar todas las violaciones de las normas antidopaje identificadas en el Código. En particular, mientras que el uso de sustancias prohibidas y métodos prohibidos a menudo puede ser detectado por el análisis de muestras, las otras violaciones de las normas antidopaje del Código (y, a menudo, el uso) por lo general sólo pueden ser identificados y perseguidos de manera efectiva a través de la recopilación e investigación de inteligencia e información antidopaje "no analítica". Esto significa que las organizaciones antidopaje necesitan desarrollar funciones eficientes y efectivas de recopilación e investigación de inteligencia. La AMA ha elaborado directrices de inteligencia e investigaciones con estudios de casos para ayudar a las organizaciones antidopaje a comprender mejor los tipos de inteligencia "no analítica" que pueden estar disponibles y para proporcionar apoyo y orientación a los signatarios en sus esfuerzos por cumplir con el Código y las Estándares Internacionales.]

11.2 Recopilación de inteligencia antidopaje

11.2.1 *Las organizaciones antidopaje harán todo lo que esté a su alcance para garantizar que puedan obtener o recibir inteligencia antidopaje de todas las fuentes disponibles, incluidos, entre otros, Deportistas y personal de apoyo a los *Deportistas* (incluida *la ayuda sustancial* proporcionada de conformidad con el artículo 10.7.1 del Código) y público en general (por ejemplo, por medio de una línea telefónica directa confidencial), personal de recolección de muestras (ya sea a través de informes de misión, informes de incidentes o de otra manera), laboratorios, compañías farmacéuticas, otras organizaciones *antidopaje*, *AMA*, federaciones nacionales, fuerzas del orden, otros organismos reguladores y disciplinarios y los medios de comunicación (en todas sus formas).*

11.2.2 *Las organizaciones antidopaje deberán contar con políticas y procedimientos para garantizar que la inteligencia antidopaje obtenida o recibida se maneje de manera segura y confidencial, que las fuentes de inteligencia estén protegidas, que el riesgo de filtraciones o divulgación inadvertida se aborde adecuadamente, y que la inteligencia compartida con ellos por las fuerzas del orden, otras autoridades pertinentes y/u otros terceros, se procese, utilice y divulgue solo con fines antidopaje.*

11.3 Evaluación y análisis de la inteligencia antidopaje

- 11.3.1** *Las organizaciones antidopaje se asegurarán de que son capaces de evaluar toda la inteligencia antidopaje una vez recibida para evaluar su relevancia, fiabilidad y exactitud, teniendo en cuenta la naturaleza de la fuente y las circunstancias en las que la inteligencia ha sido obtenida o recibida.*

[Comentario a 11.3.1: Existen diferentes modelos que pueden utilizarse como base para la evaluación y el análisis de la inteligencia antidopaje. También hay bases de datos y sistemas de gestión de casos que pueden utilizarse para ayudar en la organización, el procesamiento, el análisis y las referencias cruzadas de dicha inteligencia.]

- 11.3.2** Toda la inteligencia antidopaje obtenida o recibida por una *organización antidopaje* debe ser cotejada y analizada para establecer patrones, tendencias y relaciones que puedan ayudar a la Organización Antidopaje a desarrollar una estrategia *antidopaje* efectiva y/o a determinar (cuando la inteligencia se relacione con un caso particular) si hay una causa razonable para sospechar que se puede haber cometido una violación de la norma antidopaje, de modo que se justifique una investigación adicional de conformidad con el artículo 12 y el Estándar *Internacional* para la Gestión de *Resultados*.

11.4 Resultados de inteligencia

- 11.4.1** La inteligencia antidopaje se utilizará como ayuda en los siguientes fines (sin limitación): desarrollar, analizar y revisar el Plan de Distribución de Controles y/o determinar cuándo realizar Controles dirigidos, en cada caso de conformidad con el artículo 4 y/o crear archivos de inteligencia dirigida, que se remitirán para su investigación de conformidad con el artículo 12.
- 11.4.2** *Las organizaciones antidopaje* también deben desarrollar e implementar políticas y procedimientos para el intercambio de inteligencia (cuando corresponda, y sujeto a la ley aplicable) con otras organizaciones *antidopaje* (por ejemplo, si la inteligencia se relaciona con Deportistas u otras *personas* bajo su autoridad) y/o la aplicación de la ley y/u otras autoridades *reguladoras* o disciplinarias pertinentes (por ejemplo, si la inteligencia sugiere la posible comisión de un delito o infracción reglamentaria o incumplimiento de otras normas de conducta).
- 11.4.3** *Las organizaciones antidopaje* deben desarrollar e implementar políticas y procedimientos para facilitar y alentar a los denunciantes como se describe en la política de denuncias *de la AMA* disponible en el sitio web de *la AMA*.

12.0 Investigaciones

12.1 Objetivo

El objetivo del artículo 12 es establecer estándares para la realización eficiente y efectiva de las investigaciones que las organizaciones *antidopaje* deben implementar en virtud del *Código*, incluyendo, pero no limitado a:

- a) La investigación de *hallazgos atípicos*, *hallazgos de pasaportes atípicos* y hallazgos adversos de

pasaportes, de acuerdo con la Estándar Internacional para la Gestión de Resultados;

- b) La investigación de cualquier otra información analítica o no analítica y/o inteligencia cuando haya motivos razonables para sospechar que se puede haber cometido una violación de la norma antidopaje, de conformidad con el *Estándar Internacional para la Gestión de Resultados;*
- c) La investigación de las circunstancias que rodean y/o que surgen de un *hallazgo analítico adverso* para obtener más inteligencia sobre otras personas o métodos *involucrados* en el dopaje (por ejemplo, entrevistar al *Deportista* relevante);
- d) Cuando se establece una violación de las normas antidopaje por parte de un *Deportista*, la investigación sobre si el personal de apoyo del *Deportista* u otras *personas* pueden haber estado involucradas en esa violación, de acuerdo con el artículo 20 del *Código*.

12.1.1 En cada caso, el propósito de la investigación es lograr uno de los siguientes puntos:

- a) para descartar la posible violación/participación en una violación;
- b) desarrollar Controles que respalden el inicio de un procedimiento de violación de la norma antidopaje de conformidad con el artículo 8 del *Código*, o
- c) para proporcionar evidencia de una violación del *Código* o del *Estándar Internacional* aplicable.

12.2 Investigación de posibles violaciones de las reglas antidopaje

12.2.1 *Las organizaciones antidopaje se asegurarán de que son capaces de investigar de forma eficaz y confidencial cualquier información analítica, no analítica o inteligencia que indique que hay una causa razonable para sospechar que se puede haber cometido una violación de la regla antidopaje, de conformidad con la Estándar Internacional para la Gestión de Resultados.*

[Comentario a 12.2.1: Cuando un intento de recolectar una Muestra de un Deportista produzca información que indique una posible evasión de la recolección de la Muestra y/o negativa o falta de presentación a la Recolección de la Muestra después de la debida notificación, en violación del Artículo 2.3 del Código, o posible Manipulación o Intento de Manipulación con el Control de Dopaje, en violación del Artículo 2.5 del Código, el asunto será investigado de acuerdo con la Estándar Internacional para la Gestión de Resultados.]

12.2.2 La *Organización Antidopaje* recopilará y registrará toda la información y documentación pertinente lo antes posible, con el fin de convertir esa información y documentación en pruebas admisibles y fiables en relación con la posible violación de la norma antidopaje, y/o identificar otras líneas de investigación que puedan conducir al descubrimiento de dichas pruebas. La *Organización Antidopaje* velará por que las investigaciones se lleven a cabo de manera justa, objetiva e imparcial en todo momento. El desarrollo de las investigaciones, la evaluación de la información y los Controles identificados en el curso de dicha investigación y el resultado de la investigación deberán estar plenamente documentados.

[Comentario a 12.2.2: Es importante que la organización antidopaje que investiga proporcione y recopile información lo antes posible y con el mayor detalle, ya que cuanto más largo sea el período entre el incidente y la investigación, mayor será el riesgo de que ciertas pruebas ya no existan. Las investigaciones no deben llevarse a cabo con una mente cerrada, persiguiendo solo un resultado (por ejemplo, la institución de procedimientos de violación de la regla antidopaje contra un Deportista u otra persona). Por el contrario, el(los) investigador(es) debe(n) estar abierto(s) y considerar todos los resultados posibles en cada etapa clave de la investigación, y debe tratar de reunir no sólo cualquier evidencia disponible que indique que hay un caso que responder, sino también cualquier evidencia disponible que indique que no hay ningún caso que responder.]

- 12.2.3** La *Organización Antidopaje* debe hacer uso de todos los recursos de investigación razonablemente disponibles para llevar a cabo su investigación. Esto puede incluir la obtención de información y asistencia de las autoridades policiales y otras autoridades pertinentes, incluidos otros reguladores. Sin embargo, la *Organización Antidopaje* también debe hacer pleno uso de todos los recursos de investigación a su propia disposición, incluido el programa de *Pasaporte Biológico del Deportista*, los poderes de investigación conferidos bajo las reglas aplicables (por ejemplo, el poder de exigir la producción de documentos e información relevantes, y el poder de entrevistar tanto a testigos potenciales como al *Deportista* u otra *Persona* que es objeto de la investigación), y el poder de suspender un período de *Inelegibilidad* impuesto a un *Deportista* u otra *Persona* a cambio de la prestación de *Ayuda Sustancial* de acuerdo con el Artículo 10.7.1 del *Código*.
- 12.2.4** Los *Deportistas* y el personal de apoyo a los *Deportistas* están obligados en virtud del Artículo 21 del *Código* a cooperar con las investigaciones realizadas por las *organizaciones antidopaje*. Si no lo hacen, se deben adoptar medidas disciplinarias contra ellos con arreglo a las normas aplicables. Si su conducta equivale a la subversión del proceso de investigación (por ejemplo, proporcionando información falsa, engañosa o incompleta, y/o destruyendo Controles potenciales), la *Organización Antidopaje* debe iniciar procedimientos contra ellos por violación del Artículo 2.5 del *Código* (*Manipulación* o Intento de *Manipulación*).

12.3 Resultados de la investigación

- 12.3.1** La *Organización Antidopaje* tomará una decisión de forma eficiente y sin demoras sobre si deben o no iniciarse procedimientos contra el *Deportista* u otra *persona* afirmando que se cometió una violación de la norma antidopaje. Como se establece en el Artículo 13.3 del *Código*, si una *Organización Antidopaje* no toma tal decisión dentro de un plazo razonable establecido por la *AMA*, la *AMA* puede optar por apelar directamente al TAS como si la *Organización Antidopaje* hubiera dictado una decisión que determine que no se ha cometido ninguna violación de la norma antidopaje. Sin embargo, como se señala en el comentario al Artículo 13.3 del *Código*, antes de tomar tal medida, la *AMA* consultará con la *Organización Antidopaje* y le dará la oportunidad de explicar por qué aún no ha tomado una decisión.
- 12.3.2** Cuando la *Organización Antidopaje* concluya, con base en los resultados de su investigación, que deben incoarse procedimientos contra el *deportista* u otra *persona* que afirme la comisión de una violación de las normas antidopaje, notificará esa decisión de la

manera establecida en la Estándar *Internacional* para la Gestión de Resultados, iniciará los procedimientos contra el *Deportista* u otra *persona* en cuestión de conformidad con el artículo 8 del *Código*.

12.3.3 Cuando la *Organización Antidopaje* concluya, sobre la base de los resultados de su investigación, que no se deben presentar procedimientos contra el *Deportista* u otra *persona* que afirme la comisión de una violación de la norma antidopaje:

12.3.3.1 Notificará a la *AMA* y a la Federación Internacional del *Deportistas* u otra *Persona* y a la *Organización Nacional Antidopaje* por escrito de esa decisión, con las razones, de conformidad con el Artículo 14.1.4 del *Código*.

12.3.3.2 Proporcionará cualquier otra información sobre la investigación que sea razonablemente requerida por la *AMA* y/o la Federación Internacional y/o la *Organización Nacional Antidopaje* con el fin de determinar si se debe apelar esa decisión.

12.3.3.3 En cualquier caso, considerará si alguna de las inteligencias obtenidas y/o lecciones aprendidas durante la investigación debe utilizarse para informar el desarrollo de su Plan de Distribución de Controles y/o para planificar Controles de *dirigidos*, y/o debe compartirse con cualquier otro organismo de conformidad con el artículo 11.4.2.

ANEXO A - MODIFICACIONES PARA *DEPORTISTAS* CON DISCAPACIDADES

A.1. Objetivo

Quiero asegurar que las necesidades particulares de los *Deportistas* con discapacidades sean consideradas en relación con el suministro de una *Muestra*, siempre que sea posible, sin comprometer la integridad de la Sesión de Recogida de Muestras.

A.2. Alcance

La determinación de si las modificaciones son necesarias, comienza con la identificación de situaciones en las que la recolección de *muestras* involucra a *Deportistas* con discapacidad y termina con las modificaciones en los procedimientos y equipos de recolección de *muestras* cuando sea necesario y posible.

A.3. Responsabilidad

A.3.1 La Autoridad de Control o la Autoridad de Recolección de Muestras (según corresponda) tiene la responsabilidad de garantizar, cuando sea posible, que el OCD tenga toda la información y el Equipo de Recolección de Muestras necesarios para llevar a cabo una Sesión de Recogida de Muestras con un *Deportista* con discapacidad, incluidos los detalles de dicha discapacidad que pueda afectar el procedimiento a seguir en la realización a una Sesión de Recogida de Muestras.

A.3.2 El OCD es responsable de la recolección de *muestras*.

A.4. Requisitos

A.4.1 Todos los aspectos de la notificación y la recogida de *muestras* para *Deportistas* con discapacidades se llevarán a cabo de acuerdo con los procedimientos estándar de notificación y recolección de *muestras*, a menos que las modificaciones sean necesarias debido a la discapacidad del *Deportista*.

*[Comentario a A.4.1: La Autoridad de Control en el caso de un *Deportista* con una discapacidad intelectual, decidirá si obtiene el consentimiento para los Controles de su representante, e informará a la Autoridad de Recolección de Muestras y al Personal de Recolección de Muestras.]*

A.4.2 Al planificar u organizar la recolección de *muestras*, la Autoridad de Recolección de Muestras y el OCD considerarán si habrá alguna recolección de *muestras* para *Deportistas* con *discapacidad* que pueda requerir modificaciones a los procedimientos estándar para la notificación o recolección de *muestras*, incluido el equipo de recolección de muestras y la estación de control de dopaje.

A.4.3 La Autoridad de Recogida de Muestras y el OCD estarán facultados para efectuar las modificaciones que la situación requiera cuando sea posible y siempre que dichas modificaciones no comprometan la identidad, seguridad o integridad de la *Muestra*. El OCD consultará al *Deportista* para determinar qué modificaciones pueden ser necesarias para el *Deportista con discapacidad*. Todas estas modificaciones deberán ser documentadas.

- A.4.4** Un *Deportista* con una discapacidad intelectual, física o sensorial puede ser asistido por el representante del *Deportista* o el Personal de Recolección de Muestras durante la Sesión de Recogida de Muestras cuando sea autorizado por el *Deportista* y aceptado por el OCD.
- A.4.5** El OCD puede decidir que se usen estaciones de control de dopaje o equipos de recogida de muestras alternativos cuando sea necesario para permitir que el *Deportista* proporcione la *muestra*, siempre y cuando la identidad, seguridad e integridad de la *muestra* no se vean comprometidas.
- A.4.6** Los *Deportistas* que utilizan catéter o sistemas de drenaje de orina deben eliminar la orina existente de dichos sistemas antes de proporcionar una muestra de orina para su análisis. Siempre que sea posible, el catéter o sistema de drenaje de orina existente debe reemplazarse por uno nuevo antes de la recolección de la *muestra*. El catéter o sistema de drenaje no es una parte requerida del Equipo de Recolección de Muestras que debe ser proporcionado por la Autoridad de Recolección de Muestras; en su lugar, es responsabilidad del *Deportista* tener el equipo necesario disponible para este propósito.
- A.4.7** Para los *Deportistas* con discapacidad visual o intelectual, el OCD y/o *Deportista* puede determinar si deben tener un representante presente durante la sesión de recogida de muestras. Durante la sesión de recogida de muestras, un representante del *Deportista* y/o un representante del OCD puede observar al OCD/Chaperón mientras el *Deportista* está proporcionando la muestra de orina. Este representante o estos representantes no podrán observar directamente el paso de la *muestra* de orina, a menos que así lo solicite el *Deportista*.
- A.4.8** El OCD registrará las modificaciones realizadas a los procedimientos estándar de recolección de *muestras* para *Deportistas* con discapacidad, incluidas las modificaciones aplicables especificadas en las acciones anteriores.

ANEXO B - MODIFICACIONES PARA LOS DEPORTISTAS MENORES DE EDAD

B.1. Objetivo

Asegurar que se satisfagan las necesidades particulares de los *Deportistas Menores de Edad* en relación con el suministro de una *Muestra*, siempre que sea posible, sin comprometer la integridad de la Sesión de Recogida de Muestras.

B.2. Alcance

La determinación de si las modificaciones son necesarias comienza con la identificación de situaciones en las que la recolección de *muestras* involucra a *Deportistas* que son *menores* de edad y finaliza con las modificaciones en los procedimientos de recolección de *muestras* cuando sea necesario y posible.

B.3. Responsabilidad

B.3.1 La Autoridad de Controles tiene la responsabilidad de garantizar, cuando sea posible, que el OCD tenga toda la información necesaria para llevar a cabo una Sesión de Recogida de Muestras con un *Deportista* que sea menor de *edad*. Esto incluye confirmar, siempre que sea necesario el consentimiento de los padres para los controles de cualquier *Deportista* participante que sea menor de *edad*.

B.3.2 El OCD es responsable de la recogida de muestras.

B.4. Requisitos

B.4.1 Todos los aspectos de la notificación y la recolección de *muestras* para *Deportistas* menores de *edad* se llevarán a cabo de acuerdo con los procedimientos estándar de notificación y recolección de *muestras*, a menos que sean necesarias modificaciones debido a que el *Deportista* es menor de *edad*.

B.4.2 Al planificar u organizar la recolección de *muestras*, la Autoridad de Recogida de Muestras y el OCD considerarán si habrá alguna recolección de *muestras* para *Deportistas* menores de *edad* que pueda requerir modificaciones a los procedimientos estándar para la notificación o la recogida de *muestras*.

B.4.3 La Autoridad de Recogida de Muestras y el OCD estarán facultado para efectuar las modificaciones que la situación requiera cuando sea posible y siempre que dichas modificaciones no comprometan la identidad, seguridad o integridad de la *Muestra*. Todas estas modificaciones deberán ser documentadas.

B.4.4 Los *Deportistas* que son *menores* de edad deben ser notificados en presencia de un representante del *Deportista* (quien no será un menor de *edad*) además del OCD/Chaperón y pueden elegir estar acompañados por un representante a lo largo de toda la Sesión de Recogida de Muestras. Incluso si el *Menor* rechaza a un representante, la Autoridad de Recolección de Muestras o el OCD, según corresponda, considerará si un tercero debe estar presente durante la notificación del *Deportista*.

- B.4.5** En caso de que un *Deportista sea* menor de edad se niegue a tener un representante presente durante la recolección de una *muestra*, esto deberá estar claramente documentado por el OCD. Esto no invalida el control, pero será registrado.
- B.4.6** El OCD determinará quién puede estar presente durante la recolección de una *muestra* de un *Deportista* que sea menor de *edad*, además de un representante del OCD/Chaperón que estará presente. Un representante del *Menor* puede estar presente durante el suministro de la *Muestra* (incluyendo la observación del OCD cuando el *Menor* está suministrando la *Muestra* de orina, pero no observando directamente el suministro de la *Muestra* de orina a menos que así lo solicite el *Menor*). El representante del OCD/Chaperón solo observará al OCD/Chaperón y no observará directamente el paso de la *Muestra*.
- B.4.7** El lugar preferido para todos los Controles fuera de *competencia* de un *menor* es un lugar donde es más probable que esté disponible un representante del *Deportista* (que no sea un *menor*) durante la sesión de recogida de muestras, por ejemplo, una sede de entrenamiento.
- B.4.8** La Autoridad de Control o la Autoridad de Recolección de Muestras (según corresponda) considerará las medidas apropiadas cuando no haya un representante del *Deportista* (que no sea *menor*) en los *Controles* de un *Deportista* que es menor de *edad* (por ejemplo, asegurándose de que más de un personal de recogida de muestras esté presente durante la sesión de recogida de muestras de dicho *Deportista menor*) y ubicará al *menor* en un espacio a fin de localiza un representante, si así lo solicita el *menor*.

ANEXO C - RECOGIDA DE MUESTRAS DE ORINA

C.1. Objetivo

Recoger una *muestra* de orina de un *Deportista* de manera que garantice:

- a) Coherencia con los principios generales de precaución reconocidos internacionalmente en los entornos de atención sanitaria para que la salud y la seguridad del *Deportista* y el personal de recogida de muestras no se vean comprometidas;
- b) Que la *muestra* cumpla con la gravedad específica adecuada para el análisis y el volumen adecuado de orina para el análisis. El hecho de que una *muestra* no cumpla estos requisitos de ninguna manera invalida la idoneidad de la *muestra* para el análisis. La determinación de la idoneidad de una muestra para el análisis es decisión del laboratorio pertinente, en consulta con la Autoridad de Control para la sesión de recogida de muestras en cuestión;

*[Comentario a C.1.b): Las mediciones tomadas en el campo para la gravedad específica adecuada para el análisis y el volumen adecuado de orina para el análisis son de naturaleza preliminar, para evaluar si la muestra cumple con los requisitos para el análisis. Es posible que haya discrepancias entre las lecturas de campo y las lecturas finales del Laboratorio debido a la precisión del equipo de laboratorio. La lectura del Laboratorio se considerará definitiva, y tales discrepancias (si las hubiera) no constituirán una base para que los *Deportistas* busquen invalidar o impugnar de otra manera un Hallazgo Analítico Adverso.]*

- c) Que la *muestra* no haya sido manipulada, sustituida, contaminada o falsificada de manera alguna;
- d) Que la *muestra* esté clara y correctamente identificada, y
- e) Que la *muestra* esté sellada herméticamente de forma segura en un kit con precinto de seguridad.

C.2. Alcance

La recogida de una *muestra* de orina comienza con asegurarse de que el *Deportista* esté informado de los requisitos de recogida de la *muestra* y finaliza con el descarte de cualquier orina residual al final de la sesión de recogida de muestras del Deportista.

C.3. Responsabilidad

- C.3.1 El OCD tiene la responsabilidad de garantizar que cada *muestra* sea recogida, identificada y sellada correctamente
- C.3.2 El OCD/Chaperón tiene la responsabilidad de actuar como testigo directo durante el suministro de la muestra de orina.

C.4. Requisitos

- C.4.1** El OCD se asegurará de que el *Deportista* esté informado de los requisitos de la Sesión de Recogida de Muestras, incluidas las modificaciones previstas en el Anexo A – Modificaciones para *Deportistas* con discapacidades.
- C.4.2** El OCD se asegurará de que se ofrezca al *Deportista* *más de una opción* de recipientes de recolección de *muestras*. Si la naturaleza de la discapacidad de un *Deportista* requiere que deben utilizar equipos adicionales u otros como se establece en el Anexo A - Modificaciones para *Deportistas* con discapacidades, el OCD inspeccionará ese equipo para asegurarse de que no afectará a la identidad o integridad de la *muestra*.
- C.4.3** Cuando el *Deportista* selecciona un recipiente de recolección, y para la selección de todos los demás Equipos de Recolección de Muestras que contienen directamente la *Muestra* de orina, el OCD le indicará al *Deportista* que verifique que todos los sellos del equipo seleccionado estén intactos y que el equipo no haya sido manipulado. Si el *Deportista* no está satisfecho con el equipo seleccionado, puede seleccionar otro. Si el *Deportista* no está satisfecho con ninguno de los equipos disponibles para la selección, esto será registrado por el OCD. Si el OCD no está de acuerdo con el *Deportista* en que todo el equipo disponible para la selección es insatisfactorio, el OCD indicará al *Deportista* que proceda con la Sesión de Recogida de Muestras. Si el OCD está de acuerdo con el *Deportista* en que todo el equipo disponible para la selección es insatisfactorio, el OCD terminará la Sesión de Recogida de Muestras y esto será registrado por el OCD.
- C.4.4** El *Deportista* conservará en todo momento el recipiente de recolección y de cualquier *Muestra* producida hasta que la *Muestra* (o *Muestra* parcial) esté sellada, a menos que se requiera asistencia por razón de la discapacidad de un *Deportista* según lo dispuesto en el Anexo A - Modificaciones para *Deportistas* con Discapacidad. Se puede proporcionar asistencia adicional en circunstancias excepcionales a cualquier *Deportista* por el representante *del Deportista* o por el Personal de Recogida de Muestras durante la Sesión de Recogida de Muestras cuando sea autorizado por el *Deportista* y aceptado por el OCD.
- C.4.5** El OCD/Chaperón que sea testigo de la producción de la *Muestra* será del mismo género que el *Deportista* que proporciona la *Muestra* y, en su caso, según el género del *Evento* en el que compitió el *Deportista*.
- C.4.6** El OCD/Chaperón, siempre que sea posible, se asegurará de que el *Deportista* se lave bien las manos solo con agua antes del suministro de la *Muestra* o use guantes adecuados (por ejemplo, desechables) durante el suministro de la *Muestra*.
- C.4.7** El OCD/Chaperón y el *Deportista* se dirigirán a un área con privacidad para el suministro de la *muestra*.
- C.4.8** El OCD/Chaperón se asegurará de tener una vista sin obstrucción al momento de que la *muestra* salga del cuerpo del *Deportista* y continuará observando la *muestra* después *del* suministro hasta que la *muestra* esté sellada de forma segura. Con el fin de garantizar una visión clara y sin obstrucción del suministro de la *muestra*, el OCD/Chaperón deberá indicar al *Deportista* retirar o acomodar la ropa que restrinja la visión clara del OCD/Chaperón durante el suministro de la *muestra*.

- C.4.9** El OCD/Chaperón se asegurará de que la orina suministrada por el *Deportista* se recoja en el recipiente de recolección a su máxima capacidad y, se le debe recomendar vaciar completamente su vejiga en el inodoro. El OCD verificará, en presencia del *Deportista*, que se ha proporcionado el volumen adecuado de orina para análisis.
- C.4.10** Cuando el volumen de orina proporcionado por el *Deportista* sea insuficiente, el OCD seguirá el procedimiento parcial de recogida de *muestras* establecido en el anexo E - Muestras de orina - Volumen Insuficiente.
- C.4.11** Una vez que el volumen de orina proporcionado por el *Deportista* sea suficiente, el OCD guiará al *Deportista* para que seleccione un kit de recolección de *muestras* que contenga botellas o recipientes A y B de conformidad con el Anexo C.4.3.
- C.4.12** Una vez que se ha seleccionado un kit de recolección de *muestras*, el OCD y el *Deportista* verificarán que todos los números de código de *muestra* coincidan y que este número de código sea registrado con precisión por el OCD en el formulario de control de *dopaje*. Si el *Deportista* u OCD encuentra que los números no son los mismos, el OCD indicará al *Deportista* que elija otro kit de acuerdo con el Anexo C.4.3. El OCD registrará la ocurrencia.
- C.4.13** El *Deportista* deberá verter el volumen mínimo adecuado de orina para análisis en la botella o recipiente B (a un mínimo de 30 ml), y luego verter el resto de la orina en la botella o recipiente A (hasta un mínimo de 60 ml). El volumen adecuado de orina para análisis se considerará como un mínimo absoluto. Si se ha proporcionado más del volumen mínimo adecuado de orina para análisis, el OCD se asegurará de que el *Deportista* llene la botella o el recipiente A hasta su máxima capacidad según la recomendación del fabricante del equipo. En caso de que aún quede orina, el OCD se asegurará de que el *Deportista* llene la botella o recipiente B a su máxima capacidad según la recomendación del fabricante del equipo. El OCD dará instrucciones al *Deportista* para que se asegure de que quede una pequeña cantidad de orina en el recipiente de recolección, explicando que esto es para permitir que el OCD analice la orina residual de acuerdo con el Anexo C.4.15.
- C.4.14** El *Deportista* deberá entonces sellar las botellas o recipientes A y B según las indicaciones del OCD. El OCD comprobará, a plena vista del *Deportista*, que las botellas o recipientes han sido debidamente selladas.
- C.4.15** El OCD analizará la orina residual en el recipiente de recogida para determinar si la *muestra* tiene una gravedad específica adecuada para el análisis. Si la lectura de campo del OCD indica que la *muestra* no tiene una gravedad específica adecuada para el análisis, el OCD seguirá el Anexo F - *Muestras* de orina que no cumplan el requisito de gravedad específica adecuada para el análisis.
- C.4.16** La orina sólo deberá desecharse cuando se hayan precintado las botellas o recipientes A y B y la orina residual se haya sometido al análisis de conformidad con el punto 4.15 del Anexo C.
- C.4.17** El *Deportista* tendrá la opción de presenciar el descarte de cualquier orina residual que no será enviada para su análisis.

ANEXO D - RECOGIDA DE MUESTRAS DE SANGRE

D.1. Objetivo

Recoger una *muestra* de sangre de un *Deportista* de una manera que garantice:

- a) Coherencia con los principios generales de las precauciones estándar reconocidas internacionalmente en los entornos de atención médica, y que sea recogida por una *persona* debidamente calificada, de modo que la salud y la seguridad del *Deportista* y el personal de recolección de muestras no se vean comprometidas;
- b) Que la *Muestra* tenga una calidad y cantidad que cumple con las directrices analíticas relevantes;
- c) Que la *Muestra* no ha sido manipulada, sustituida, contaminada o falsificada de manera alguna;
- d) Que la *muestra* este clara y correctamente identificada; y
- e) Que la *muestra* está sellada herméticamente de forma segura en un kit con precinto de seguridad.

D.2. Alcance

La recogida de una *muestra* de sangre comienza asegurándose que el *Deportista* está informado de los requisitos de la recogida de muestra y finaliza con el almacenamiento adecuado de la *muestra* antes del traslado al laboratorio que va a analizar la *muestra*.

D.3. Responsabilidad

D.3.1 El OCD tiene la responsabilidad de garantizar que:

- a) Cada *muestra sea correctamente* recogida, identifica y sellada adecuadamente; y
- b) Que todas *las muestras* se han almacenado y enviado de conformidad con las directrices analíticas relevantes.

D.3.2 El ORS tiene la responsabilidad de recoger la *muestra de* sangre, responder a las preguntas relacionadas durante el suministro de la *muestra*, y la eliminación adecuada de los equipos de muestreo de sangre usados no necesarios para completar la sesión de recogida de muestras.

D.4. Requisitos

D.4.1 Los procedimientos relacionados con sangre deberán ser compatibles con las Normas locales y los requisitos regulatorios relativos a las precauciones en los centros de atención de la salud en los que esos criterios y requisitos superen los requisitos establecidos a continuación.

D.4.2 El equipo de recogida de muestras de sangre consistirá en:

- a) *Tubos* colectores que cumplan los requisitos del artículo 6.3.4; y/o

- b) botellas o contenedores A y B para el transporte seguro de tubos colectores, y/o
 - c) Etiquetas únicas para tubos de recogida con un número de código *de muestra*; y/o
 - d) Otro tipo de equipos que se utilizarán en relación con la extracción de sangre, tal como se establece en el artículo 6.3.4 y en las Directrices de la *AMA sobre la recogida de muestras*.
- D.4.3** El OCD se asegurará de que el *Deportista* sea debidamente notificado de los requisitos de la recogida de *Muestra*, incluyendo cualquier modificación según lo dispuesto en el Anexo A - Modificaciones para *Deportistas* con Discapacidades.
- D.4.4** El OCD/Chaperón y *Deportista* se dirigirán a la zona donde se proporcionará la *Muestra*.
- D.4.5** El OCD/ORS se asegurará de que al *Deportista* se le ofrezcan condiciones cómodas y le indicará permanecer en una posición sentada con los pies en el suelo durante al menos 10 minutos antes de proporcionar una *muestra*.
- D.4.6** El OCD/ORS le indicará al *Deportista* que seleccione un kit de recolección de *muestras* necesarios para recoger la *muestra* y para comprobar que el equipo seleccionado no haya sido manipulado y los sellos están intactos. Si el *Deportista* no está satisfecho con un kit seleccionado, puede seleccionar otro. Si el *Deportista* no está satisfecho con ningún kit y no hay otros disponibles, esto será registrado por el OCD. Si el OCD no está de acuerdo con el *Deportista* en que todos los kits disponibles son insatisfactorios, el OCD le indicará al *Deportista* que proceda con la Sesión de Recogida de Muestras. Si el OCD está de acuerdo con el *Deportista* en que todos los kits disponibles son insatisfactorios, el OCD terminará la Sesión de Recogida de Muestras y esto será registrado por el OCD.
- D.4.7** Cuando se haya seleccionado un kit de recolección *de muestras*, el OCD y el *Deportista* verificarán que todos los números de código de *muestra* coincidan y que este número de código de *muestra* sea registrado con precisión por el OCD en el formulario de control de *dopaje*. Si el *Deportista* u OCD encuentra que los números no son los mismos, el OCD le indicará al *Deportista* que elija otro kit. El OCD registrará esta ocurrencia.
- D.4.8** El ORS evaluará la zona más adecuada para la punción venosa que sea poco probable que afecte negativamente al *Deportista* o a su rendimiento. Este debe ser el brazo no dominante, a menos que el ORS evalúe que el otro brazo es más adecuado. El ORS limpiará la piel con una gasa o hisopo estéril con desinfectante y, si es necesario, aplicará un torniquete. El ORS tomará la muestra *de sangre* de una vena superficial en el tubo. El torniquete, si se aplica, se retirará inmediatamente después de que se haya realizado la punción venosa.
- D.4.9** La cantidad de sangre extraída deberá ser adecuada para satisfacer los requisitos analíticos relevantes para el análisis de la *muestra* a realizar, como se establece en las Directrices de la *AMA* para la recogida de *muestras*.
- D.4.10** Si la cantidad de sangre que se extrae del *Deportista* en el primer intento es insuficiente, el ORS repetirá el procedimiento hasta un máximo de tres (3) intentos en total. En caso de que los tres (3) intentos no produzcan una cantidad suficiente de sangre, entonces el ORS informará al OCD.

El OCD terminará la recogida de muestras *de* sangre y registrará las razones por las cuales se da por finalizada la sesión de recogida de muestras.

- D.4.11** El ORS aplicará un apósito en el/los sitio(s) de punción.
- D.4.12** La ORS desechará el equipo de toma de muestras de sangre usado que no sea necesario para completar la sesión de recogida de muestras de conformidad con las Normas locales requeridas para la manipulación de sangre.
- D.4.13** Si la *muestra* requiere un procesamiento adicional in situ, como la centrifugación o la separación del suero (por ejemplo, en el caso de una *muestra* que se utilizará en el programa de pasaporte biológico *del Deportista*), después de que la sangre deja de fluir en el tubo, el ORS debe retirar el tubo sujetador y homogeneizar la sangre en el tubo manualmente invirtiendo el tubo suavemente al menos tres (3) veces). El *Deportista* permanecerá en el área de recolección de sangre y observará su *Muestra* hasta que sea sellada en un kit con precinto de seguridad.
- D.4.14** El *Deportista* deberá sellar su *muestra* en un kit con precinto de seguridad, según las indicaciones del OCD. A plena vista del *Deportista*, el OCD comprobará que el sellado sea satisfactorio. El *Deportista* y el ORS/OCD deberán firmar el formulario de Control de *Dopaje*.
- D.4.15** La *muestra* sellada se almacenará de manera que se proteja su integridad, identidad y seguridad antes de su traslado desde la estación de control de dopaje hasta el laboratorio que analizará la *muestra*.
- D.4.16** Las *muestras de* sangre se transportarán de conformidad con el artículo 9 y las directrices de la *AMA* sobre la recogida de muestras. El procedimiento de traslado es responsabilidad del OCD. Las *muestras de* sangre se transportarán en un dispositivo que mantenga la integridad de las *muestras* a lo largo del tiempo, en un entorno frío y constante, medido por un registrador de datos de temperatura a pesar de los cambios en la temperatura externa. El dispositivo de transporte será transportado por medios seguros utilizando un método autorizado por la Autoridad de Control o la Autoridad de recogida de muestras.

[Comentario a D.4.: Los requisitos del presente Anexo se aplican a las muestras de sangre recogidas con fines de análisis Estándar, así como con fines de pasaporte biológico para Deportistas. Los requisitos adicionales aplicables únicamente al pasaporte biológico del Deportista figuran en el anexo I.]

ANEXO E - MUESTRAS DE ORINA - VOLUMEN INSUFICIENTE

E.1. Objetivo

Garantizar que cuando no se suministre un volumen adecuado de orina para análisis, se siguen los procedimientos apropiados.

E.2. Alcance

El procedimiento comienza informando al *Deportista* que la *muestra de orina* que suministro no es de volumen adecuado para el análisis y finaliza con el suministro de una muestra de volumen adecuado.

E.3. Responsabilidad

El OCD tiene la responsabilidad de declarar que el volumen de la *muestra* es insuficiente y de recopilar *la(s) muestra(s) adicional(es)* para obtener una *muestra* combinada de volumen suficiente.

E.4. Requisitos

- E.4.1 Si la *muestra* recogida es de volumen insuficiente, el OCD informará al *Deportista* que se recogerá una *muestra* adicional para cumplir con los requisitos de volumen de orina adecuado para análisis.
- E.4.2 El OCD dará instrucciones al *Deportista* para que seleccione el Equipo de Recolección de Muestra parcial de acuerdo con el Anexo C.4.3.
- E.4.3 El OCD indicará al *Deportista* que abra el equipo relevante (kit), vierta la *Muestra* insuficiente en el nuevo contenedor (a menos que los procedimientos de la Autoridad de Recolección de Muestras permitan la retención de la *Muestra* insuficiente en el recipiente de recolección original) y la selle utilizando un sistema de sellado parcial de la *Muestra*, según las indicaciones del OCD. El OCD comprobará, a la vista del *Deportista*, que el contenedor (o recipiente de recogida original, si procede) ha sido debidamente sellado.
- E.4.4 El OCD registrará el número de *muestra* parcial y el volumen de la *muestra* insuficiente en el formulario de control de *dopaje* y lo confirmará con el *Deportista*. El OCD conservará el control de la *muestra* parcial sellada.
- E.4.5 Mientras espera para proporcionar una *muestra* adicional, el *Deportista* permanecerá bajo observación continua y se le dará la oportunidad de hidratarse de acuerdo con el artículo 7.3.3.
- E.4.6 Cuando el *Deportista* sea capaz de proporcionar una *muestra* adicional, los procedimientos para la recogida de la *muestra* se repetirán según lo previsto en el Anexo C - Recogida de *muestras* de orina, hasta que se proporcione un volumen suficiente de orina mediante la combinación de la *(s) muestra (s)* inicial *(s)* y adicional *(es)*.
- E.4.7 Después de cada *muestra* proporcionada, el OCD y el *Deportista* verificarán la integridad del sello *(s)* en el contenedor *(es)* que contiene la muestra parcial previamente proporcionada *(s)*. Cualquier irregularidad con la integridad del sello *(s)* será registrada por el OCD e investigada de acuerdo con el Anexo A – Revisión de un Posible Incumplimiento del Estándar *Internacional* para

- la Gestión de *Resultados*. El OCD puede solicitar que se recoja una *muestra* adicional del *Deportista*. La negativa a proporcionar una nueva *muestra* si así se solicita, cuando no se cumplan los requisitos mínimos para el volumen *de* recogida de muestras, será registrada por el OCD y tratada como un posible incumplimiento de conformidad con la *Estándar Internacional* para la Gestión de *Resultados*.
- E.4.8** El OCD ordenará al *Deportista* que rompa el sello (s) y combine las *Muestras*, asegurando que se agreguen *Muestras* adicionales en el orden en que se recolectaron a la *Muestra* parcial original hasta que, como mínimo, se cumpla el requisito de Volumen Adecuado de Orina para Análisis.
- E.4.9** El OCD y el *Deportista* continuarán con el Anexo C.4.12 o el Anexo C.4.14, según corresponda.
- E.4.10** El OCD comprobará la orina residual de conformidad con el anexo C.4.15 para asegurarse de que cumple el requisito de gravedad específica adecuada para el análisis de conformidad con el anexo F.
- E.4.11** La orina sólo deberá desecharse cuando tanto las botellas o recipientes A y B se hayan llenado a la capacidad de conformidad con el anexo C.4.14 y la orina residual se haya analizado de conformidad con el anexo C.4.15. El volumen adecuado de orina para análisis se considerará como un mínimo absoluto.

ANEXO F - MUESTRAS DE ORINA QUE NO CUMPLEN EL REQUISITO DE GRAVEDAD ESPECÍFICA ADECUADA PARA EL ANÁLISIS

F.1. Objetivo

Garantizar que cuando la *muestra de orina* no cumple con el requisito de gravedad específica adecuada para el análisis, se sigan los procedimientos adecuados.

F.2. Alcance

El procedimiento comienza cuando el OCD le informa al *Deportista* que se requiere una *muestra* adicional y finaliza con la recolección de una *muestra* que cumpla con los requisitos de gravedad específica adecuada para el análisis, o una medida de seguimiento adecuada por parte de la Autoridad de Control si así se requiere.

F.3. Responsabilidad

F.3.1 La Autoridad de Recogida de Muestras es responsable de establecer procedimientos para garantizar que se recoge una *muestra* adecuada, si la *muestra* original recogida no cumple el requisito de gravedad específica adecuada para el análisis.

F.3.2 El OCD es responsable de recoger muestras adicionales hasta *que se obtenga una muestra adecuada*.

F.4. Requisitos

F.4.1 El OCD determinará que no se han cumplido los requisitos para la gravedad específica adecuada para el análisis.

F.4.2 El OCD informará al *Deportista* que está obligado a proporcionar una *muestra adicional*.

F.4.3 Mientras espera a proporcionar una *muestra* adicional, el *Deportista* permanecerá bajo observación continua y se le aconsejará que no se hidrate, ya que esto puede retrasar la producción de una *muestra* adecuada. En circunstancias apropiadas, la hidratación excesiva después de la provisión de una *muestra* inadecuada puede investigarse como una violación del artículo 2.5 del *Código*.

*[Comentario a F.4.3: Es responsabilidad del *Deportista* proporcionar una muestra con una gravedad específica adecuada para el análisis. El personal de recogida de muestras informará al *Deportista* y al personal de apoyo al *Deportista*, según corresponda, de este requisito en el momento de la notificación para evitar la hidratación excesiva antes de la provisión de la primera muestra del *Deportista*. Si la primera muestra del *Deportista* no tiene una gravedad específica adecuada para el análisis, se le aconsejará que no se hidrate más hasta que proporcione una muestra con una gravedad específica adecuada para el análisis.]*

F.4.4 Cuando el *Deportista* sea capaz de proporcionar una *muestra* adicional, el OCD repetirá los procedimientos para la recolección de *muestras* establecidos en el Anexo C - Recolección de muestras de orina.

F.4.5 El OCD continuará recogiendo *muestras* adicionales hasta que se cumpla el requisito de gravedad específica adecuada para el análisis, o hasta que el OCD determine que existen circunstancias excepcionales que hacen imposible continuar con la sesión de recogida de muestras. Estas circunstancias excepcionales serán documentadas por el OCD.

[Comentario a F.4.5: La Autoridad de Recogida de muestras y los OCD deben asegurarse de que cuentan con equipo adecuado para cumplir los requisitos del anexo F. El OCD debe esperar el tiempo que sea necesario para recoger dicha(s) muestra(s) adicional(es) con una gravedad específica adecuada para el análisis. La Autoridad de Control podrá especificar los procedimientos que deberá seguir el OCD para determinar si existen circunstancias excepcionales que hagan imposible continuar con la Sesión de Recogida de Muestras.]

F.4.6 El OCD registrará que las *Muestras* recogidas pertenecen a un solo *Deportista* y el orden en que se proporcionaron las *Muestras*.

F.4.7 El OCD continuará entonces con la sesión de recogida de muestras de conformidad con el anexo C.4.17.

F.4.8 El OCD enviará al laboratorio para su análisis todas las *muestras* que se han recogido, independientemente de si cumplen o no el requisito de gravedad específica adecuada para el análisis.

F.4.9 Cuando se recojan dos (2) *Muestras* de un *Deportista*, durante la misma Sesión de Recogida de Muestras, ambas *Muestras* serán analizadas por el Laboratorio. En los casos en que se recojan tres (3) o más *Muestras* durante la misma Sesión de Recogida de Muestras, el Laboratorio priorizará y analizará la primera y la última *Muestra* recolectada con la gravedad específica más alta, según consta en el formulario de Control de *Dopaje*. El Laboratorio, junto con la Autoridad de Controles, puede determinar si las otras *Muestras* necesitan ser analizadas.

ANEXO G - REQUISITOS DEL PERSONAL DE RECOGIDA DE MUESTRAS

G.1. Objetivo

Garantizar que el personal de recogida de muestras no tenga ningún conflicto de intereses y tenga las competencias y experiencia adecuadas para llevar a cabo sesiones de recogida de muestras.

G.2. Alcance

Los requisitos del personal de recolección de muestras comienzan con el desarrollo de las competencias necesarias para el personal de recolección de muestras y finaliza con la presentación de la acreditación.

G.3. Responsabilidad

La Autoridad de Recogida de Muestras es responsable de todas las actividades definidas en el presente anexo.

G.4. Requisitos - Cualificaciones y Formación

G.4.1 La Autoridad de Recogida de Muestras:

- a) Determinará los requisitos de competencias, elegibilidad y cualificaciones necesarias para los puestos de OCD, Chaperones y ORS; y
- b) Desarrollará las descripciones para todo el personal de recogida de muestra que conciernan a sus responsabilidades. Como mínimo:
 - i) El personal de recogida de muestras no será menor *de edad*, y
 - ii) Los ORS deberán tener las cualificaciones adecuadas y las habilidades prácticas necesarias para realizar la extracción de sangre de una vena.

G.4.2 La Autoridad de Recogida de Muestras velará por que el personal de recogida de muestras firme un acuerdo relativo a los conflictos de intereses, la confidencialidad y el código de conducta.

G.4.3 El personal de recogida de muestras no será nombrado para una sesión de recogida de muestras en la que tenga conflicto de interés. Como mínimo, se considera que el personal de recogida de muestras tiene tal interés si:

- a) Participa en la gestión o administración del deporte en el nivel para el cual se están llevando a cabo *las Controles*;
- b) Relacionado con, o involucrado en los asuntos personales de, cualquier *Deportista* que podría proporcionar una *muestra* en esa Sesión de Recogida de Muestras;
- c) Tiene familia que participa activamente en las actividades diarias del deporte en el nivel para el que se están llevando a cabo *los Controles* (por ejemplo, administración, entrenamiento, competición, médico);

- d) Están involucrados en negocios con, un interés financiero o participación personal en un deporte que tiene *Deportistas* que están sujetos a *Controles*;
- e) Estén obteniendo o puedan obtener un beneficio o ventaja personal y / o profesional directa o indirectamente de un tercero debido a sus propias decisiones tomadas en el cumplimiento de sus funciones oficiales, y/o
- f) Parecen tener intereses privados o personales que desmerecen su capacidad para desempeñar sus funciones con integridad de una manera independiente y con propósito.

G.4.4 La Autoridad de Recogida de Muestras establecerá un sistema que garantice que el personal de recogida de muestras esté debidamente capacitado para desempeñar sus funciones.

G.4.4.1 El programa de capacitación para ORS incluirá, como mínimo, estudios de todos los requisitos relevantes del proceso de *controles* y la familiarización con las precauciones estándar pertinentes en entornos de atención médica.

G.4.4.2 El programa de capacitación para los OCD incluirá, como mínimo:

- a) Entrenamiento teórico comprensivo en las *Actividades del control de dopaje* relevantes con la posición del OCD,
- b) Observación de todas las actividades de la Sesión de Recogida de Muestras que son responsabilidad del OCD según lo establecido en este *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones*, preferiblemente in situ; y
- c) El desempeño satisfactorio completo de una sesión de recolección de muestras, bajo observación de un OCD calificado o similar. El requisito relacionado con el suministro real de una muestra *de orina* no se incluirá en las observaciones in situ.

G.4.4.3 El programa de entrenamiento para Chaperones incluirá todos los requisitos relevantes de la Sesión de Recogida de Muestras, incluyendo, pero no limitado a situaciones relacionadas con el incumplimiento, *Deportistas* que son *menores* de edad y/o *Deportistas* con discapacidades.

G.4.4.4 Una Autoridad de Recogida de Muestra que recoja *muestras* de *Deportistas* de nacionalidad diferente a la de su personal de recogida de muestras (por ejemplo, en un evento *internacional* o en un contexto fuera de competencia) debe asegurarse de que dicho personal de recogida de muestras esté debidamente capacitado para desempeñar sus funciones con respecto a dichos *Deportistas*.

G.4.4.5 La Autoridad de Recogida de Muestras mantendrá registros de la educación, la formación, las aptitudes y la experiencia de todo el personal de recogida de muestras.

G.5. Requisitos - Acreditación, reacreditación y delegación

- G.5.1** La Autoridad de Recogida de Muestras establecerá un sistema de acreditación y reacreditación del Personal de Recogida de Muestras.
- G.5.2** La Autoridad de Recogida de Muestras se asegurará de que el Personal de Recolección de Muestras haya completado el programa de capacitación y esté familiarizado con los requisitos del Estándar *Internacional* para *Controles* e *Investigaciones* (incluyendo, cuando se aplique G.4.4.4, en relación con la recolección de *Muestras de Deportistas* que son de una nacionalidad diferente a la del Personal de Recogida de Muestras) antes de otorgar la acreditación.
- G.5.3** La acreditación sólo será válida por un máximo de dos (2) años. El personal de recogida de muestras estará sujeto a una evaluación (teórica y/o práctica) antes de su reacreditación y se le pedirá que repita un programa de capacitación completo si no ha participado en las actividades de recolección de *muestras* dentro del año anterior a la reacreditación.
- G.5.4** Sólo el personal de recogida de muestras que tenga una acreditación reconocida por la Autoridad de Recogida de Muestras estará autorizado a realizar actividades de recogida de *muestras* en nombre de la Autoridad de Recogida de Muestras.
- G.5.5** La Autoridad de Recogida de Muestras elaborará un sistema para supervisar el desempeño del personal de recogida de muestras durante el período de acreditación, incluida la definición y aplicación de criterios para revocar la acreditación.
- G.5.6** Los OCD pueden realizar personalmente cualquier actividad involucrada en la Sesión de Recogida de Muestras, con la excepción de la recolección de sangre a menos que esté particularmente calificada, o pueden ordenar a un Chaperón que realice actividades específicas que caen dentro del alcance de las funciones autorizadas del Chaperón según lo determinado por la Autoridad de Recogida de Muestras.

ANEXO H – CONTROLES DE EVENTOS

H.1. Objetivo

Para garantizar que haya un procedimiento a seguir cuando una Organización Antidopaje solicite permiso para realizar Controles en un evento en el que no hayan podido llegar a un acuerdo sobre dichos Controles con el organismo rector del Evento. El objetivo de la AMA al considerar tales solicitudes es:

- a) Fomentar la colaboración y coordinación entre diferentes *organizaciones antidopaje* para optimizar la eficacia de sus respectivos programas de *Controles*;
- b) Asegurar que las responsabilidades de cada *Organización Antidopaje* se gestionen adecuadamente; y
- c) Evitar crear disturbios operativos y acoso para *los Deportistas*.

H.2. Alcance

El procedimiento comienza cuando la Organización Antidopaje, que no es responsable de iniciar o dirigir Controles en un Evento, se comunica por escrito con el organismo rector del Evento para solicitar permiso para realizar Controles y finaliza con la decisión de la AMA sobre quién será responsable de realizar los Controles en el Evento.

H.3. Responsabilidad

Tanto las Organizaciones Antidopaje que solicitan permiso para realizar Controles en un Evento, como el organismo rector del Evento deben colaborar y, cuando sea posible, coordinar Controles en el Evento. Sin embargo, si esto no es posible, ambas Organizaciones Antidopaje deben enviar sus razones a la AMA dentro de los plazos establecidos. La AMA tiene entonces la responsabilidad de revisar las circunstancias y emitir una decisión de acuerdo con los procedimientos establecidos en este Anexo.

H.4. Requisitos

Cualquier *Organización Antidopaje* que no sea responsable de iniciar y dirigir las *Controles* en un *Evento* de acuerdo con el Artículo 5.3.2 del Código, pero que sin embargo desee realizar *Controles* en dicho *Evento*, antes de ponerse en contacto con la AMA, solicitará dicho permiso al organismo rector del *Evento* por escrito detallando las razones de la solicitud.

H.4.1 Dicha solicitud se enviará al órgano rector al menos treinta y cinco (35) días antes del comienzo del *Evento* (es decir, treinta y cinco (35) días antes del comienzo del período de *competencia* según lo definido por las reglas de la Federación Internacional a cargo de ese deporte).

H.4.2 Si el órgano rector se niega o no responde dentro de los siete (7) días siguientes a la recepción de la solicitud, la *Organización Antidopaje* solicitante puede enviar a la AMA (con copia al órgano rector) una solicitud por escrito con todas las razones de apoyo, una descripción clara de la situación y toda la correspondencia pertinente entre el órgano rector y la *Organización Antidopaje* solicitante. Dicha solicitud debe ser recibida por la AMA a más tardar veintiún (21) días antes del comienzo del *Evento*.

- H.4.3** Una vez recibida dicha solicitud, *la AMA* pedirá inmediatamente al órgano rector su posición sobre la solicitud y los motivos de su negativa. El órgano rector enviará una respuesta a la *AMA* dentro de los siete (7) días siguientes a la recepción de la solicitud de la *AMA*.
- H.4.4** Tras la recepción por la *AMA* de la respuesta del órgano rector, o si el órgano rector no proporciona ninguna respuesta dentro de los siete (7) días, la *AMA* dictará una decisión motivada dentro de los próximos siete (7) días. Al tomar su decisión, *la AMA* considerará, entre otras cosas, lo siguiente:
- a) El Plan de Distribución de Controles para el *evento*, incluyendo el número y el tipo de *Controles* planificados para el *evento*;
 - b) El tipo de *Sustancias Prohibidas* que se analizarán en las *Muestras* recogidas;
 - c) El programa antidopaje general aplicado en el deporte;
 - d) Los problemas logísticos que se crearían al permitir que la *Organización Antidopaje* solicitante realizara *Controles* en el *evento*;
 - e) Cualquier otro motivo presentado por la *Organización Antidopaje* requirente y/o el órgano rector que deniegue dichas *Controles*; y
 - f) Cualquier otra información disponible que *la AMA* considere relevante.
- H.4.5** Si una *Organización Antidopaje* que no es el órgano rector de un *Evento* en el país en el que se está celebrando el *Evento*, tiene o recibe inteligencia sobre el posible dopaje por parte de un *Deportista(s)* que debe competir en el *Evento*, la *Organización Antidopaje* compartirá la inteligencia con el órgano rector del *Evento tan* pronto como sea posible. Si el órgano rector del *Evento* no planea ningún control y la *Organización Antidopaje* está en condiciones de realizar *Controles* por sí misma, el órgano rector del *Evento* evaluará si ella o la *Organización Antidopaje* pueden realizar *Controles* independientemente de si la inteligencia es proporcionada por la *Organización Antidopaje* dentro del período de treinta y cinco (35) días anterior al *Evento*. Si el órgano rector del *Evento* no coordina con la *Organización Antidopaje* que proporcionó la inteligencia o decide que no es capaz de llevar a cabo *las Controles* por sí mismo o no autoriza a la *Organización Antidopaje* a realizar *Controles* en el *evento*, entonces la *Organización Antidopaje* notificará a la *AMA* inmediatamente.
- H.4.6** Si *la AMA* decide que el permiso para los *Controles* en el *evento* debe ser concedido, ya sea según lo solicitado por la organización *antidopaje* solicitante o según lo propuesto por la *AMA*, la *AMA* puede dar al órgano rector la posibilidad de llevar a cabo dichos *Controles*, a menos que la *AMA* juzgue que esto no es realista y/o apropiado en las circunstancias.

ANEXO I - RECOGIDA, ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE DE MUESTRAS DE SANGRE PARA PASAPORTES BIOLÓGICOS DE DEPORTISTAS

I.1. Objetivo

Recoger una muestra *de* sangre de *Deportista*, destinada para la medición de variables sanguíneas individuales de *Deportistas* en el marco del programa de pasaporte biológico de *Deportistas*, de una manera apropiada para dicho uso.

I.2. Requisitos

I.2.1 La planificación tendrá en cuenta la información sobre el paradero *del* *Deportista* para garantizar que la recolección *de* *muestras* no ocurra dentro de las dos (2) horas posteriores al entrenamiento *del* *Deportista*, su participación en *una* *Competencia* u otra actividad física similar. Si el *Deportista* ha entrenado o competido menos de dos (2) horas antes de que haya sido notificado, el OCD u otro Personal de Recolección de Muestras designado deberá acompañar al *Deportista* hasta que haya transcurrido el período de dos horas.

I.2.2 Si la *Muestra* fue recogida dentro de las dos (2) horas de entrenamiento o *Competencia*, la naturaleza, duración e intensidad del esfuerzo serán registradas por el OCD para poner esta información a disposición de la APMU y posteriormente de los Expertos.

I.2.3 Aunque una sola *muestra de* sangre es suficiente en el marco del *pasaporte* biológico del *Deportista*, se recomienda recoger una *muestra* B adicional para un posible análisis posterior de *sustancias prohibidas y métodos prohibidos* en sangre entera (por ejemplo, detección de transfusión de sangre homóloga (HBT) y/o agentes estimulantes de eritropoyesis (AES)).

I.2.4 Para *las* *Controles fuera de competencia*, *las* *muestras* de orina Ay B deben recogerse junto con *la(s)* *muestra(s)* de sangre a fin de permitir *los* Controles analíticos para las AES, a menos que se justifique lo contrario mediante una estrategia de *Controles* inteligentes *específicos*.

[Comentario a I.2.4: Las Directrices de recolección de muestras de la AMA reflejan estos protocolos e incluyen información práctica sobre la integración de las Controles de pasaporte biológico de Deportista en las actividades de prueba "tradicionales". Se ha incluido una tabla dentro de las Directrices de recolección de muestras que identifica qué plazos particulares, para la entrega, son apropiados cuando se combinan tipos específicos de controles (es decir, pasaporte biológico de Deportista y hormona de crecimiento (GH), pasaporte biológico de Deportista y transfusión de sangre homóloga, etc.), y qué tipos de muestras pueden ser adecuadas para el transporte simultáneo.]

I.2.5 La *muestra* se refrigerará desde su recogida hasta su análisis, con excepción de cuando la *muestra* se analice en el lugar de recogida sin demora. El procedimiento de almacenamiento es responsabilidad del OCD.

I.2.6 El dispositivo de almacenamiento y transporte deberá ser capaz de mantener *las* *muestras de* sangre a una temperatura fría durante el almacenamiento. *No* se permitirá que las muestras de sangre entera se congelen en ningún momento. Al elegir el dispositivo de almacenamiento y

transporte, el OCD tendrá en cuenta el tiempo de almacenamiento, el número de *muestras* que se almacenarán en el dispositivo y las condiciones ambientales prevalentes (temperaturas cálidas o frías). El dispositivo de almacenamiento será uno de los siguientes:

- a) Refrigerador;
- b) Caja fría aislada;
- c) Bolsa de isoterma; o
- d) Cualquier otro dispositivo que posea las capacidades mencionadas anteriormente.

I.2.7 Se utilizará un registrador de datos de temperatura para registrar la temperatura desde la recolección hasta el análisis de la *muestra*, excepto cuando la *muestra* se analice en el sitio de recolección sin demora. El registrador de datos de temperatura deberá ser capaz de:

- a) Registrar la temperatura en grados Celsius al menos una vez por minuto;
- b) Registrar el tiempo en GMT;
- c) Informar los rangos de temperatura a lo largo del tiempo en formato de texto con una línea de medida siguiendo el formato "AAAA-MM-DD HH:MM T"; y
- d) Tener un identificador único de al menos seis caracteres.

I.2.8 Después de la notificación al *Deportista* de que él/ella ha sido seleccionado para la recolección de muestras y después de la explicación del OCD/ORS de los derechos y responsabilidades *del Deportista* en el proceso de recolección *de muestras*, el OCD/ORS le pedirá al *Deportista* que permanezca quieto, en una posición sentada, con los pies en el piso durante al menos diez (10) minutos antes de proporcionar una muestra *de sangre*.

[Comentario a I.2.8: El Deportista no se levantará en ningún momento durante los diez (10) minutos previos a la recolección de la Muestra. Tener al Deportista sentado durante diez (10) minutos en una sala de espera y luego llamar al Deportista a una sala de recolección de sangre no es aceptable.]

I.2.9 El OCD/ORS recopilará y registrará la siguiente información adicional en un formulario suplementario de pasaporte biológico de *Deportista*, formulario de control de *dopaje* específico de *pasaporte biológico de deportista* u otro formulario de informe relacionado que deberá firmar el *Deportista* y el OCD/ORS:

- a) ¿El *Deportista* ha estado sentado durante al menos diez (10) minutos con los pies en el piso antes de la extracción de sangre?
- b) ¿Se recogió la *muestra* inmediatamente después de al menos tres (3) días consecutivos de una *competencia* intensiva de resistencia, como una carrera por etapas en el ciclismo?
- c) ¿El *Deportista* ha tenido una sesión de entrenamiento o *competencia* en las dos (2) horas previas a la extracción de sangre?
- d) ¿El *Deportista* entrenó, compitió o residió a una altitud superior a 1,500 metros dentro de las dos (2) semanas anteriores? En caso afirmativo, o en caso de duda, se registrará el nombre y la ubicación del lugar donde estuvo el *Deportista* y la duración de su estancia. La altitud

estimada se introducirá, si se conoce.

- e) ¿El *Deportista* usó alguna forma de simulación de altitud, como una tienda hipóxica, máscara, etc. durante las dos (2) semanas anteriores? En caso afirmativo, deberá registrarse toda la información posible sobre el tipo de dispositivo y la forma en que se utilizó (por ejemplo, frecuencia, duración, intensidad).
- f) ¿El *Deportista* recibió alguna transfusión de sangre durante los tres (3) meses anteriores? ¿Hubo alguna pérdida de sangre debido a accidente, patología o donación en los tres (3) meses anteriores? Si es así, se registrará el volumen estimado.
- g) ¿El *Deportista* ha estado expuesto a alguna condición ambiental extrema durante las últimas dos (2) horas antes de la extracción de sangre, incluyendo cualquier sesión en cualquier ambiente de calor artificial, como una sauna? Si es así, los detalles deben ser registrados.

I.2.10 El OCD/ORS iniciará el registrador de datos de temperatura y lo colocará en el dispositivo de almacenamiento. Es importante comenzar a registrar la temperatura antes de la recolección de la *muestra*.

I.2.11 El dispositivo de almacenamiento estará situado en la estación de control de dopaje y se mantendrá seguro.

I.2.12 El OCD/ORS indicará al *Deportista* que seleccione el Equipo de Recolección de Muestras de acuerdo con el Anexo D.4.6. Si los tubos de recolección no están pre etiquetados, el OCD/ORS los etiquetará con el número de código de muestra único antes *de* que se extraiga la sangre y el *Deportista* verificará que los números del código coincidan.

I.3. El procedimiento de recolección de *muestras*

I.3.1 El procedimiento *de* recolección de muestras para la extracción de sangre a los efectos del Pasaporte Biológico *del Deportista* es consistente con el procedimiento establecido en el Anexo D.4., incluyendo el período de diez (10) minutos (o más) sentados, con los siguientes elementos adicionales:

- a) El ORS garantiza que los tubos de recogida se llenaron adecuadamente; y
- b) Después de que el flujo de sangre en el tubo cesa, el ORS extrae el tubo de fijación y homogeniza la sangre en el tubo manualmente invirtiendo el tubo suavemente al menos tres (3) veces.

I.3.2 El *Deportista* y el OCD/ORS firman el formulario de control de *dopaje* y el formulario (s) suplementario del pasaporte biológico del *Deportista*, cuando corresponda.

I.3.3 La *muestra de sangre* se sella y se deposita en el dispositivo de almacenamiento que contiene el registrador de datos de temperatura.

I.4. Requisitos de transporte

- I.4.1** *Las muestras de sangre se transportarán en un dispositivo que mantenga la integridad de las muestras a lo largo del tiempo, debido a los cambios en la temperatura externa.*
- I.4.2** El procedimiento de transporte es responsabilidad del OCD. El dispositivo de transporte se transportará por medios seguros utilizando un método de transporte autorizado por la Autoridad de Recogida de Muestras.
- I.4.3** La integridad de los *Marcadores* utilizados en el módulo hematológico del Pasaporte Biológico del *Deportista* está garantizada cuando el Puntaje de Estabilidad Sanguínea (BSS) permanece por debajo de ochenta y cinco (85), donde el BSS se calcula como:

$$\text{BSS} = 3 * T + \text{CAT}$$

siendo CAT la hora de Recolección de la muestra (en horas), y T la Temperatura promedio (en grados Celsius) medida por el registrador de datos entre la recolección *de muestras* y el análisis.

- I.4.4** En el marco de la BSS, la siguiente tabla puede ser utilizada por el OCD/ORS para estimar el tiempo máximo de transporte a un Laboratorio o laboratorio aprobado por la AMA para el pasaporte biológico del Deportista llamado Tiempo de Recolección para la Recepción (CRT), para una temperatura promedio estimada T:

T [°C]	CRT [h]
15	35
12	41
10	46
9	48
8	50
7	53
6	55
5	58
4	60

- I.4.5** El OCD/ORS deberá tan pronto como sea posible transportar la *muestra* a un Laboratorio o laboratorio aprobado por la AMA para el pasaporte biológico del Deportista.
- I.4.6** La Autoridad de Control o la Autoridad de Recogida de Muestras informarán sin demora en ADAMS:
- El formulario *de control de dopaje* de conformidad con el artículo 4.9.1 b);
 - El formulario complementario *del Pasaporte Biológico del Deportista*, y/o la información adicional específica del Pasaporte Biológico del *Deportista* recopilada en un formulario suplementario relacionado;

- c) En la Cadena de Custodia, el ID del registrador de datos de temperatura (sin ninguna referencia de tiempo) y la zona horaria de la ubicación del *control* en GMT.